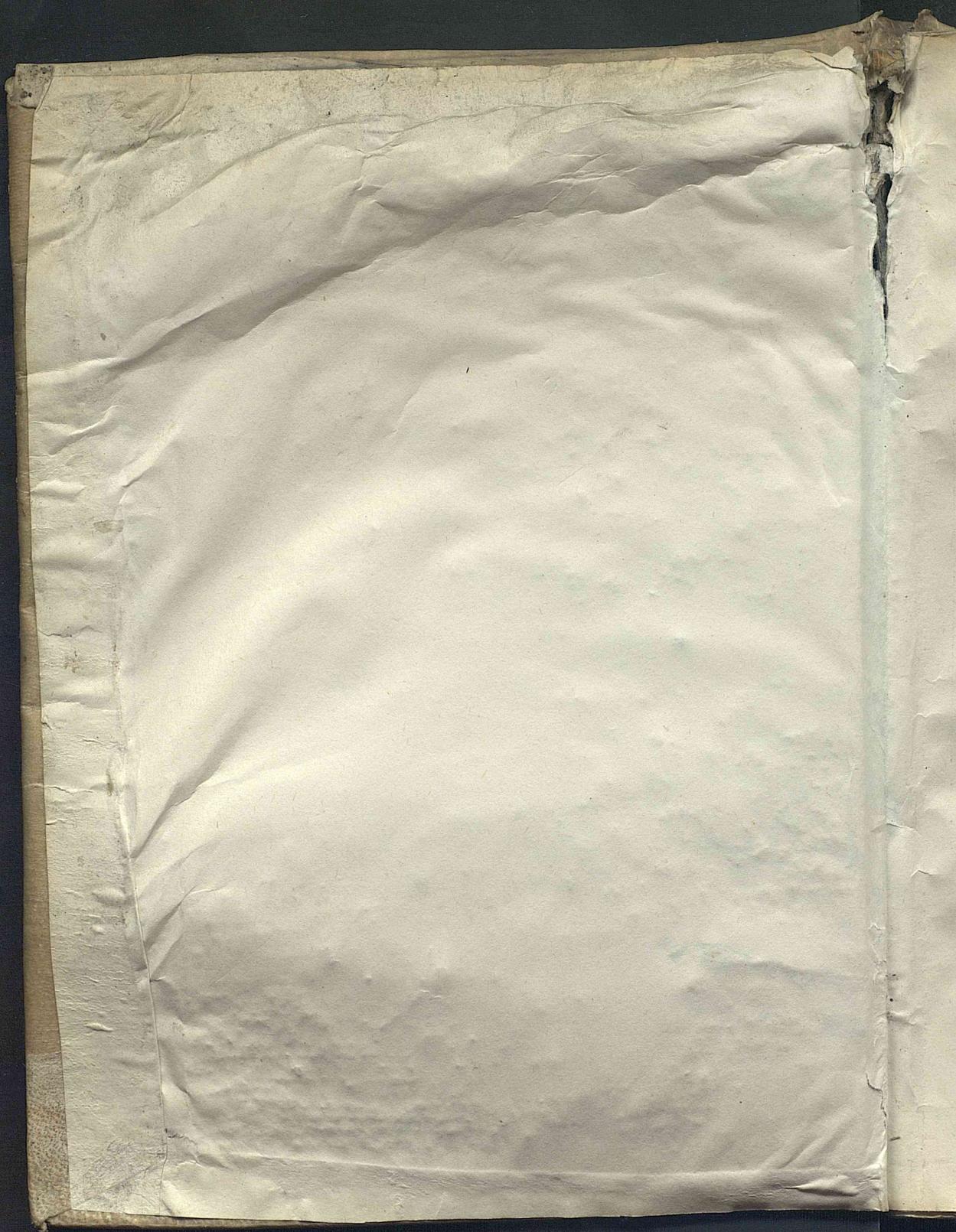


16



XI. 2. 6



ELIOT HOUSE HOSPITAL REAL
GR. A

Sala:	B
Quarto:	049
Numero:	136

124047041.



Compañía del U. S. S. S. R.
Estancia 2
Tabla 67
No. 6

re

DESENGAÑO AL PÚBLICO

CON PURA Y SOLIDA DOCTRINA.

TRATADO

DE LA OBSERVANCIA Y OBEDIENCIA, que se debe á las Leyes, Pragmaticas Sanciones y Reales Decretos; y ninguna fuerza en nuestro Estado Monarquico de las costumbres, que sin consentimiento del Principe se introducen en contrario, é interpretaciones que se dan por los subditos; y finalmente que no depende el valor ó fuerza de la ley del Soberano de la aceptacion de los Subditos, ni estos tienen libertad para dejar de aceptarla y observarla.

ESCRIBIALE

*El Doctór Don Juan Antonio Mujál y de Gibert,
Catedrático de Leyes en la Real y Pontificia Univer-
sidad Literaria de Cervera.*



CON LICENCIA.

EN MADRID. En la Imprenta de FRANCISCO XAVIER GARCIA.
Año 1774.



DESENCUÑO AL PÚBLICO

CON PURA Y SOLIDA DOCTRINA

TRATADO

DE LA OSEERVANCIA Y OBEDECENCIA
que se debe a las Leyes, Prerrogativas, Sanciones y
Reales Decretos; y ninguna fuerza en nuestro Re-

*Per me Reges regnant, & legum conditores justa
decernunt. Proverb. 8.*

*¿ An nescis longas Regibus esse manus? Ovidius, He-
roid. Epist. Epist. 17. v. 165.*

ESCRIBIÓ

El Doctor Don Juan Antonio Múñiz y de Ceballos
Catedrático de Leyes en la Real y Pontificia Universidad
de San Carlos de Guayaquil



CON LICENCIA

La M. D. N. S. E. de la Imprenta de Francisco Xavier García

Año 1775

AL LECTOR.



Unque dixo Ciceron , mo-
verse qualquier hombre por
la gloria ó alabanza (1) ,
creas tu , discreto Lector
mio , que no me ha movi-
do aquella á escribir y dar
á luz este tratado , pues tengo presente su
consejo de no apetecerla , porque quita la
libertad (2) ; y especialmente el del Apos-
tol , que tambien lo amonesta (3) . Tam-
poco me ha movido la ambicion ó el de-
seo de empleos del siglo ; pues ni los preten-
do , ni los quiero ; porque á mas que no
son cosa permanente , hay en ellos muchos
asaltos y peligros (4) . El ver públicamen-

A 2

(1) *Trahimur omnes laudis studio , & optimus quisque maxi-
mè gloria ducitur.* Cic. pro Archia Poeta , cap. 11.

(2) *Cavenda est etiam gloriæ cupiditas , ut suprâ dixi , eripit
enim libertatem.* Cic. de Officiis , lib. 1. cap. 20.

(3) *Non efficiamur inanis gloriæ cupidi , invicem provocantes,
invicem invidentes.* Ad Galat. 5.

(4) *¿ Quid enim seculi potest esse diuturnum , cum ipsa diutur-
na non sint secula ? Docemur hic inanis ambitionis flabra despiciere,
quia omnis dignitas secularis diabolicæ subjacet potestati , ad usum
fragilis , & inanis ad fructum.* D. Ambros. lib. 4. Lucæ cap.
4. de tertia tentatione Christi.

te sin observancia no pocas Leyes y Reales Decretos , y afirmar algunos Autores, que no obligan á su cumplimiento sin la aceptacion del Pueblo , me ha impelido principalmente á ello. Puedo con verdad decir lo que en semejante asunto el doctísimo Padre Alfonso de Castro , Franciscano: *Esto me ha movido á escribir la presente obra, para resistir al insinuado pestífero error, que es sin duda causa de muchos males* (5). Es mi intento hacer evidente , que debemos pronta y ciega obediencia á las Leyes y Reales Decretos , sin depender de nosotros su aceptacion , ni poder introducir costumbre en contrario , si el Principe no lo consiente , ni á nuestro arbitrio interpretar. No hablo con los doctos , que estos saben ya su obligacion : escribo para los menos instruidos , que caminan erradamen-

(5) *Et certè hæc una ex præcipuis causis fuit, quæ me ad hoc opus scribendum impulit, ut huic pestifero errori, quem sciebam multorum peccatorum fuisse causam, occurrerem: : Gratias benignissimo Deo ingentes refero, quia non permisit me tam ferreum esse ut potuerim tollerare sententiam tam erroneam, quæ dicat legis Divinæ potestatem, & obligationem posse abrogari per solam legem pœnalem ab homine statutam. Nam qui ita docent, hæc sola ratione Deum homine inferiorem faciunt. P. Alphonsus à Castro. lib. 1. cap. 10. de Lege .Pœnali*

te contra el bien público ; y por esto he querido usar del idioma Castellano , para mejor inteligencia de todos. He pensado que podrá ser de comun utilidad , si lo que en los puntos que trato he leído mas particular en varios Escritores , lo reduxese á breve coleccion , con conocimiento de las razones y fundamentos. Que asi sea , produzca felices efectos esta mi obra , y nadie quede fastidiado por su lectura , lo anhele muy de veras , y te ruego encarecidamente, cándido Lector mio , seas piadoso , y te sirvas disimular las faltas que en ella notares.

VALE.

no (3). El Emperador Justiniano la explico por lo que el Pueblo Romano consuetudinario o preguntando uno de los Magistrados mayores , por ejemplo el Consul (4). En una de las leyes de las sic

(1) Per que in tota precepto precepto precepto. Cic. de Nat. Deor. lib. 2. cap. 37.
(2) In doctrina non in malis, concet. et in malis pluris die-
punitur, sed in auctoritate, utique legum domus habet li-
dibus, concet. et in malis pluris die-
les, oculis, manus adhibere. Cic. de Orat. lib. 1. cap. 43.
CA

* * * * *

CAPITULO PRIMERO.

De la esencia de la Ley.

VARIAS definiciones ó explicaciones se han dado de la ley. Ciceron la define, *mandamiento de lo bueno, y expulsion de lo malo* (1). Por la autoridad de las leyes se refrenan, dice, nuestras pasiones, se defiende lo que es nuestro, y se abstienen los entendimientos, los ojos y las manos de lo ageno (2). La ley es comun precepto, afirma el Jurisconsulto Papiniano (3). El Emperador Justiniano la explica por lo que el Pueblo Romano constituía, proponiendo ó preguntando uno de los Magistrados mayores, por egemplo el Consul (4). En una de las leyes de las siete

(1) *Lex quæ est recti præceptio praviq; depulsio.* Cic. de Nat. Deor. lib. 2. cap. 31.

(2) *Et docemur, non infinitis, concertationumque plenis disputationibus, sed auctoritate, nutuque legum domitas habere libidines, coercere omnes cupiditates, nostra tueri, ab alienis mentes, oculos, manus abstinere.* Cic. de Orat. lib. 1. cap. 43.

(3) *L. 1. ff. de Legibus.*

(4) *§. 4. Instit. de Jure Nat. Gent. & Civ.*

te Partidas se dice ser la que liga y apremia la vida del hombre para que no haga mal, y le enseña el bien que debe hacer y usar (5). La ley, según Santo Tomás, es la regla y medida de lo que hemos de hacer y dejar de hacer (6). La ley manifiesta al pecado, mandando lo justo, y reprehendiendo lo injusto; y así se explica bien aquel texto de la Sagrada Escritura ad Rom. c. 3. v. 20. *per legem enim cognitio peccati* (7). Sale, y se publica la ley, para contener bajo la regla del Derecho á nuestros desordenados y dañosos deseos (8). Bien podrían las Ciudades conservarse algun tiempo sin muros, pero no sin leyes y Magistrados; ni ha de entenderse Ciudad la que

no

(5) L. 4. tit. 1. part. 1.

(6) *Respondeo dicendum, quod lex quaedam regula est, & mensura actuum, secundum quam inducitur aliquis ad agendum, vel ab agenda retrahitur.* D. Thom. 1. 2. quæst. 90. art. 1.

(7) *Quomodo ergo à nonnullis hæresibus lex adhuc mala dicitur? Vociferantibus dicere Apostolum, per legem enim cognitio peccati. Quibus dicimus, lex peccatum non fecit, sed ostendit. Cum enim ea quæ sunt facienda jusserit, reprehendit ea, quæ non facienda.* Clemens Alexandrinus lib. 2. Stromat.

(8) *Ideoque lex proditur, ut appetitus noxius sub juris regula limitetur.* Sum. Pontif. in Proximo Decretalium.



non se rige por ellas (9). Son las leyes los ojos de la República, siendole aquellas tan necesarias, como estos al animal (10). Es la ley una de las partes del Derecho Escrito, que se refieren en las Instituciones del de los Romanos (11). Y se llama Escrito, no porque se escribe, sino porque se promulga y expresamente se constituye. Los Lacodemonios usaron de leyes, y no las escribieron; antes bien una de ellas fue no usar de leyes escritas (12). Los Hebreos fueron los primeros que usaron de leyes escritas, las quales por mandado de Dios les dió Moyses escritas en la propria lengua

Magis y Magis Hebreos: ni ha de entenderse Ciudad la que

(9) Mar. *Lege autem carens Civitas, an ne ob ipsum habenda nullo loco? Quint. Dici aliter non potest. Cic. de Legibus, lib. 2. Nam innumera bona Civitatibus per Magistratus proveniunt, quasi sustuleris, omnia simul possunt ibunt, ita ut neque urbes, neque agri, neque domus, neque forum, aut aliquid aliud, consistere queant. D. Chrisostom. Serm. 23. in cap. 12. Epist. D. Pauli ad Rom.*

(10) *Nam qui leges Reipublicæ oculos esse dixerit, is profecto mea sententia illas ita vocans, nihil indecens pronunciaverit. Quemadmodum enim res maximè necessaria est animali non titubans oculus, ita & Reipublicæ legum æquus, & rectus status. Imp. Leo in nov. 19.*

(11) §. 3. *Inst. de Jure Nat. Gent. & Civ.*

(12) *Vin. in §. 3. Instit. de Jure Nat. Gent. & Civ. n. 1.*

Hebrea (13). Las primeras escritas para esta Monarquía las establecieron los Visogodos, llamadas *Fuero Juzgo* (14); y las varias colecciones que ha habido de las leyes de este Reyno doctamente notó el señor Don Gregorio Mayans, oy Alcalde honorario de la Real Casa y Corte (15).

Las referidas definiciones de la ley, y otras que omito, aunque discrepen en las palabras, convienen no obstante en la substancia. De ellas se ve claramente, que la ley manda, y que lo que manda es justo y honesto: y estos son dos principales requisitos de la ley, la razon y el imperio; y por consiguiente no puede ser ley, que no sea justa y conveniente á la razon natural (16): asi como no es Juez, si no hay

(13) *Moses gentis Hebraeae primus omnium Divinas leges Sacris Literis explicavit.* C. 1. dist. 7. Bovadilla en el Proemio de su *Politica*, n. 15.

(14) Vease el P. M. Aguado, Basiliano, en su *Politica Española*, part. 1. cap. 2. §. 2.

(15) En su erudita Carta á Don Josef Berni, que se halla impresa en la útil *Instituta Civil y Real*, que este dió á luz.

(16) *Jus autem est dictum, quia justum est.* C. 2. dist. 1. *Ad secundum dicendum, quod lex humana in tantum habet rationem legis, in quantum est secundam rationem rectam.* D. Th. 1. 2. q. 93. art. 3. *Ut perspicuum esse possit in ipso nomine legis interpretando inesse*

hay en él justicia (17). Por eso sin duda dixo el Rey Don Alonso, que la ciencia legal es como fuente de justicia (18). La ley se divide principalmente en Divina y humana (19). La humana en lo que tiene de justo, se deriva de la Eterna, que es en Dios: y con esta doctrina, que es de Santo Tomás y San Agustin (20), puede explicarse lo que dice el Jurisconsulto Marciano, que toda ley es invencion y dón de Dios (21). Lo que no puede verificarse de la ley humana, por ser esta invencion del Principe, sino en quanto participa la

ra-

vim & sententiam justis, & juris legendi. Cic. lib. 2. de Leg. Ex his itaque patet legis esse duas, & præcipuas partes, rationem scilicet, & imperium. Proinde lex esse non poterit, quæ non sit justa, & naturali rationi conveniens. Matheacius de Via & Ratione Juris, c. 30. n. 12.

(17) *Non est autem Judex, si non est in eo justitia. C. 1. caus. 23. quæst. 2.*

(18) *L. 8. rit. ult. part. 2.*

(19) *Omnes leges aut sunt Divinæ, aut Humanæ. C. 1. dist. 1. Card. Tuschus conclus. 149. n. 1.*

(20) *Ad secundum dicendum, quod lex humana in tantum habet rationem legis, in quantum est secundum rationem rectam: & secundum hoc manifestum est, quod à lege æterna derivatur. D. Thom. 1. 2. dicta quæst. 93. art. 3. Simul etiam te videre arbitror, in illa temporali nihil esse justum, atque legitimum, quod non ex hac æterna sibi homines derivaverint. D. Augustin. lib. 1. de Lib. Arb. cap. 6.*

(21) *L. 2. ff. de Legibus.*

razon, la justicia y el buen arte de gobernar de la ley eterna (22). Toda racional República constituyó sus leyes fundadas en los preceptos morales de la ley natural, que son universales, y nunca se abrogaron, aunque Lutero y Calvino quisieron como Hereges construir un gobierno sin leyes positivas, que debemos calificar todos de bárbaro (23). Se requiere tambien, que la ley tenga fuerza imperativa y eficazmente dominativa (24): y esta me dirige á probar la rendida obediencia que se le debe.

CAPITULO SEGUNDO.

*De la obediencia que se debe á las Leyes,
Pragmaticas Sanciones y Reales
Decretos.*

LA razon, que como expresé en el capitulo antecedente, es una principal par-

(22) D. Gonzal z Tellez *ad quinque Decretalium libros, tom. 1. in Apparatu de Orig. & Progres. Jur. Can. num. 7.*

(23) Lease el citado P.M. Aguado en dicha su Obra, *part. 1. cap. 2. §. 1.*

(24) Matheacius *ubi supra*, ibi: *Et imperium. Lex vim habet cogentem.* Aristoteles *Ethic. lib. 10. cap. 9.*

parte de la ley , viene de la prudencia ; y el imperio que es la otra , nace de la potestad del Principe ó República (25). Quando el Estado de los Romanos fue Democrático , popular ó de República , residió la potestad legislativa en el Pueblo ; y por eso el Emperador Justiniano en su definicion, que referí de la ley , no dixo que el pueblo la constituye , sino que la constituía ; (26) porque despues transfirió el mismo pueblo su potestad por la Ley Régia entera y privativamente al Principe , y fue su estado Monárquico , ó de una cabeza (27). Lo es tambien el del Reyno de España , que confesamos hereditario , y reside en sus Reyes toda la potestad civil y legislativa , que les transfirieron los mismos pueblos (28).
 Son

(25) *In superioribus duo potissimum ad legem exigí ostendebam , rationem scilicet , quæ á prudentia , & imperium quod á summa Principis , vel Reipublicæ potestate profisciscitur. Matheaeus de via , & ratione Juris , lib. 1. cap. 32. n. 2.*

(26) Harpprech. in §. 4. *Instit. de Jure Nat. Gent. & Civ. n. 6.*

(27) §. 6. *Instit. de Jure Nat. Gent. & Civ. & ibi Vin. D. Amaya Obs. lib. 1. cap. 1.*

(28) *L. 12. tit. 1. part. 1. & l. 3. tit. 1. lib. 2. Recop. El señor Santayana , Catedratico de Prima de Leyes que fue en esta*

Son honrados y distinguidos los Reyes de España con el glorioso titulo de *Catolicos*, renovado por el Papa Alexandro VI. no solo porque exterminaron de este Reyno la infernal pestilente doctrina de los Arrianos (29), sí tambien porque en él reconocemos todos á un Supremo Pastor, esto es, al Vicario de nuestro Señor Jesu Christo y sucesor de San Pedro, Sumo Romano Pontifice, creyendo firme y constantemente todo lo que nuestra Santa Madre la Iglesia, enseñada por el Espiritu-santo, enseña (30). Y segun se determinó con consentimiento del

esta Universidad, y despues Oidor de la Real Audiencia de Zaragoza, en su *Gobierno Politico*, cap. 1. n. 1. D. Antonius à Torres in *S. 4. Inst. Hispan. de Jure Nat. Gent. & Civ. n. 1. & 2.*

(29) El P. M. Florez en su *Clave Historial*, Siglo VI. y VIII. Reyes de España, y Siglo XV. Union de la Corona de Aragon, y Conquista del Reyno de Granada. Vease Illescas lib. 4. de la *Historia Pontifical*, Reyes de España, año 737. y Don Diego de Saavedra Fajardo *Corona Gothica, Castellana y Austriaca*, parte segunda, en Don Alonso el Catholico primero de este nombre.

(30) *Ratio hujus cognominis est, quia in Hispanicis Regnis omnes unum ovile, hoc est, unam Ecclesiam Catholicam, unumque Supremum Pastorem, Vicarium scilicet Jesu-Christi, successoremque D. Petri, Summum Romanum Pontificem agnoscimus, firmiter, ac constantèr tenentes, & credentes omne, & in omne quod præfata Ecclesia, in Spiritu-sancto edocta, docet.* D. Antonius à Torres in *Proæmio Institutionum Hispanarum, verbo Catholicorum.*

del Rey en el Concilio Toledano VI. ni puede ser Rey de España quien no sea Catolico, ni ha de permitir que viva en su Reyno quien no milite bajo las vanderas de la Fé Catolica (31).

Esmerandose los Monarcas de España en las ventajas de la Religion, las han conseguido grandes en su Reyno, confiados en la Divina providencia, y aplicando sus esfuerzos al mayor bien de la Iglesia, purificando de errores la Monarquía, venerando los Sacerdotes y Religiosos, solicitando una consonancia armoniosa de los puntos Eclesiasticos y Civiles (32). Y por esta

ra-

(31) El citado P. M. Florez Siglo VII. Concilios.

(32) *Summo Pontif. Innocentius XIII. in Bulla quæ incipit: Apostolici ministerii, data Romæ die 13. Maii 1723. super Ecclesiastica disciplina in Regnis Hispaniarum, ibi: Eorumque etiam precibus sua etiam studia, ac vota charissimus in Christo filius noster Philippus Hispaniarum Rex Catholicus, pro ejus singulari pietate, & eximio Christianæ Religionis zelo, datis hac de re ad Nos pluribus litteris, conjunxisset. Clemens XII. in Bulla quæ incipit: Venerabiles Fratres, salutem, & Apostolicam benedictionem. Pro singulari fide, data Romæ die 14. Decembris 1737. ibi: Itaque, etsi vobis antequam ad Nos certo nuntio afferatur, reipsa constare non dubitamus, charissimum in Christo filium nostrum Philippum Hispaniarum Regem Catholicum pro filiali sua in Nos, atque hanc Sanctam Sedem observantia in mandatis dedisse, ut quæcumque Sanctio, aut Decretum sive ipsius Regis, sive Mi-*

15

razon nombró sin duda el actual Sumo Pontifice Clemente XIV. dichosísimo, no solo para España, sí tambien para la Iglesia Católica, aquel ya tiempo hace deseado beneficio, que recibió de Dios nuestro Católico Monarca Don Carlos III. del nacimiento de su Real Nieto, de quien muy gustosamente con el Avuelo fue su Santidad Padrino en la Sagrada Fuente de la regeneracion (33). Los Reyes de España no reconocen superior en lo temporal, porque la ganaron y libraron de la servidumbre, primero de los Romanos, y despues de los Mo-

nistrorum suorum nomine in grave perennis inter eandem Sanctam Sedem, & Hispanias suas commercii & ordinis per omne tempus laudabilis, atque Ecclesie jurium detrimentum hactenus promulgatum, jam irritum, nullumque habeatur, ac penitus deletum, sublatumque sit: tamen hoc ipsum in primis conventum fuisse, per Nos quoque vobis notum fieri volumus. Real Provision dada en Madrid á 12. de Mayo de 1741. alli: Para que llegue á noticia de todos, y cada uno cumpla en la parte que le toca lo que su Beatitud y nuestra Real Persona han dispuesto. Lease el P. M. Aguado en su Politica Española, part. 1. cap. 2.

(33) *In Bulla confirmatoria novi, insignisque Ordinis Caroli III. data Romæ nono Kal. Martii, an. 1772. quæ incipit: Benedictus Deus: : ita quoque cum Divina bonitas majora semper in ipsum, ejusque familiam beneficia cumulaverit, atque illud recens jam diu optatum, ac desideratum Hispaniæ non modo, sed etiam Catholice Ecclesie faustissimum, Regiæ videlicet Proles ex Filiæ.*

Moros (34). Si buscamos el fundamento y origen de la potestad de los Reyes, hallaremos que la tienen clara y ciertamente de Dios, y que por Dios ellos reynan, legislan y constituyen lo justo (35). Por eso quando á Gedeon le aclamó el Pueblo, dixo: De Dios es el Trono, y en nombre y con autoridad de Dios manda el Principe: *No mandaré yo, mandar á el Señor en mí, ó por mí* (36). Y aunque se controveierte entre los Doctores, si los Reyes reciben im-

me-

(34) L. 12. tit. 1. & l. 18. tit. 5. part. 1. l. 1. 5. & 7. tit. 1. part. 2. l. 1. & 14. tit. 1. lib. 4. Recop. & l. 3. tit. 8. lib. 8. Fac. c. 7. & 13. *qui filii sint legitimi*, ibi: *Cum Rex superiorem in temporalibus minimè recognoscat*. C. 7. de Appel. Hoc igitur officium Rex se suscepisse cognoscat ut sit in Regno sicut in corpore anima, & sicut Deus in mundo. Div. Thom. de Regim. Prin. lib. 1. c. 12. *Hunc enim dici Regem supponimus, cui summa regiminis in rebus humanis committitur*. Idem S. Doct. dicto lib. c. 14. Fac. Gonzalez Tellez ad c. 18. de Foro Comp. n. 10. Bovad. lib. 2. c. 16. n. 67. & cap. 18. n. 217. Antonius Gomez in leg. 40. Tauri, n. 10. D. Covarruv. Praët. cap. 1. n. 2. Vease lo notado n. 168. á la margen.

(35) *Per me Reges regnant, & legum conditores justa decernunt*. Prov. 8. v. 15. *Non est enim potestas nisi á Deo*. Apost. ad Rom. 13. v. 1.

(36) *Non dominator vestri, nec dominabitur in vos filius meus, sed dominabitur vobis Dominus*. Judic. 8. v. 23. La Carta Pastoral del Serenísimo Señor Don Gabriel Antonio de Borbon, Infante de España, de 2. de Diciembre de 1767. n. 21. lo explica doctamente.

mediatamente de Dios la potestad , ó solo mediante la eleccion de los hombres , es la quæstion mas del nombre , que de la cosa (37) . Pues lo que no admite duda es, que dicha potestad considerada en general, tiene immediato origen de Dios, en quanto de Derecho Natural y Divino están obligados los Pueblos á obedecer á las Supremas Potestades , ó á los que están constituidos para mandar (38) ; porque en realidad ordenó Dios que por uno ó por muchos fuese gobernada la civil sociedad de los hom-

(37) *Falsam itaque reputamus opinionem illam quæ asserit potestatem hanc immediatè & proximè à Deo conferri Regi , Principi , & cuique supremæ potestati , excluso Reipublicæ tacito , aut expresso consensu . Quamquam his hæc verborum potius & quam rei est . Nam potestas hæc à Deo ductore naturæ est , quatenus disposuit & ordinavit , ut ipsa Respublica pro societatis conservatione & defensione uni , aut pluribus supremam regiminis potestatem conferret . P. Concina lib. 1. de Jure Nat. & Gent. diss. 4. de Legibus humanis , n. 6.*

(38) *Nemo inficiatur potestatem in genere à Deo esse , & posita populi electione , aut consensu ipsam Principum potestatem à Deo immediatè proficisci , populosque Jure Naturali , Divinoque parere supremis potestatibus debere . Idem P. Concina dicto loco , n. 7. Et si Regia potestas quodam sensu à Deo non sit à immediatè instituta , sed media hominum electione , politica tamen potestas in genere immediatam à Deo originem habet , qui homines in unam Rempublicam sub Adamo Principe coadunavit . P. Nat. Alex. diss. 6. in Hist. Eccles. sæc 15. & 16. art. 2. n. 18.*

hombres (39). Luego todo Principe es constituido por Dios, arguirá tal vez alguno. Esto yo no lo digo, respondo con San Juan Crisostomo, pues no trato de este ó aquel Principe en particular, sino de la misma cosa ó de la potestad. Que haya Principados; que unos manden, otros estén sujetos; que no se lleven las cosas por acaso ó temerariamente; que no vayan fluctuando los pueblos; esto es obra de la Divina Sabiduría (40). Pero hablando aora de los Reyes de España, hállome razon sólida especial para decir que tienen su potestad inmediatamente de Dios: pues se dice, que los Reyes reciben inmediatamente de los Pueblos la potestad, porque esta reside im-

me-

(39) *Inò facta designatione imperantis, aut imperantium, potestas hæc à Deo manare dicitur, quatenus Jure Naturali & Divino tenetur societas ipsa parere imperanti. Quoniam re ipsa Deus ordinavit, ut per unum, aut per plures hominum societas rogatur.*
 P. Concina loco suprâ dicto n. 6.

(40) *Non enim est potestas nisi à Deo. ? Quid dicis? ? Omnis ergo Princeps à Deo constitutus est? Istud, inquit, non dico. Neque enim de hoc, aut illo Principe sermo mihi nunc est, sed de ipsa re. Quod enim Principatus sunt, quod hi quidem imperant, isti verò subiecti sunt, quodque non fortuito, ac temerè cuncta ferantur, ac fluctuum instar populi huc, atque illuc circumagantur, Divinæ Sapientiæ opus esse dico.* D. Chrisostomus Serm. 23. in cap. 12. Epist. D. Pauli ad Rom.

mediatamente de Dios en la comunidad, que de consentimiento comun de sus individuos la transfiere en el Principe. Pero para que dicha potestad exista en aquella multitud ó ayuntamiento de hombres, necesario es que compongan una verdadera y perfecta comunidad, que consiste en que se congreguen para una sociedad civil y politica. Y como los Asturianos quando eligieron por Rey á Pelayo, no lograsen ó tuviesen aquella perfeccion de comunidad, pues no se habian juntado para vivir cómoda y politicamente en ella, ó para constituir nueva República, sino que hallandose atemorizados unos en unas partes, y otros en otras, concurrieron para poder defenderse convidados á la guerra por Pelayo; no tuvieron ellos de Dios la potestad, y por consiguiente no pudieron transferirla en Pelayo, sí que este y demas Reyes de España descendientes y sucesores de él la recibieron inmediatamente de Dios (41). Y asi puede entenderse y espli-

(41) *Itaque enim dicitur Reges a populo immediate recipere potestatem, quoniam ea prius residet á Deo immediate penes com-*

plicarse la ley 3. tit. 8. lib. 8. de la nueva Recopilacion , alli : *Cá tan grande es el poder del Rey , que todas las cosas y todos los derechos tiene sobre sí ; y el su poder no le há de los hombres , mas de Dios , cuyo lugar tiene en las cosas temporales* (42).

Pruebase tambien derivada de Dios la Real y Civil Autoridad con lo que dixo Christo nuestro Señor á Pilatos : *No tuvieras poder contra mí , si no se te hubiese dado de lo alto* (43). Dios es quien dá los Reyes,

y

munitatem, quæ ipsam in Principem consensu communi civium transfert. Ut autem illa potestas in humano cœtu consistat, opus est quod existat perfectâ communitas, quæ perfectio ex eo oritur, quod homines ad societatem civilem & politicam congregentur. Cum verò Pelagius ad culmen Majestatis Asturum suffragiis ascendit, nullatenus eorum cœtus eam perfectionem obtinebat; non enim convenerant ut politicè in communitate viverent, aut novam Rempublicam constituerent, sed præ timore dispersi, à Pelagio ad bellum invitati, ut se tueri possent concurrere; non ad beatè, commodèque vivendum, ut constat ex Historiographis suprâ cumulatis n. 43. quod est finis societatis politicæ: : Ex quibus deduci rectè poterit, Pelagium, cœterosque Hispaniarum Reges ab eo progenitos à populo ad Principatum designatos, à Deo supremam potestatem fuisse adeptos, quemadmodum in nova Republica contingit, nam singuli se communitati subjiciunt, potestas autem Divino beneficio immediate conceditur. Faria ad D. Covarruv. Pract. Quæst. cap. 1. ad n. 6. n 133. & seq.

(42) Idem Faria ad D. Covarruv. loco suprâ dicto.

(43) Respondit Jesus: Non haberes potestatem adversum me ullam, nisi tibi datum esse desuper. Joan. cap. 19. v. 11.

y á estos como Ministros suyos la potestad (44). Por eso dice bien Pedro Gregorio , que los Reyes y Prepositos que recibieron de Dios la potestad de castigar á los delinquentes son santos y sagrados Vicarios de Dios (45). Y lo mismo expresaron nuestras leyes (46).

Constando pues tan ciertamente de la potestad de los Monarcas , yá no se ha de dudar de la obediencia que se debe á sus leyes y Reales Decretos. Esta se nos manda clara y estrechamente en diferentes lugares de la Sagrada Escritura : *Toda alma*, dice el Apostol , *esté sujeta á las potestades superiores* (47). Por *toda alma* se entiende *todo hombre*; sino que usa de este modo de hablar , porque debemos la sujecion á los

Su-

(44) *Et nunc Domine Deus , tu regnare fecisti servum tuum pro David patre meo. Reg. 3. c. 3. v. 6. Et constituit te Regem, ut faceres judicium , & justitiam. Reg. 3. c. 3. v. 9.*

(45) *Quod palam sit Reges & Praepositos , qui gladii potestatem á Deo acceperunt , Dei Vicarios esse Sacrosanctos. Petrus Gregorius Syntag. Jur. lib. 35. c. 1.*

(46) *Leg. 1. 5. & 7. tit. 1. part. 2. y la ley 26. tit. 13. part. 2. y allí el señor Gregorio Lopez.*

(47) *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit. Ad Rom. 13. v. 1.*

Superiores , de animo , esto es , de pura y buena voluntad (48).

Y quien resiste á la potestad , resiste á la ordenacion de Dios. Por eso estad sujetos , prosigue el Apostol , necesariamente , no solo por razon del castigo temporal , sino porque de otra manera dañariais vuestra conciencia (49). Obedeced á vuestros Prepositos , y estad sujetos á ellos , previene en otro lugar (50). Y cierto es , que los Reyes fueron propuestos por Dios á sus Vasallos. Estableció Dios unos hombres , que llenos de su espíritu fuesen Legisladores y Monarcas. Las santas Escrituras nos instruyen de la creacion de estos , y se encuentran en ellas los libros de los Reyes como un monumento perpetuo , que nos enseña á ve-

ne-

(48) *Quod autem dicitur omnis anima , per synedochem intelligitur omnis homo ; sicut & Gen. 17. delebitur anima illa de populo suo. Uitur autem hoc modo loquendi , quia subjectionem Superioribus debemus ex animo , id est , ex pura voluntate , secundum illud Ephes. 6. non ad oculum servientes , quasi hominibus placentes , sed ex animo cum bona voluntate. D. Thom. in Comment. in cap. 13. Epist. D. Pauli.*

(49) *Itaque qui resistit potestati , Dei ordinationi resistit : : Ideò necessitate subditi estote : non solum propter iram , sed etiam propter conscientiam. Ad Rom. 13. v. 2. & 5.*

(50) *Obedite Praepositis vestris , & subjacete eis. Ad Hebræos 13. v. 17.*

nerarlos y prestarles como á ungidos del Señor, los mas sinceros y debidos omenges (51). *Avisales*, dice el Apostol escribiendo á Tito, *que están sujetos á los Principes y Potestades* (52). El primer Vicario de Jesu Christo nos enseña tambien, *que estemos sujetos y obedientes á nuestros Superiores, que asi lo ordena Dios: al Rey, como al primero y mas excelso Señor de sus Vasallos; y á sus Virreyes Ministros ó Capitanes, como á enviados suyos para castigar los malhechores, y alabar y honrar á los que fueren buenos* (53). ¿Y con qué expresiones se encargó en la Sagrada Escritura la sujecion al Rey de Babylonia? ¿Y con qué amenazas contra los que no quisiesen doblar á él su cerviz? (54).

De-

(51) Lib. Regum, *præcipue* 1. cap. 8. & 12. & lib. 3. cap. 10. *Deus imperialem fortunam rebus humanis praposuit.* L. 2. §. 18. *Cod. de vet. Jur. enucl.*

(52) *Admone illos Principibus, & Potestatibus subditos esse.* Ad Tit. 3. v. 1.

(53) *Subiecti igitur estote omni humane creature propter Deum: sive Regi quasi præcellenti: sive ducibus, tamquam ab eo missis, ad vindictam malefactorum, laudem verò honorum: quia sic est voluntas Dei.* Petri 1. cap. 2. v. 13. & seqq.

(54) *Et servient ei omnes gentes, & filio ejus, & filio filii ejus: Gens autem & Regnum quod non servierit Nabuchodonosor*

Re-

Deben todos los Vasallos , ya sean Seglares , ya sean Eclesiasticos , obediencia y sujecion á los Reyes. La debe sin duda todo hombre , como arriba se ha dicho con el Apostol , aunque tenga muy graduada prerogativa , sea quien fuere , añade San Juan Chrisostomo (55) . Por eso pagan los Vasallos el tributo al Rey en señal de la sujecion , dice Santo Tomás ; pero de pagar aquel son esentos los Clerigos por privilegio de los Principes , prosigue el Santo Doctor (56) . Y de ser asi , es en mi concep-

cep.

Regi Babylonis : & quicumque non curvaverit collum suum sub iugo Regis Babylonis ; in gladio , & in fame , & in peste visitabo super gentem illam , au Dominus , donec consumam eos in manu ejus. Jerem. 27. v. 7. & seq.

(55) *Interea vero eas rationes quas commemoravi , non in ver, sed eas que potestatibus ex debito obedire jubent , ostendens quod ista imperentur omnibus & sacerdotibus , & Monachis , non solum secularibus , id quod statim in ipso exordio declarat , cum dicit : omnis anima potestatibus supereminentibus subdita sit. Etiam si Apostolus sis , si Evangelista , si Propheta , sive quisquis tandem fueris. D. Chrisostom. serm. 23. in cap. 12. Epist. D. Pau i.*

(56) *Deinde cum dicit (ideo enim & tributa prestatitis &c.) inducit homines ad exhibendum suis Superioribus signum subjectionis. Et primo ponit signum subjectionis. Secundo inducit ad ejus exhibitionem , ibi reddite ergo &c.) Circa primum duo facit. Primo ponit subjectionis signum dicens , ideo enim scient quia debetis esse subiecti & tributa prestatitis , id est prestare debetis in signum scilicet subjectionis : : Secundo assignat rationem dicens (Ministri enim sunt Dei,*

25

cepto evidente la razon , porque pagandose en señal de la sujecion , y siendo constante que en lo temporal están sujetos al Principe los Ecclesiasticos , en tanto que puedo llamar impostores á los que enseñen lo contrario (57) , no podrian dejar de pagarle. Y si le pagó el Hijo de Dios , ¿ quien eres tu tan grande , que no juzgues ha de pagarse? pregunta San Ambrosio. Y si aquel pagó el tributo, que nada poseía, ¿por qué tu, que quieres el lucro y utilidades el siglo , no has de reconocer el obsequio del mismo siglo? ¿ Por qué has de levantarte sobre el siglo , quando le estás miserablemente sujeto? (58). Por el Rey tienes las posesiones:

no

Dei , & hoc ipsum) id est pro ipso , scilicet , tributo recipiendo , (servientes) scilicet Deo & populo : : Ab hoc tamen debito liberè sunt Clerici , ex privilegio Principum , quod quidem naturalem æquitatem habet. D. Thom. in Comment. in cap. 13. Epist. D. Pauli , c. 2. de Censib. et act. &c. & ibi D. Gonz. Tellez. P. Maj. in Com. Prob. quest. 2. art. 1. á n. 218. & art. 4. & 5.

(57) *Omnis anima (inquit) potestatibus sublimioribus subdita sit. Si omnis , & vestra , quis vos excipit ab universitate? Si quis tentat excipere , conatur decipere : : Reddite (ait) quæ sunt Cæsaris Cæsari , & quæ sunt Dei Deo. Quod ore loquutus est , mox opere implere curavit. Conditor Cæsaris Cæsari non cunctatus est recedere censum. Exemplum enim dedit vobis , ut & vos ita faciatis. D. Bernard. ad Henricum Senonensem Archiepiscopum , Epist. 42.*

(58) *Est & aliud Apostolicum piscandi genus , quo genere so-*
D
lum

no quieras pues en lo temporal dejar de reconocerle. (59). Verdad es, que el mandar los Principes guardar la inmunidad del Clero en lo que toca á tributos, se funda en equidad natural, enseña Santo Tomás: porque asi como los Reyes tienen cuidado del bien público en los bienes temporales, asi los Ministros de Dios en los bienes espirituales; y en esto mismo de servir á Dios en las cosas espirituales, recompensan al Rey lo que trabaja por ellos, por su paz y defensa (60).

Ni

lum Petrum piscari Dominus jubet, dicens: Mitte hamum, & eum piscem qui primus ascenderit, tolle. Magnum quidem est, & spirituale documentum, quo Christiani viri sublimioribus potestatibus docentur debere esse subiecti, ne quis constitutionem Regis terreni putet esse solvendam. Si enim censum Dei filius solvit, & quis tu tantus es, qui non putes esse solvendum? Et ille censum solvit, qui nihil possidebat: tu autem qui sæculi sequeris lucrum cur sæculi obsequium non recognoscas? & Cur te supra sæculum quadam animi arrogantia feras, cum sæculo sis misera cupiditate subiectus? D. Ambros. lib. 4. Lucæ, cap. 5.

(59) *Sed jam dixi, de Jure humano agitur: & tamen Apostolus voluit serviri Regibus, voluit honorari Reges, & dixit, Rege reverimini. Nolite dicere, & quid mihi & Regi? & quid tibi ergo & possessioni? Perjura Regum possidentur possessiones. D. Aug. tract. 6. in Joan. Videsis c. 1. dist. 3. Vease el docto dictamen que se refiere en la Real Provision de 6. de Septiembre de 1770. á n. 31. ad 53.*

(60) *Hoc autem omninò æquum est, quia sicut Reges sollicitudinem habent de bono publico in bonis temporalibus, ita Ministri Dei,*

Ni la espresada sujecion ha de parecer mal á alguno ; antes crea qualquiera , que le está muy bien , decente y honrosa , porque se halla ordenada por Dios , y obedece á Dios el que está sujeto á los Principes (61) . Es tan cierta y fundada la suje-

D 2 cion

Dei in spiritualibus. & sic per hoc, quod Deo in spiritualibus ministrant, recompensant Regi quod pro eorum pace laborat. D. Thom. dicto Comment. in cap. 13. Epist. D. Pauli.

(61) *Neque enim pietatem subvertit ista subiectio. Et non simpliciter dicit, obediat, sed subdita sit. Est autem prima constitutionis hujus justitia, quae & fidelibus cogitationibus, ac mentibus satis & decora est, & honesta, nimirum quod à Deo ordinata sunt ista. Non enim est potestas nisi à Deo: : Etenim ne dicerent fideles, attenuas nos, contemptibilesque facis, qui Caelorum Regno potituri sumus, àm Principibus subdis, ostendit, quod hoc faciens non Principibus illos, sed Deo subdiciat. Illi siquidem obedit, qui Principibus subditus est: : Noli itaque talem, inquit, subjectionem turpens tibi putare. Deus enim istud constituit, qui & vehemens ista contemnentium ultor est: : Sed Deus ita formavit, atque instituit. Si ergo sive puniat, sive honore asciat, Minister Dei est, virtutem vindicans, malitiam abigens, id quod Deus ita vult, qua ratione illi tanta bona adferenti, rebusque tuis praecenti, ac viam paranti contendendo repugnas? D. Chrysostom. serm. 23. in cap. 12. Epist. D. Pauli ad Rom. Quanquam enim ad illud regnum vocemur ubi nulla erit potestas hujusmodi, in hoc tamen itinere dum agimus, donec perveniamus ad illud seculum ubi sit evanquatio omnis Principatus, & Potestatis conditionem nostram pro ipso rerum humanarum ordine toleremus, nihil simulatè facientes, & in eo ipso non tam hominibus, quam Deo qui haec jubet obtemperantes. D. Augustin. super cap. 13. Epist. D. Pauli ad Rom. Secularitatem contemnit? sed secularior nemo Pilato: cui Dominus astitit judicans. D. Bern. ad Henricum Senonensem Archiepiscopum, Epist. 42.*

cion y obediencia de que hablo , que asi como por el mismo orden natural instituido por Dios , las cosas inferiores en las naturales están sujetas á los movimientos de las superiores , asi en las cosas humanas por el orden de Derecho Natural y Divino deben los inferiores obedecer á sus superiores (62).

La obediencia nos enseñó , no solo con su doctrina , sí tambien con su exemplo, nuestro Sagrado Redentor: „ Parece sin duda (dice el Abad Torne) no haber nacido „ mas que para ser obediente á la Autoridad „ Soberana. Y asi vemos , que su primera „ voz fue la de un vasallo fiel : sus primeros dias fueron consagrados á la mayor „ firmeza de los Tronos : y sus primeros „ pasos nos enseñan el camino de la sumision y de la paciencia. El resto de su vida, „ lejos de ser contrario á los documentos „ de su infancia , los confirmará mas y mas. „ Yo le veo hasta el momento de su muerte „ te

(62) *Et idè sicut ex ipso ordine naturali Divinitus instituto; inferiora in rebus naturalibus necesse habent subjici motioni superiorum; ita etiam in rebus humanis ex ordine Juris Naturalis & Divini tenentur inferiores suis superioribus obedire. D. Thom. 2. 2. quæst. 104. art. 1.*

„ te perfectamente obediente á las leyes de
 „ la Religion y del Estado: :: Mas no nos
 „ admirémos , hermanos míos , de ver la
 „ perfecta obediencia de Jesu Christo á la
 „ Autoridad Soberana, sea que esta Autori-
 „ dad se considere en la misma persona del
 „ Principe , sea que se mire en aquellos sus
 „ vasallos á quienes el Soberano ha revestido
 „ de una parte de su Autoridad Real. Aquel
 „ Divino Señor veía en ellos la Autoridad de
 „ su Eterno Padre: á su imagen y á su volun-
 „ tad, en la voluntad y en la imagen de los
 „ Reyes: á sus ordenes en las leyes públicas:
 „ y á su providencia en la policía que man-
 „ tiene la quietud del Estado; y de este cons-
 „ tante principio nació su subordinacion ó
 „ dependencia. En el momento de entrar en
 „ el mundo le dice así su Eterno Padre:
 „ *Veisme aqui, vengo para cumplir vuestra*
 „ *voluntad en todas cosas.* Desde aquel mo-
 „ mento pues , cada paso , cada palabra,
 „ cada obra de Jesu Christo en que parecia
 „ no obedecer mas que á los hombres , era
 „ un acto de perfectísima obediencia á su
 „ adorable Padre: :: En la Autoridad del Su-

„mo Sacerdote , del Senado de Herodes y
 „del Cesar , no veía otra que la Autoridad
 „del Altísimo. El mismo Pilatos era para
 „él un Ministro del Cielo mas que del Im-
 „perio. No tendrias , le dice su Magestad á
 „este Ministro , algun poder sobre mí , si
 „no te se hubiera dado de lo alto : y por
 „consiguiente la sentencia que dieron con-
 „tra Jesus , le parecia á este Señor un eco
 „del Eterno Decreto: :: Instruidos pues,
 „(prosigue el citado Autor) por tan gran
 „Maestro , mirémos de aqui adelante á los
 „Reyes como á quienes representan entre
 „nosotros al Rey del Cielo y de la tierra:
 „á su Autoridad, como á una participacion
 „de su Imperio eterno : á su Poder , como
 „á una parte de su Omnipotencia : y á su
 „Magestad , como á la augusta Imagen de
 „la Magestad Divina. Obedezcamosles co-
 „mo que obedecemos en ellos al Soberano
 „Señor: y creamos firmemente con el Apos-
 „tol , que resistir á las Potestades , se-
 „ría resistir á los preceptos supremos de
 „la Divinidad (63). Seanos pues (añado
 „yo)

(63) M. el Abad Torne, Canonigo de la Iglesia de Orleans,

yo) verdaderos imitadores del Hijo de Dios, en quien tenemos la redencion y remision de los pecados (64). Establecida ya asi la sujecion que debemos á los Monarcas, sobre los Oráculos de la Escritura Sagrada (65), y sobre la Doctrina y operaciones del Hijo de Dios, que fue observador escrupuloso de la Ley; y si, como dice el Apostol, los Reyes son los Ministros del Dios vivo y los vengadores de sus derechos (66): ¿qual habrá de ser en orden á ellos y sus leyes nuestra obediencia y veneracion? Aun en lo mínimo ó mas leve digo que se debe
al

en su Discurso escrito en Francés, y traducido al Castellano por el P. Fr. Isidro Antonio Hurtado, Agustino Calzado, sobre la fidelidad debida al Soberano.

(64) *In hoc enim vocati estis: quia & Christus passus est pro nobis, vobis relinquens exemplum ut sequamini vestigia ejus.* Petr. 1. 2. v. 21. *Conditor Caesaris Caesari non cunctatus est reddere censum. Exemplum enim dedit vobis, ut & vos ita faciatis.* D. Bern. ad Henricum Senonensem Archiepiscopum, Epist. 43.

(65) *Omnis scriptura Divinitus inspirata utilis est ad docendum, ad arguendum, ad corrigendum, ad erudiendum in justitia.* Ad Timoth. 2. c. 3. v. 16. *Ad docendum, si quid vel discere, vel ignorare opus sit, illic addiscemus: si arguere falsitatem, inde hauriemus.* D. Chrisostom. in Epist. Pauli ad Timoth. 2. cap. 4. Homil. 9. *Homo timens Deum, voluntatem ejus in Scripturis Sanctis diligenter inquirat.* D. August. de Doctr. Christ. lib. 3. in pr.

(66) *Si autem malum feceris, time: non enim sine causa gladium portat. Dei enim minister est: vindex in ira, ei qui malum agit.* Ad Rom. c. 13. v. 4.

al Principe la obediencia, siendo esta consiguiente é inseparable de nuestra sujecion, relativa á la potestad y autoridad que reconocemos en el Legislador (67); pues el precepto requiere obediencia de parte de aquel á quien se dirige (68). Por eso el Jurisconsulto Marciano en la definicion de la ley incluyó la obligacion que hay *de que todos la obedezcan*, como que es esencial á la ley, ó que no puede haberla sin que obligue á su observancia (69). Lo mismo practicó aquel otro Cujacio, el famoso Donelo, espresando en la definicion de la ley, *que impone necesidad de obedecerla á aquellos para quienes se constituyó* (70). De

ver-

(67) *Admone illos Principibus, & Potestatibus subditos esse, dicto obedire. Ad Tit. c. 3. v. 1. Non quod minimum horum que jubentur contemnendum putet, et si tamen minimum quod minimum est reputet, sed minimum est ex comparatione majorum. D. Bern. de præcep. & disp. Et quod pro levi contemptu gravis pœna imponi possit dubitandum non est, cum nullum peccatum sit adeo parvum, quod propter inobedientiam majus non fiat. Marinis Ob-serv. decis. 500. Facit l. 15. tit. 13. part. 2.*

(68) *Quod præcipitur, imperatur: quod imperatur, necesse est fieri: si non fiat, pœnam habet. Et infra: Ubi consilium datur, offerentis arbitrium est: ubi præceptum, necessitas est servientis. C. 3. caus. 14. quæst. 1.*

(69) *Cui omnes obedire convenit. L. 2. ff. de Legibus.*

(70) *Iis quibus posita est, parendi necessitatem imponens. Donel. Enucl. lib. 1. c. 5. in fine.*

verse completa obediencia á las leyes , lo manifiesta tambien el Emperador Justiniano , quando para establecer que la voluntad de los testadores se observe escrupulosamente , dice y constituye que sea ley (71) . En las leyes de las doce Tablas se mandó sería y rigurosamente , que los Ciudadanos con modestia y sin réplica obedeciesen los preceptos de los superiores , y que los Magistrados con penas ó multas, carceles y gazotes castiasen á los desobedientes (72) . En el estado popular de los Romanos, para establecer las leyes se juntaba el Pueblo , y juraba observarlas : y esto significan aquellas palabras de la definicion de la ley que dió el Jurisconsulto Papiniano: *Comun promesa de la República* (73) . Y en la ley régia con que transfirió la potestad al Principe, prometió tambien la observancia de sus leyes , que es muy debida obe-

E

dien-

(71) *Ibi : Lex Sit. Imp. Justin. in novel. 22. c. 2.*

(72) *Iusta Imperia sunt, iisque cives modeste, ac sine recitatione parento. Magistratus nec obedientem, & noxium civem multa, vinculis, verberibusque coercento. In fragm. 12. Tab. de Magistrat. major. in gen.*

(73) *Communis Reipublica sponso, l. 1. ff. de legibus. D. Amaya Obj. lib. 1. cap. 3. n. 11.*

diencia (74). Para que esta sea perfecta, no solo ha de ser pronta, sí tambien ciega; esto es, que no quieran los subditos averiguar el por qué de lo que se manda, ni vayan buscando causas ú opiniones para no obedecer, ni explicando quejas ó pronunciando palabras, que suenen murmuracion ó huelan á sentimiento, sino que atiendan y egecuten lo que el superior ordena (75). Por lo que mira al fuero interno, el subdito que busca opinion probable para eludir ó frustrar el precepto del superior, no tiene perfecto espíritu de obediencia; porque esto no tira á perfeccion, sino á vivir á sus anchuras (76). Y en quan-

to

(74) Idem D. Amaya dicto loco.

(75) Multos videmus post præcipientis imperium, multas facere quaestiones, cur quare: quamobrem: sæpius interrogare, & crebras ingeminare quærelas quare hoc præcepit?::: Inde murmuratio, inde verba murmurationem & indignationem sonantia, amaritudinem redolentia. Inde frequens excusatio: simulatio impossibilitatis, advocatio amicorum. Non sic Abraam fecit::: Audi quid Deus de simplici populo protestetur. In auditu, inquit, auris obediuit mihi: ut videlicet ostenderet uno eodemque momento processisse, & imperantis imperium, & obsequium obsequentis. D. Bernardus Sermone de Obedientia.

(76) Immo si mei iudicii aliquid est, mihi suadeo, in foro interiori subditum, qui quærit opinionem probabilem ut effectu fraudet

to al fuero externo , el que fundado en probabilidad ó guiado por ella se resiste á obedecer , es de animo turbulento y borrascoso , y aun sedicioso ó alborotador ; pues habria de recelarse , que quien esto defiende , aunque con pretexto del bien de la causa pública , sea tal vez de animo infiel y rebelde contra el Principe ó República (77). La verdadera obediencia raciocina de este modo : El superior aqui y aora lo manda asi : luego aunque me parezca probable lo contrario , y que puede obedecerse , debo practicamente asi presumir del superior, que por reservados motivos , que yo no alcanzo ó no llevo á conocer , no solo probable , sino evidentemente manda , y por consiguiente no ha de haber en mí tardanza

E 2

za

det præceptum superioris, non habere perfectum spiritum obedientie. Hæc enim indagatio non ad perfectionem, sed ad laxitatem tendit. Perfecta enim obedientia cæca est, nec aliquid ratiocinatur, sed obtemperat. Excel. D. Crespi Illustr. obs. 1. n. 311. Videsis Fagnan. in primum lib. Decretal. de Const. ad cap. Ne innitaris 5. ubi de prob. opin. latè, perdoctrèque agit.

(77) *Quoad forum exterius, qui probabilitate ductus obedire recusat, corde turbulentus est, immo seditiosus. Verendum enim esset, qui hæc tueatur, ne adversus Principem & Rempublicam, etiamsi Reipublicæ boni larva & specie induatur, animi infidelis sit, & deficientis, & dissiſcentis. Idem D. Crespi dicta obs. 1. n. 312.*

za ni duda , sino propension y presteza en obedecer (78).

De lo que hasta aqui he dicho no quisiera infriese alguno que debemos solamente la obediencia al Principe , pues se debe tambien á sus Ministros y Magistrados , ó á los que tienen oficio de regir y gobernar, en quienes se halla realmente la potestad y jurisdiccion , que se deriva del mismo Principe (79). La deben los Clerigos á su Obispo (80), los Religiosos á su Prelado (81), los

(78) *Vera obedientia ita ratiocinatur : Superior hic & nunc ita precipit ; ergo licet mihi videatur probabile contrarium , & posse non obtemperari , deo practicè ita de superiore præsumere ut ex reservatis motivis , quæ ipse non capio , vel mentem meam fugiunt , non solum probabiliter jubeat , sed evidentè : atque ita nulla mihi in obediendo tarditas , vel dubietas ; sed propensio , & celeritas debet adesse. Idem D. Crespi eadem obs. 1. n. 313. Fidelis obediens nescit moras , fugit crastinum : ignorat tarditatem. D. Bernardus Serm. de Obedientia.*

(79) *Ley 1. Ep. 3. tit. 1. lib. 4. Recop. El señor Gregorio Lopez en la ley 2. tit. 1. part. 2. n. 7. Bovad. Polit. lib. 1. cap. 2. n. 19. y sig. y en el lib. 2. cap. 16. n. 73. Salgado de Reg. Protect. p. 1. cap. 1. prelad. 3. n. 114. & Acevedo in l. 9. tit. 9. lib. 3. Recop. n. 2.*

(80) *Tot. tit. Decretal. de Major. & Obed. Dei enim imaginem habet Rex , sicut Episcopus Christi. D. Augustin. ex vet. Test. quæst. 35.*

(81) *Tot. tit. Decretal. de Regul. & transunt. ad Relig.*

los Academicos á su Cancelario (82), los Ciudadanos á su Corregidor (83), y generalmente debe qualquier subdito la obediencia á su legitimo superior (84).

¿ Y con quanta razon debemos los Christianos observar esta ley santa de la obediencia, que nos dejó escrita con rasgos de Sangre en la tabla de la Cruz la sagrada pluma de nuestro Divino Legislador? Grande

(82) Real Cedula de S. M. de 4. de Junio de 1726. sobre la Jurisdiccion Academica. Estatuto 29. del tit. 23. de los de esta Real Universidad.

(83) Real Decreto de la nueva planta para el Principado de Cataluña de 16. de Enero de 1716. Bovad. *Polit. lib. 1. cap. 2. n. 3. y sig.*

(84) *Non est parvi pendendam, quod & Deum habet auctorem, & de Cælo ducit originem. Quod si dicat Episcopus, nolo esse sub Archiepiscopo; aut Abbas, nolo obedire Episcopo: hoc de Cælo non est. Nisi tu fortè Angelorum quempiam dicentem audisti: nolo sub Archangelis esse; aut ex alio quolibet inferiorum ordinum aliquem non ferentem cuique sub esse, nisi Deo: : Si iustitiæ est, jus cuique servare suum: auferre cuiquam propria, iusto, quomodo poterit convenire? Eras, si ut summam, ita & solam institutam à Deo vestram Apostolicam potestatem existimas. Si hoc sentis, dissentis ab eò qui ait: non est potestas nisi à Deo. Proinde quo sequitur, qui potestati resistit, Dei ordinationi resistit, et si principaliter pro te facit, non tamen singularitè: : Denique idem ait: Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit. Non ait, sublimiori tanquam in uno, sed sublimioribus tanquam in multis. Non ergo tua sola potestas à Domino: sunt & mediocres, sunt & inferiores. D. Bern. de Consider. ad Eugenium Papam III. lib. 3. cap. 10. Facit c. 14. caus. 2. quæst. 6.*

de es la virtud de la obediencia ; y que se aventaja á qualquiera otra oblacion , lo dieron claramente á entender el mismo Señor Jesu Christo y su Santísima Madre á la Gloriosa Santa Brigida (85). Los preceptos de la Ley Divina mandó Dios que se atasen como señal en la mano , que estuviesen y se moviesen entre los ojos , y se escribiesen en la entrada y puertas de la casa , para que asi se acordase cada uno de su oficio , y obedeciese á la ley (86). En Roma aprendian los niños las leyes de las doce Tablas como un verso necesario (87). Las mas de las leyes se llamaban canciones , dice Aristoteles , porque los hombres antes que aprendiesen las letras , cantaban las leyes,
pa-

(85) Ludov. Biof. in *Mor. Spirit. cap. 8. Facit Regum I. cap. 15. v. 22. ibi: Melior est enim obedientia, quam victima.* Cap. 10. *caus. 8. q. 1.*

(86) *Eruntque verba hæc: quæ ego præcipio tibi hodie in corde tuo: & narrabis ea filiis tuis, & meditaberis sedens in domo tua, & ambulans in itinere, dormiens, atque confurgens. Et ligabis ea quasi signum in manu tua, eruntque & movebuntur inter oculos tuos. Scribesque ea in limine, & ostiis domus tuæ.* Deuter. cap. 6. v. 6. & seq.

(87) *Discibamus enim pueri XII. ut carmen necessarium; quas jam nemo discit.* Cic. de *Legib. lib. 2. c. 23.*

para no olvidarse de ellas (88). A fin de gravar los Persas en el corazon de los muchachos la debida enseñanza de respeto y veneracion á los Principes, no solo les instruían de esta doctrina en las Escuelas, sí que les daban tambien los mas ancianos exemplo en obedecer con solicitud y presteza á los Magistrados (89), influyendo asi ya en tierna edad propension de obsequio aun en las mas duras inclinaciones.

Esta tan cierta y justa sujecion de que en el presente capitulo especialmente trato, declara, y sabiamente funda la Real Ordenanza de 8. de Febrero de 1746. Allí:
 „ EL REY. Siendo indisputable la civil y
 „ natural obligacion que contraen todos
 „ mis vasallos por el mismo hecho de vivir
 „ y habitar las tierras de mis Reynos y Se-
 ño-

(88) *¿Cur leges pleraque cantilenæ apellantur? An quod homines priusquam literas scient, leges cantabant, ne eas oblivioni mandarent: quod etiam nostra ætate Agathirsis in more est. Aristotel. Problem. sect. 19. n. 28.*

(89) *Pueri igitur ventitantes ad scholas justitiæ discendæ dant operam: Tradunt præterea iis præcepta parendi Magistratibus. Multum quoque huic rei conducit quod seniores magno studio parere Magistratibus intuentur. Xenoph. de Pædia (id est, Institutione) Cyri, lib. 1.*

„ ñoríos , de prestarme los actos de suje-
 „ cion y obediencia correspondientes á la
 „ soberanía de la Corona , y señaladamen-
 „ te de servirme por sus personas en las
 „ ocasiones de guerra que se ofrecieren,
 „ no solo contra los enemigos del Estado,
 „ sino es tambien contra los que lo son de
 „ nuestra Santa Fé Católica y de la Igle-
 „ sia: : Sin que la prestacion del servicio
 „ personal militar á que unos y otros es-
 „ tán obligados por leyes fundamentales
 „ de las Monarquías pueda servir de em-
 „ barazo al concepto de la naturaleza libre
 „ de que gozan con esta y otras cargas pro-
 „ prias de las regalías de los Soberanos,
 „ que los conservan en sus tierras y domi-
 „ nios , defienden de sus enemigos , y man-
 „ tienen en paz y justicia ; lo que no podrian
 „ egecutar , si los vasallos como miem-
 „ bros de este cuerpo politico no se ex-
 „ pusiesen al peligro de la guerra para con-
 „ servar la Cabeza , empleandose en la de-
 „ fensa de sus Reyes y Reynos. ,,

El Santísimo felizmente reynante expli-
 có alta y doctamente la misma indubita-
 ble

ble obligacion de obedecer á los Soberanos,
y respetar sus leyes, en su Carta encycli-
ca de 12. de Diciembre de 1769. (90),
F dig.

(90) *Ibi: Atque hanc quidem Divinarum præscriptionum partem non minus cum Populorum tranquillitate, quam cum animarum salute conjunctissimam considerantes, magnopere vos hortamur, venerabiles Fratres, ut post Deum, ac Divini cultus consuetudo in Ecclesia rationes, omnem Sollicitudinem vestram ad Populum Regum obedientia, ac obsequio rite imbuendum convertatis. Illi nimirum ad publicam incolumitatem tuendam, ac homines in juris æquitate continendos in altissimo gradu præ cæteris sunt constituti. Ministri enim Dei sunt in bonum, nec sine causa gladium portant, vindices in iram ei, qui malum agit; carissimi præterea Ecclesiæ filii sunt, ac Patroni, quorum est eandem, ut Parentem diligere, ejusque causam, ac jura custodire. Quos igitur instruendos in Christi lege suscepisti, maturè Divino illo præcepto imbuendos curate: fidem Regibus sanctè esse servandam ab ipsis incunabulis percipiant, parendum auctoritati, legibus obsequendum non solum propter iram, sed etiam propter conscientiam. Cum ita Populorum animi fuerint opera vestra excitati, non solum ut Regibus dicto audientes sint, sed etiam ut eos colant, ac diligant, tum optimè & civium tranquillitati, & Ecclesiæ utilitati, quæ inter se disjunctæ esse non possunt consulatis. Has verò officii vestri partes uberius cumulabitis, si ad quotidianas pro Populo preces, peculiare etiam pro Rege obsecrationes adjungatis, ut incolumes illi sint, ut suos in æquitate pace, ac justitia regant, ut Deum ipsum in regno hominum dominantem cognoscant, ejusdem causam sanctè, pièque tueantur, ac provehant. Ita à vobis erit non minus Episcopali vestro munere, quam omnium commodis satisfactum. Quid enim justius, ac opportunius, quam pro Auctore publicæ pacis, ac civium salutis custode ab illis perpetuò Dominum obsecrari, qui pro hominibus constituuntur in iis, quæ ad Deum sunt, & tanquam interpretes, ac sequestri suis conjuncta precibus omnium vota Domino representant? Clemens Papa XIV. in Encyclicis, quæ incipiunt: Cum summi Apostolatus impositum Nobis munus. Dat. Romæ die duodecima Decembris M.DCC.LXIX.*

digna verdaderamente de quedar escrita á la posteridad con letras de oro. Allí:
 „ Considerando , venerables Hermanos,
 „ este punto de la ley Divina inseparable
 „ de la salud de las Almas , como de la quietud de los Pueblos , os exortamos en gran
 „ manera á que despues de Dios , y de lo
 „ que la Iglesia tiene prescrito en orden á
 „ su Divino culto , empleeis toda vuestra
 „ solicitud en instruir bien al Pueblo acerca del obsequio y obediencia que debe
 „ á los Reyes. Ellos verdaderamente se hallan colocados en un grado altísimo respecto de los demás , para mantener la seguridad pública y en justicia á los hombres. Ministros son de Dios para premiar lo bueno : y no en vano estan armados, como egecutores de la ira Divina , contra el que obra mal. Son tambien hijos muy amados y Protectores de la Iglesia, que deben amarla como á Madre , defender su causa y sus derechos. Haced pues que quanto antes se impongan en este precepto Divino los Fieles á quienes habeis de instruir en la ley Christiana,

„ para que desde su edad mas tierna sepan
 „ que han de guardar religiosamente fide-
 „ dad á los Soberanos , obedecer á su au-
 „ toridad y respetar sus leyes , no solo por
 „ temor del castigo , sino tambien por
 „ obligacion de conciencia. Si por vuestro
 „ medio llegan sus animos á persuadirse
 „ hasta el punto de que obedezcan á los
 „ Reyes , y que á mas de esto los reve-
 „ rencien y amen ; habeis mirado grande-
 „ mente asi por la tranquilidad de la Re-
 „ pública , como por el bien de la Iglesia:
 „ dos cosas que no pueden estar separadas.
 „ Y aun desempeñareis mas cumplidamen-
 „ te esta parte de vuestro oficio , si á las
 „ oraciones diarias por el pueblo , añadis
 „ otras peculiares por los Reyes , para que
 „ vivan felices , para que gobiernen á sus
 „ vasallos en equidad , paz y justicia , y
 „ para que reconociendo en el mismo Im-
 „ perio humano á Dios por supremo Do-
 „ minador , protejan y promuevan reli-
 „ giosamente su santo servicio. De esta
 „ suerte satisfareis no menos á vuestro car-
 „ go pastoral , que á la utilidad comun:

„ porque á la verdad , en los que están de-
 „ putados á beneficio de los hombres para
 „ lo perteneciente á Dios , y que como in-
 „ terpretes y mediadores le representan
 „ unidos con sus propias oraciones los vo-
 „ tos de todos , ¿ qué cosa habrá mas jus-
 „ ta y conveniente , que rogar de continuo
 „ por los que son autores de la tranquili-
 „ dad pública , y defensores de la vida y
 „ fortunas de sus vasallos ?

Doy fin á este capitulo con otras palabras
 del mismo religiosísimo Pontifice Clemen-
 te XIV. en dicha su Carta, que es toda eru-
 dicion y santa doctrina (91). „ Ello es que
 „ apenas hubo quien se declarase enemigo
 „ de la Religion Christiana , que por su
 „ parte no haya luego turbado la tran-
 „ quilidad de los Pueblos , negado la obe-
 „ diencia á los Reyes , infestado y con-
 „ fun-

(91) Idem Sum. Pontif. Clemens XIV. ubi suprà: *Ac prop-
 ter eam nemo ferè unquam Divinis Christi sanctionibus bellum intulit,
 quin idem continuo , quantum in se est , Populorum tranquillitatem
 perturbavit , Regum obsequium detrectavit , infesta , ac incerta om-
 nia fecerit. Magna est enim inter Divinæ , ac humanæ potestatis ju-
 ra conjunctio ; ac proinde qui Christianæ legis auctoritate Regum
 imperia munita esse norunt , alacri animo iisdem obtemperant , ve-
 rentur potentiam , dignitatem observant , & colunt.*

„ fundido todo el orden : porque andan
 „ muy unidos los fueros de la potestad Di-
 „ vina con los de la humana ; y asi los que
 „ saben que la Soberanía de los Principes
 „ está autorizada por la Ley de Christo, los
 „ obedecen de todo corazon , respetan su
 „ poder , y les rinden el obsequio y venera-
 „ cion debida.

CAPITULO TERCERO.

Que no pueden los subditos sin consentimiento del Principe introducir costumbre contraria á la ley , y que no pende el valor ó fuerza de la ley del Soberano de la aceptacion de los Subditos , ni estos tienen libertad para dejar de aceptarla y observarla.

EN cumplimiento de lo que en los Reales Estatutos de esta Universidad (92) se nos manda á los que regentamos Catedra de Instituta de Leyes, en orden á tener Conclusiones en los Domingos de tiempo lecti-

VO,

(92) *Lyat.* 18. tit. 11. allí : „ Tengan Conclusiones con „ uno de sus Discipulos ; los de Decretales, de un capitulo de „ qualquiera titulo que aquel año explicaren ; y los de Ins- „ tituta, de un paragrafo en la misma forma , alternando en „ todos los Domingos Canonistas y Legistas,

vo, defendí en pública disputa con uno de mis Discipulos, que fue uno de los mas distinguidos y sobresalientes, la *Conclusion* y protesta que la acompañaba sobre el asunto, en los terminos siguientes:

IMPERIALE ASSERTUM,

Quod extat in §. 9. Institut. de Jure Naturali,
Gentium & Civili.

SINE SCRIPTO JUS VENIT, QUOD USUS
approbavit.

HANC DEINDE JURE OPTIMO
emittimus protestationem.

Hocce jus non scriptum, quod alio nomine consuetudo appellatur, vim quidem apud Romanos habuisse fatemur; at in Hispania à subditis, absque Principis consensu induci nequaquam posse, sicuti nec legem à populi acceptatione pendere, totis viribus, totoque animo propugnamus.

Quæ ab oppositis vindicabit, Deo, atque immaculata Deipara bene propitiis, D. Josephus Vega & de Sentmenat, Jur. Civ. Stud. cui Patronus adsidebit D. Joannes Antonius Mujal & de Gibert, Jur. Civ. Doctor. Regiusque Proprofessor, idibus Januarii, an. M.DCC.LXXI. hora looque solitis. Corrob. DD. Generés, Dorca & Sanz. Bac. Vidal. V. de Mujal. V. Botines, Judex.

Me

Me movió á ello el haber insinuado al Real y Supremo Consejo de Castilla el ilustre y sabio Colegio de Abogados de Madrid, en su docto parecer que expuso á S. A. en 8. de Julio de 1770, quan poco segura juzgaba para la tranquilidad del Gobierno Monarquico la doctrina contraria de la que yo defiendo (93). Y esto mismo me ha im-
pe-

(93) En los nn. 172. y 173. del citado dictamen se leen las siguientes palabras : „ Señor, el orden de este opusculo „ traxo sin cuidado á la pluma una doctrina, que nuestro ze- „ lo verdaderamente Español quisiera ver enmendada por la „ prudencia suma del Consejo. Nuestros principales defensores „ de la Regalía, especialmente los que escribieron en el siglo „ antecedente, para acudir al perjuicio de algunas Bulas y Le- „ yes Eclesiasticas, sientan, y de proposito se empeñan en per- „ suadir una conclusion, que en orden á la jurisdiccion Ecle- „ siastica nos parece muy cierta y oportuna; pero compren- „ diendo en sus escritos tambien á la jurisdiccion y leyes „ temporales, la juzgamos nada segura para la tranquilidad „ del Gobierno Monarquico.

„ Sostienen pues y prueban con no pocos Escritores, que „ toda ley y providencia, asi Eclesiastica como temporal, no „ obliga, ni tiene fuerza sin la aceptacion del pueblo. En la „ turbulencia que ya pasó de nuestra vista, no debe apartarse „ de nuestra consideracion, qué efecto podria causar semejante „ doctrina? si no fuéramos capitulados de importunos, nos de- „ tendríamos á convencer el corto fundamento de esta opinion „ en quanto á las leyes civiles, satisfaciendo los argumentos que „ sin propiedad se traen de las leyes Romanas, y del origen de „ su Imperio. De Dios, y no de otra mano tienen los Reyes su „ Soberanía, aunque los medios sean humanos y diversos.

pelido tambien á dar á luz este tratado , deseando como debo el bien público del Reyno.

El no poder sin consentimiento del Principe introducir costumbre los subditos , y no pender el valor ó fuerza de la ley del Soberano de la aceptacion de los subditos , ni tener estos libertad para dejar de aceptarla y observarla , todo se funda principalmente en unos mismos principios , y por esta su notoria connexion trataré de uno y otro en el presente capitulo. Voy á lo primero.

Costumbre es lo que el uso ha aprobado (94). En nuestro Estado Monarquico no pueden los subditos introducirla legitimamente sin consentimiento del Principe; y de esto es bien clara y solidísima la razon: porque como aquella tendria fuerza de ley (95), habriamos de decir, que reside potestad legislativa en los subditos : luego no siendo asi, debe recibir su firmeza de la autoridad del

Mo-

(94) *Sine scripto jus venit , quod usus approbavit. §.9. Instit. de Jure Nat. Gent. & Civ. Consuetudo autem est jus quoddam moribus institutum. C. 5. dist. 1.*

(95) *L. 33. l. 35. & l. 36. ff. de Legibus, l.3. Cod. Quæ sit longa consuetudo.*

Monarca (96). Se hace esto mas evidente con la siguiente consideracion. Aunque uno de los hombres mas sabios y enteros del Reyno pensase alguna constitucion llena de equidad y justicia, nunca sería ley sin el consentimiento y legislacion del Principe; ni lo hubiera sido en el estado Democrático de los Romanos sin que la hubiese establecido el Pueblo (97): y no por otra razon, que por falta de potestad en el inventor. Siendo pues lo mismo en efecto introducir legitima costumbre, que consti-

G

ti-

(96) *L. 5. tit. 2. part. 1. alli: Sabiendolo el Señor de la tierra, è no lo contradiciendo, teniendolo por bien. El señor Gregorio Lopez á la ley 3. del mismo tit. n. 6. & 7. y á la ley 12. del tit. 1. de dicha Partida, ibi: Tertio limita. D. Gonzalez Tellez in c. 1. de Consuet. n. 12. ibi: Quia populus nequit consuetudinem auctoritatem legis habentem inducere nisi mediante tacita, vel expressa approbatione Principis, penes quem residet auctoritas legislativa, postquam populus in eum illam transtulit. Barbosa de Off. & Pot. Episc. alleg. 93. n. 29. ibi: Non tam assumit vires ex tacito consensu virorum Ecclesiasticorum, eorumve potestate, quam ex auctoritate Summi Pontificis permittentis & concedentis induci consuetudinem contra Canones. D. Thom. 1. 2. quæst. 97. art. 3. ad 3. ibi: Tamen ipsa consuetudo in tali multitudine prævalens obtinet vim legis, in quantum per eos toleratur ad quos pertinet multitudini legem imponere. Vin. in §. 9. Institut. de Jure Nat. n. 2.*

(97) *Lex est, quod populus Romanus Senatorio Magistratu interrogante (veluti Consule) constitubat. §. 4. Institut. de Jure Nat. Gent. & Civ.*

tituir ley , porque tiene aquella la fuerza de esta (98) ; ; quien podrá en nuestra Monarquía sostener ó apoyar á la costumbre, quando no haya recibido del Principe su legitimidad y firmeza ? Tiene á veces fuerza de ley la costumbre, pero siendo aprobada (99) por quien puede aprobarla ó reprobala , que es sin duda alguna el Principe en el Monarquico Estado (100). La costumbre para que valga ha de ser razonable (101) : y de esto mismo se infiere y deja ver á todas luces , que mucho menos pueden los subditos introducirla contra la ley sin consentimiento del Principe : porque nunca sería razonable siendo contra la ley , pues esta no puede dejar de serlo ; y
de

(98) *Sed et ea , quæ longa consuetudine comprobata sunt , ac per annos plurimos observata , velut tacita civium conventio , non minus , quam ea , quæ scripta sunt jura , servantur. L. 35. ff. de Legibus , l. 3. Cod. Quæ sit longa consuetudo , ibi : Perpetuæ legis vicem obtinere statuimus.*

(99) *C. Dilecti 4. de arbitris , ibi : Quia tamen juxta consuetudinem approbatam. C. 8. et 9. de Consuetudine , ibi : Et consuetudines approbatas. L. 3. Cod. Quæ sit lon. conf.*

(100) El señor Gregorio Lopez á la ley 3. tit. 2. part. 1. n. 6. et 7. D. Gonzalez Tellez in c. 1. de Consuet. n. 12.

(101) *C. ult. de Consuetudine , ibi : Nisi fuerit rationabilis. C. 3. dist. 8.*

de otro modo no sería ley, como ya expresé en el capítulo primero. Me explicaré con mayor claridad. ¿La ley es razonable y justa, ó no? Si lo es, no puede serlo la costumbre contraria, porque se opone á aquello que es justo y razonable. Si no lo es, solo el Principe puede emendarla ó abrogarla, pues esto corresponde á quien toca constituir la (102). Y si dixesemos que pueden los subditos abrogar la ley con la costumbre contraria, no solo habriamos de suponer potestad legislativa en ellos, sí tambien tenerla superior al que hizo la ley, ó al Principe: de que se seguiria tan grande absurdo, como tener potestad el inferior sobre su superior; y tan manifiesta contradiccion, como ser juntamente en una misma cosa superior é inferior.

Dirá tal vez alguno, que si los Sagrados Canones reprobaron en muchos casos

G 2

la

(102) *LL. 1. pen. & ult. Cod. de Legibus. Vin. in §. 9. Institut. de Jur. Nat. Gent. & Civ. n. 2.* Leanse las leyes de España citadas á la margen n. 146. *Dum autem nocere incipiunt (leges videlicet civiles) ex novis causis debent emendari, aut tolli, prout expedire videbitur, sed tantum ab his quibus data potestas est.* *Pe. Greg. de Repub. lib. 7. cap. 20. n. 4.*



la costumbre , fue por ser irracional ó mal uso , segun el c. 7. de *Consuetudine*, y no por haberse introducido sin consentimiento del Principe . (103) Yo confieso ser asi ; pero esta es otra muy diferente razon por la que tampoco tiene fuerza la costumbre ; á saber es , por faltarle uno de sus principales requisitos, que es el de ser razonable ; y habiendose de contar tambien entre aquellos el consentimiento del Principe, (104) es legitima consecuencia , que sin él no puede valer la costumbre, ó abrogar á la ley : porque los subditos con ninguna contraria costumbre pueden, ignorandolo ó no consintendolo el Principe, hacerse libres del imperio de la ley , ó dejar de obedecerla (105). Ni en las Repúblicas pueden algunos

SO-

(103) *Ibi : Cum igitur hæc non tam consuetudo, quam corruptela merito sit censenda. P. Concina lib. 1. de Jur. Nat. & Gent. diff. 6. de legis Cess. cap. 6. §. 2. n. 18. ait : Plures Ecclesiarum consuetudines Concilium Tridentinum declaravit esse corruptelas.*

(104) Vease lo citado á la margen n. 95.

(105) *Putamus nihilominus à consuetudine Rege inscio, vel non consentiente legem obrogari minimè posse. Nam dum ejus vim Constantinus tantam esse negat, ut rationem vincat, aut legem, duas esse legis partes ostendit, rationem & ipsius legis imperium, de quibus latius in superioribus. Consuetudo contra rationem non valet.*

solos particulares Ciudadanos inducir costumbre contra la ley ; puede si el Pueblo, pero no pueden aquellos, por faltarles la potestad legislativa que reside en este (106) : luego tampoco puede el Pueblo en el Estado Monarquico , porque reside dicha potestad en el Principe. Los que no ven este defecto de potestad en los pueblos sujetos á los

let, quia potius esset (ut diximus) abusus & error: nec legem , inquit , superat , ratione à lege remota , de qua loquutus est prius. Quærendum nunc , & quanam sit alia pars legis ? Manifestum est, virtutem eam esse legis , vim nempe coercendi , & imperandi , sive imperium ipsum , quo aut jubet , aut vetat. Aut igitur, consuetudinem nec hoc imperium legis, sive auctoritatem vincere posse nam cum legislatoris voluntate pugnaret, & sic (quod ab omni ratione est alienum) consuetudo quæ caret consensu Principis, cum lege, id est cum imperio & ipsius Principis voluntate contenderet. Quocirca certi juris esse putandum est, consuetudinem nondum à Legislatore, Populo , vel Magistratu legis condendæ potestatem habente approbatam legem abrogare non posse. Quod ideo fieri non posse à prudentibus affirmatur , quia cives nulla contraria consuetudine ab imperio legis ignaro Principe , vel nolente sese liberare possunt. Matheacius de Via , & Rat. Jur. lib. 1. c. 33. n. 31. c. fin. de Consuetudine , ibi : Et legitimè sit præscripta. P. Concina de Jur. Nat. & Gent. diff. 2. de Legibus, cap. 5. n. 9. ibi : Legitimæ autem præscriptioni Legislatoris accedere consensus debet. Facit l. 2. Cod. Quæ sit longa, consuet. & c. 4. dist. 11.

(106) *Lex est, quod populus Romanus Senatorio Magistratu interrogante (veluti Consule) constituebat. §. 4. Instit. de Jur. Nat. Gent. & Civil. Unde licet singulæ personæ non possint condere legem, tamen totus Populus condere legem potest. D. Thom. 1. 2. quæst. 97. art. 3. ad 3. l. 32. ff. de Leg. ibi : Nam quid interest suffragio populus voluntatem suam declaret , & an rebus ipsis & factis ?*

los Monarcas , le tienen sin duda en su entendimiento , y tal vez en su voluntad , no queriendo verle. Son ciegos para mirar y atender á la fuerza y autoridad de la ley, y debieran serlo para obedecerla.

En la misma doctrina que de San Agustín cita el P. Concina contra la costumbre (107) se funda el *cap. 6. dist. 8.* expresandose en él , que no dixo Dios (108) , *Yo soy costumbre* , sino *Yo soy la verdad*. Dios pues es la verdad , y esta no puede negarse : Dios manda que se obedezca al Principe (109) : luego debe el subdito observar la ley , y por consiguiente no puede obrar contra ella. Y así como no pueden los subditos constituir algo contra la ley, porque sería no obedecerla , y destruir la Real Autoridad (110) , asimismo carecen de poder para inducir costumbre en contrario

(107) *Lib. 1. de Jur. Nat. & Gent. diff. 6. de Legis cess. cap. 6. in princ.*

(108) *Ibi: In Evangelio Dominus , Ego sum , inquit , veritas : non dixit , Ego sum consuetudo.*

(109) Vease el capítulo segundo de esta Obra.

(110) El señor Gregorio Lopez á la ley 12. tit. 1. part. 1. n. 1. *ibi: Quia tale didictum est enervare , & tollere Regiam potentem , & Regis legibus non obedire.*

rio sin consentimiento del Principe (111). Esto á mi ver es cierto é igual , que quien no tiene autoridad para constituir leyes, tampoco la tiene para introducir costumbre contra ellas (112). Por esta tan firme razon de faltar la potestad á los subditos, ni aun los Señores Obispos pueden en sus Synodos constituir algo contra los Sagrados Canones , aunque contra estos hubiese costumbre rectamente introducida , porque toma esta su fuerza del consentimiento ó tolerancia del Superior ; y faltando igual consentimiento para que puedan los Señores Obispos constituirlo , sería abrogarse la facultad que no tienen (113).

La

(111) El mismo señor Gregorio Lopez en el ultimamente citado lugar , ibi : *Neque obstat si dicatur , quod sicut populus potest inducere consuetudinem contra legem Principis , sic & possit statuere , ut l. De quibus , ff. de Legibus : nam ad hoc respondetur ex l. 5. infra tit. 1. ubi habetur , quod talis consuetudo debet roborari ex consensu Regis , aliàs non procederet. Vin. in §. 9. Instit. de Jur. Nat. Gent. & Civ. n. 2.*

(112) El mismo á la ley 3. tit. 2. part. 1. n. 7. ibi : *Et limita , & intellige , quando consuetudo esset contra legem , seu aliàs in casu , quo populus non haberet auctoritatem statuendi , quia tunc neque habet potestatem consuetudinem inducendi , quia ista procedunt á pari , ut in dicta lege De quibus notat Baldus in Authent. Omnes Peregrini , Cod. Com. de Succes.*

(113) *Benedict. XJV. de Syn. Dioces. lib. 12. cap. 8. n. 3.*

La costumbre siempre en duda se presume irracional, siendo contra la ley (114); y esta resiste á tal costumbre, impidiendola que tenga fuerza (115). Quanto se hace contra lo dispuesto en la ley es nullo, ó de ningun valor, (116), aunque en ella espresamente no se anúle lo que fuere he.

ibi: *Etenim sicuti optime ratiocinatur Barbosa cit. alleg. 93. n. 29. Quod consuetudo prævaleat contra legem Superioris, id oritur ex ipsomet Superioris consensu, qui eam, etiam suæ legi obviantem, cum rationabilis, & diuturna est, statuit tolerandam in cit. cap. fin. de Consuet. Unde fit, ut ejusdem superioris auctoritati & jurisdictioni nihil per illam censeatur detractum: & si inferior consuetudini superioris legi contraria, suo peculiari statuto vires adjicere velit, videbitur profectò auctoritatem sibi abrogare delendi legem superioris, quod in nullo rerum eventu esse eidem permissum, paulò ante præmonuimus.*

(114) DD. in cap. fin. de Consuet. Acevedo in l. 3. tit. 1. lib. 2. Recop. n. 20.

(115) L. 2. Cod. Quæ sis longa consuetudo, c. ult. de Consuet. & c. 2. dist. 11. Bovadilla lib. 2. c. 12. n. 30. y en el cap. 11. n. 11. ibi: Ampliase 18. aunque se introduxese costumbre en contrario para poder recibir; porque la ley resiste á la tal costumbre. Y en el lib. 1. cap. 14. n. 28. ibi: Contra la prohibicion de las leyes.

(116) L. Non dubium 5. Cod. de Legibus, c. Caterum 5. de Jur. calumn. ibi: Consuetudine quæ legi contraria est non obstante. C. Si Episcopus 2. de Pœnit. & remis. lib. 6. c. 27. de Electione, ibi: Quia igitur non debemus attendere solummodo quid factum sit, sed quid facere debemus. (his verbis consonat cum l. 12. de Off. Præs.) c. 3. de Consuet. ibi: Nos igitur attendentes quod consuetudo quæ Canonicis obviat institutis nullius debeat esse momenti. C. Quidquid 36. c. Sine exceptione 52. caus. 12. quæst. 2. c. 5. junct. 6. de Rebus Eccles. non al. & ibi D. Gonzalez Tellez n. 2.

hecho contra su prohibicion (117). Tampoco valen los pactos de los contratantes, contra lo establecido por el Derecho ó por las leyes (118). No puede á ellas hacerse fraude, y ha de ampliarse su mente, para que su fuerza no quede eludida ó frustrada (119). Maldad comete, pervierte y confunde los oficios de la vida, dixo Platon, quien despreciando las leyes obra algo

H

con

(117) *Dicta l. 5. Cod. de Legibus, ibi: Licet Legislator fieri prohibuerit tantum, nec specialiter dixerit inutile esse debere quod factum est. Card. Tuschus conclus. 269, n. 1. ibi: Lex prohibens aliquid fieri, inducit nullitatem actus, etiamsi non procedat ulterius ad annullandum actum contrarium.*

(118) *L. Cum lex 46. de Fidejus. l. Pacta 6. Cod. de Pactis, ibi: Nullam vim habere, l. Quem admodum 7. Cod. de Agric. & Cens. ibi: Mala fidei namque possessorem esse nullus ambigit, qui aliquid contra legum interdicta mercatur; dicta l. 5. Cod. de Legibus, ibi: Nullum enim pactum, nullam conventionem, nullum contractum inter eos videri volumus subssecutum, qui contrahunt lege contrahere prohibente.*

(119) *L. 3. §. pen. de S. C. Maced. ibi: Quod ita demum erit dicendum, si non fraus Senatusconsulto sit cogitata; juncta l. 7. §. 3. eodem, ibi: Sed si fraus sit Senatusconsulto adhibita, puta frumento, vino, vel oleo mutuo dato, ut his distractis fructibus, uteretur pecunia, subveniendum est filio familias; l. Hoc modo 64. §. 1. de Cond. & Dem. ibi: Ipso jure rescindi quod fraudandae legis gratia esset adscriptum; l. Si quis 7. §. 1. qui & á quib. ibi: Quoniam fraus legi facta esset; l. Si quis 33. §. 1. ad leg. Jul. de adult. ibi: Sed tamen dicendum est, ut teneatur, ne fraus fiat, l. Scire oportet 21. §. 1. de Tit. & Cur. dat. ibi: Ut non alia via hoc quod noluit testatrix; fiat l. 27. §. 2. si quis omis. caus. test. l. 1. §. fin. de Calumniat.*

contra ellas (120). Por eso patrocinar y pedir alguna cosa contra expresa ley del Reyno, se halla por el mismo Derecho rigurosamente con pena prohibido (121). Y á la verdad, no castigar á los transgresores de las leyes, es usar con ellos de benignidad y clemencia (122).

Ni sirve escusarse ó decir que la ley no está en uso, pues admitirse esto no puede en orden á las leyes del Reyno, porque se deben observar literalmente todas las que no se hallan expresamente derogadas por otras posteriores (123). La costumbre contraria á la ley tiene sin duda mayor fuerza que el no uso de la misma ley (124): luego no pudiendo aquella
ab.

(120) Plato *lib. 16. Civ. vel de Regno.*

(121) *L. 3. l. 16. & 23. tit. 16. lib. 2. Recop. & l. 36. tit. 1. lib. 3. ejusdem Recop.*

(122) *L. 4. Cod. de vest. holov. ibi: Nec est ut quisquam de abjurato pretio conqueratur, quia sufficit calcatae legis impunitas. Cid. in Com. ad dict. legem.*

(123) *Auto 2. tit. 1. lib. 2. Recop. Facit l. 2. Cod. Quae sit longa consuet. & c. 2. dist. 11. & l. 3. tit. 1. & l. 62. cap. 10. tit. 4. lib. 2. Recop. Martinz Libreria de Jueces, tom. 4. en Leyes del Reyno.*

(124) *Et Consuetudo imo contraria majorem vim habet quam simplex desuetudo. Osual. ad Don. lib. 1. cap. 10. lit. K.*

abrogar la ley , si no lo consiente el Principe , como ya se ha probado , mucho menos podrá el dicho no uso. Cierto es que casi se ha hecho ya uso de decir , *esta ú otra ley no está en uso* ; pero tambien es innegable , que queriendolo el Legislador , ha de estar en uso ; y confieso que nunca mi entendimiento ha sabido ver razon por la qual pueda producir efecto contra la ley el no uso de ella.

Porque ó es este negativo ó positivo? Si lo primero , evidente es que no puede abrogar la ley , porque es un no uso necesario , ó que naturalmente existe sin diligencia ni obra de parte de los subditos; á saber es , quando no viene el caso de la ley , y por consiguiente nada puede causar á favor de aquellos.

Las leyes se constituyen duraderas , y su observancia ha de estar siempre verde para ser usadas ; y aunque el caso de ellas nunca suceda , siempre conservan su fuerza (125). Y si el no uso es positivo , mucho

H 2

me-

(125) Imp. Justin. in princ. seu præf. 2. Digestorum, §. 23^o
ibi:

menos puede valer ó producir favorable efecto á los subditos , porque consiste en la transgresion de la ley ; y sería absurdo que por este ilícito hecho ó por la misma obediencia se libertasen de obedecer á la ley , siendo cierto y constante que no pueden usar contra ella sin consentirlo el Principe , por la sujecion y obediencia que le deben (126) . De lo mismo ya probado , que nada sirve á los subditos el no uso de la ley , se confirma clara y sólidamente que tampoco tiene fuerza la costumbre

bre

ibi : Leges autem nostras :: in omne ævum valituras , l. Arrian 3. Cod. de Heret. ibi : Semper viridi observantia valituris. P. Concina lib. 1. de Jurè Nat. & Gent. dif. 6. de Legis cessat. cap. 7. n. 8. ibi : Quando ergo dicitur legem desuetudine abrogari , sensus est , legem per repetitas transgressiones ejusdem auferrí ; (intellige, accedente Principum consensu , juxta ab ipso adducta lib. 1. de Jure Nat. & Gent. dif. 6. de Leg. cessat. cap. 6. §. 2. n. 2.) & à D. Greg. Lopez ad l. 16. tit. 1. part. 1. n. 4.) secus per non usum negativum , quia casus legis non accidit.

(126) *L. 6. tit. 2. part. 1. ibi : Pues que el Rey de la tierra lo consintiese usar contra ellas. C. 10. de Renunciacione. §. Nota tamen , ibi : Et qui debuerant humiliter obedire , jam irrevocabiliter contradicunt. Excel. D. Crespi part. 1. observ. 1. n. 314. ibi : Igitur non solum cum Princeps , & ejus Ministri probabili interpretatione procedunt , non potest illis objici fororum inobservantia , vel contraventio , sed subditi etiam probabilibus opinionibus ducti si neon obtemperaverint , aut in proponendis , quærelis modum excesserint , vel effuderint , obligationi suæ non satisfaciunt , & juxta causas, factum , res , & circumstantias poterunt puniri.*

bre contra la ley ; pues tal costumbre contiene necesariamente en sí el no uso de la ley , porque no usa de la ley el que obra contra ella (127). Entonces sí que tendrá fuerza la costumbre , aunque sea contra la ley , quando la habrá recibido de la autoridad del Principe por su ciencia , y expresa ó tácita aprobacion. Dixe expresa ó tácita , porque basta en mi concepto la tácita , pues no tiene menos autoridad el Principe en el Estado Monarquico , que el Pueblo en el de República , y con sola tácita voluntad de este , cierto es que toma fuerza la costumbre (128). Existe sin duda la tácita aprobacion del Principe por su ciencia y tolerancia ; porque sabiendo que no se cumple lo dispuesto en la ley , y no mandando que se observe , ni que sean castigados sus transgresores , manifiesto es que

(127) *Et consuetudo imò contraria majori vim habet , quam simplex desuetudo , imò & desuetudinem in se continet.* Osual. ad Donel. (*suprà cit.*) lib. 1. cap. 10. lit. K.

(128) L. 32. ff. de Legibus, ibi: *Nam quid interest , suffragio populus voluntatem suam alacret , & an rebus ipsis , & factis ?*

que consiente en su inobservancia (129). Pero no siempre la tolerancia contra el derecho induce ó aprueba la costumbre. Se disimulan á veces muchas cosas para évitarse algunos males, y si se ven despues aquellas en juicio, pide la justicia lo contrario (130). Como quiera que sea, innegable es que debemos los subditos obedecer á las leyes, y que por el posterior derecho arriba citado, han de observarse todas las del Reyno, que no se hallan expresamente derogadas (131). Páso á lo

se-

(129) *Si enim Princeps esset in Regno, & sciret d. suetudinem suae legis, & à subditis non recipi, seu à majori parte populi, & ipse cum valeat contradicere, & jubere legem servari, & inobedientes puniri, & hoc non facit, satis videtur constare de suo consensu, & beneplacito, quod lex non servetur.* El señor Gregorio Lopez á la ley 16. tit. 1. part. 1. n. 4. D. Thom. 1. 2. quæst. 97. art. 3. ad 3. P. Concina de Jure Nat. & Gent. diff. de Legibus, cap. 5. n. 14. Cancer Var. Res. p. 3. cap. 4. n. 173. ibi: *Constitutiones siquidem Cathalonie, usatici, & alia jura municipalia abeunt in desuetudinem per contrarium usum totius Cathalonie, & Regis tolerantiam.* Y vease lo citado á la margen n. 95.

(130) *C. Cum jam dudum 18. de Præb. & Dig. ibi: Cum multa per patientiam tolerantur, quæ si deducta fuerint in judicium, exigente justitia non debeant tolerari. C. 10. de Renunciacione, ibi: Cum et si tales sint graviter pro crimine puniendi, sunt tamen pro tempore humiliter tolerandi.*

(131) Phelipe V. en Madrid á 12. de Junio de 1714. *Todas las leyes del Reyno, que expresamente no se hallan derogadas por*

segundo de este capitulo; es á saber, que no pende el valor ó fuerza de la ley del Soberano de la aceptacion de los subditos, ni estos tienen libertad para dejar de aceptarla y observarla.

Asi como por la rendida obediencia que deben los subditos á la ley no pueden obrar contra ella, asi tampoco pueden no aceptarla. ; Y cómo podrá depender de ellos su aceptacion, debiendo con profundo respeto obedecerla ? (132). No aceptar los subditos la ley, sería resistir á la ordenacion Divina, porque sería resistir á la Potestad, esto es, al Principe ó Legislador; y quien resiste á la Potestad, resiste á la ordenacion de Dios (133). Si el Pueblo que está sujeto al Principe no debiera aceptar

por otras posteriores se deben observar literalmente, sin que pueda admitirse la excusa de decir que no están en uso, pues asi lo ordenaron los Señores Reyes Catolicos y sus sucesores en repetidas leyes, y Yo lo tengo mandado en diferentes ocasiones; y aun quando estuviesen derogadas, es visto haberlas renovado por el Decreto que conforme á ellas expedit, aunque no las expresas; sobre lo qual estará advertido el Consejo, zelando siempre la importancia de este asunto. Auto 2. tit. 1. lib. 2. Recop. vide l. 3. tit. 1. lib. 2. Novæ Recop.

(132) Lease el capitulo segundo de este tratado,

(133) *Itaque qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit. Qui autem resistunt, ipsi sibi damnationem acquirunt.* Apost. ad Rom. c. 13. v. 2.

tar ó recibir la ley , ó la firmeza y autoridad de esta pendiera de su aceptación , se seguiría el gran absurdo , que tendría mayor fuerza el disentimiento del pueblo , pues podría impedir la de la ley , que la potestad del Monarca ; y lo que es mas , sería esta muy inútil , porque no produciría efecto sin el consentimiento de aquel ; y teniendo el Rey la potestad independiente en lo temporal (134) , dependería entonces realmente de la voluntad del pueblo.

Quando el Principe constituye la ley , y manda promulgarla , ni le falta la voluntad de obligar , pues manifiesta es por la promulgacion ; ni la potestad , porque esta la tiene de Dios , y por Dios constituye lo justo (135) : luego obliga desde luego sin que sea menester aceptación del pueblo. Ni los Legisladores hablan en sus leyes de tal aceptación , ó en algun modo la requieren : luego no quieren que dependa de ella. Debe , pues , su voluntad observarse puntual y enteramente , porque
la

(134) Vease lo citado a n. 34.

(135) *Per me Reges regnant , & legum conditores iusta decernunt.* Prov. 8. v. 15.

la potestad no la recibieron de Dios bajo la condicion que los subditos aceptasen sus leyes , ó quisiesen obedecerlas ; antes bien claramente , y sin dicha limitacion se les manda á estos que estén sujetos , y obedezcan á las legitimas Potestades (136). Y si el consentimiento de los subditos se requiriese , aun despues de aceptada la ley por los presentes , podrian sus sucesores no aceptarla : porque la voluntad del Legislador de obligarles , es igual respeto á unos y otros , y no habria razon para decir que el Principe no puede obligar á los primeros sin consentirlo ellos , y que pueden estos obligar á sus sucesores , aunque no lo consienta : de lo que resultaria tan grave inconveniente , como que nunca habria cierta ó fija obligacion de la ley , se irian siempre moviendo y removiendo los pueblos , les faltaria la pública tranquilidad , y nunca se veria aquella grande obra de la Divina Sabiduría , de que habla San Juan Chrisostomo en el lugar arriba citado , que

I

unos

(136) *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit.*
 Apost. ad Rom. c. 13. v. 1.

unos manden , y otros esten sujetos (137).
 Contra aquellos que para no observar las
 leyes se valen de este pretexto de no estar
 aceptadas ó recibidas , arguiré substancial-
 mente como ya en otro tiempo un alto
 Ingenio: ¿ Qué por ventura las leyes y Rea-
 les Decretos dependen del consentimiento
 de las Provincias ? No es asi ; pero finjamos
 depender. ¿ Qué Provincia , qué Reyno ha
 instituido en la debida forma un examen
 de si se ha de aceptar ó no esta ú otra Ley
 ó Pragmatica Sancion ? Ninguno ciertamen-
 te. ¿ Por qué pues se dice no estar acepta-
 da la ley ? Porque los desobedientes , los
 que desean vivir libre y licenciosamente
 no la han observado ; pero por esta misma
 razon podrá decirse , que ni el Decalogo
 ni el Evangelio han sido aceptados , por-
 que la mayor parte de los hombres no los
 observan. ¿ Por qué no aceptada ? Porque
 algunos Teologos , viendo que los pueblos
 no obedecen á las leyes aun despues de
 promulgadas , han querido apoyar y sos-
 te-

(137) Las palabras del Santo se hallan notadas al numero
 40.

tener que no obligan aquellas sin la aceptación del pueblo : doctrina tan falsa , como destructiva de la Autoridad de los Monarcas, y perniciosa al bien del Estado. Otros corriendo como ovejas , y siguiendo ciegamente las huellas de los primeros , han continuado en lo mismo. He aqui el grande mysterio de la no aceptación. Consiste sin duda en haber muchedumbre de transgresores é inobedientes de la ley , pasando de unos á otros dicho aparente é injusto motivo , y por consiguiente tambien la inobservancia de aquella. No se ha de seguir á los otros en lo malo (138) ; y malo es no obedecer á la ley , porque falta en ello qualquier subdito á su obligacion , no obedeciendo asi á Dios , que nos manda que estemos sujetos á los Principes y Potestades (139). En la inobediencia de Adán se deja

I 2

ver

(138) *Neque volueris perdere qui pecudum mores habuerunt: sed respicias eos qui legem tuam splendide docuerunt.* 4. Esdræ, cap. 8. v. 29. l. 12. ff. de Offic. Præs. c. 27. de Elect. & c. 9. dist. 8. ibi: *Neque enim hominis consuetudinem sequi oportet; sed Dei veritatem.*

(139) *Admone illos Principibus, & Potestatibus subditos esse.* Apost. ad Tit. c. 3. v. 1.

ver claramente , que este delito se estiende en la generacion de la desdicha comun , á diferencia de otros , que no pasan de la infelicidad de cada uno. De errar quando exemplos superiores alumbran , no se culpe al entendimiento vivo , sino á la voluntad muerta , porque se lleva la pasion la fuerza del conocimiento. Falta aora dar respuesta á los argumentos que se suelen proponer en contrario , y con ella se verá confirmado lo que yo siento y deajo escrito.

Ya insinué en el principio de este capitulo la grande conexion que tienen entre sí estas dos proposiciones : que en nuestro Estado Monarquico no pueden los subditos introducir costumbre sin consentimiento del Principe ; y que no pende de la aceptacion de ellos el valor ó fuerza de la ley. Se ve claramente el espresado enlace en uno de los principales argumentos con que se intenta probar , que puede el pueblo no aceptar la ley , y sirve al mismo tiempo en apoyo de la costumbre. Se forma asi : Puede el pueblo inducir costumbre contra la ley : luego puede no aceptarla.

la. El antecedente parece cierto , por los textos que abajo se citarán , y por consiguiente innegable la consecuencia ; porque induciendo el pueblo costumbre contra la ley , no la acepta , pues si la aceptase , la obedeceria , y obedeciendola , no obraria contra lo que en ella se manda. Y en efecto lo mismo es introducir costumbre contra la ley , que no aceptarla ; porque es realmente no observarla, y hacer contra lo dispuesto en ella. Que puede el pueblo introducir costumbre contra la ley , ó que prevalece la costumbre del pueblo contra la ley , parece indubitable de varias leyes (140). Y suele tambien raciocinarse de este modo : la costumbre es de igual autoridad que la ley , ó tiene fuerza de ley, segun consta de los ya citados textos:

la

(140) *L. 32. ff. de Legibus*, ibi : *Nam quid interest , suffragio populus voluntatem suam declaret , & an rebus ipsis & factis ?*
L. 35. eodem, ibi : *Sed & ea , quæ longa consuetudine comprobata sunt , ac per annos plurimos observata , velut tacita civium conventio , non minus quam ea , quæ scripta sunt jura servantur.* *L. 9. de Just. & Jure*, ibi : *Partim suo proprio : : nam quod quisque populus ipse sibi jus constituit.* *§. 9. Instit. de Jure Nat. Gent. & Civ.* ibi : *Quod usus approbavit.* *C. 5. dist. 1.* ibi : *Jus moribus institutum.*

la ley se abroga por la ley : luego puede asimismo la ley ser abrogada por la costumbre.

Para satisfacer sólida y enteramente á las referidas y otras semejantes objeciones , bastará tener presente , en qué manera , y con qué condiciones el derecho y sana doctrina de sus Interpretes admiten fuerza en la costumbre : y solo es , si el Principe la aprueba ó consiente , como largamente se ha manifestado antes. Los textos pues que aprueban absolutamente la costumbre , han de entenderse y limitarse por los que piden el espresado tan necesario requisito ; porque unos textos han de interpretarse por otros , y derecho con derecho ha de concordarse (141). Las leyes Romanas citadas en contrario , ó suponen el consentimiento del Principe , hablando de Monarquía , ó han de referirse , como así yo lo entiendo , al tiempo de libre República , en que no tiene duda podia el pueblo introducir costumbre aun contra la ley,

(141) *Cap. Cum expedit 29. de Elect. in 6.*

ley , porque residiendo entonces en él la potestad legislativa , poco ó nada importaba que declarase su voluntad con palabras ó con hechos (142) . Pero al Estado de nuestra España , que es verdadera y enteramente Monárquico , no pueden adaptarse aquellas leyes (143) , porque reside únicamente en el Príncipe recibida de Dios dicha potestad , y les falta por consiguiente á los subditos la de introducir costumbre alguna , que sin el consentimiento del Monarca tenga fuerza de ley (144) . Verdad

(142) *Populum autem hic intelligere debemus nullius imperio subjectum: nam quæ civitates alterius imperio parent, non magis tacito consensu consuetudinem introducere possunt, quam expresso legem. Hinc quia ejusdem est legem tollere, cujus est condere, rectè rescriptum est in l. 2. Cod. Quæ sit longa consuet. legi à Principe lata contraria consuetudine derogari non posse. Quam obrem etiam existimandum est, Julianum in dicta l. de Quibus 32. respexisse ad anteriora tempora, quibus populo adhuc jus suffragii erat, aut ad ea jura, quæ nondum sublato jure suffragii moribus introducta sunt. Vinnius in §. 9. Instit. de Jure Nat. Gent. & Civ. n. 2.*

(143) Vease lo citado á los numeros 28. & 34. Ni les Romanos admitian las leyes de otros contrarias á las suyas; l. 9. ff. de Lege Rhod. de Jac. ibi: *Quatenus nulla nostrarum legum adversatur.*

(144) *Enim vero certum mihi est, eos dumtaxat inducere posse consuetudinem legis vim obtinentem, qui & legem condere valent; proindeque populum Principi subjectum, in his tantum, de quibus statuta, quæ sunt leges particulares, sibi facere licet, consuetudinem*
in

dad es , que se acude á veces á la costum-
bre , pero faltando ley del Reyno (145);
y aun en este caso tengo por cierto que ha
de recibir la fuerza del consentimiento del
Principe , á quien ha de consultarse (146).

No

*inducere posse , neutiquam autem licere statuta condere adversus
leges generales à Principe latas: : Quare neque populus , qui Prin-
cipi paret , adversus generales ipsius leges consuetudine inducta quid-
quam proficiet. Celeberrimas Finestresius noster in Hermogen. ad
l. 35. de Legibus, n.7. Quibus adde quæ tradit D. Greg. Lopez
in l. 12. tit. 1. part. 1.*

(145) *L. 6. tit. 2. part. 1. alli: De que non fablan las leyes
escritas. En lo que es conforme á la ley Romana 32. ff. de Legi-
bus , y al c. 5. dist. 1.*

(146) *L. 3. y 7. tit. 1. y l. 62. cap. 10. tit. 4 lib. 2. Re-
cop. alli: ,, Y por ser lo que mas importa al buen gobierno
,, de estos Reynos , y á la administracion y derecho de la justici-
,, a la puntual observancia de las Leyes y Ordenanzas del
,, Consejo , y su cumplida egecucion , tendrá esta Sala cuida-
,, do de que ella y las otras Salas de Justicia de que abajo se
,, tratará , y todos los Tribunales y Justicias de estos Reynos
,, guarden puntual y precisamente las leyes , sin permitir en
,, ello quiebra , omision ó disminucion alguna. Y si por curso
,, del tiempo ú otras causas que lo pidan , conviniere mudar
,, alguna Ley ú Ordenanza , ó hacerlas de nuevo , ó dispensar
,, con ellas , en tal caso lo acordará , para que despues de mira-
,, do con mucho acuerdo por la orden y estilo acostumbrado en
,, el Consejo , se me consulte , y sin orden expresa mia no se
,, consentirá que ellos ni otro Tribunal alguno , ni nadie
,, contravenga á las dichas Leyes y Ordenanzas. ,, Berni en los
,, §§. 9. y 10. Instituta de Jure Nat. Gent. & Civ. P. Con-
,, cina lib. 1. de Jure Nat. & Gent. diff. 6. de Leg. ces. cap. 6.
,, §. 1. n. 3. ibi: *Hæc sola (loquitur de consuetudine præter le-
gem) vim legis , seu novum jus inducit , quando ceteræ conditio-
nes adsint.**

No ha de poder el pueblo establecer derecho quando hay Monarca , porque tiene este de Dios la potestad para ello , y por Dios constituye lo justo (147). De otra manera se incidiria tal vez poco á poco en la doctrina que condena San Agustin por necedad de una gente desordenada , de los que negando la justicia , suponian que habiamos de vivir segun la variedad de costumbres (148). Remirese pues aora el primer antecedente , y se verá á todas luces en qué solo sentido es verdadero , y tambien que es del todo falsa la consecuencia.

Se toma asimismo argumento de lo que escribió Gracian en el *c. In istis 3. distinct. 4.* y de la ley *De quibus 32. §. 1. ff. de Legibus*, diciendose en el primer lugar , que

K

las

(147) Proverb. 8. v. 15. & Apost. ad Rom. 13. v. 1. D. Thom. *de Regim. Princip. lib. 1. cap. 12.* ibi : *Dum considerat (loquitur de Rege) ea hoc se positum, ut loco Dei iudicium Regno exerceat.*

(148) *Qua varietate innumerabilium consuetudinum commoti: : putaverunt nullam esse justitiam per seipsam, sed unicuique genti consuetudinem suam justam videri: quæ cum sit diversa omnibus gentibus, debet autem incommutabilis manere justitia, ferè manifestum, nullam usquam esse justitiam.* D. Augustinus *lib. 3. de Doctr. Christ.*

las leyes se constituyen quando se promulgan , y reciben la fuerza quando las aprueba la costumbre de los que las usan (149); y expresandose en el segundo , que las leyes no por otra causa nos obligan , sino porque están recibidas del pueblo (150). Para soltar estas dificultades , que podrian parecer graves á alguno , es digno de notarse primeramente , que en el citado Canon no dice Gracian , que entonces empiezan á obligar las leyes quando las aprueba el uso ; antes supone que quando se promulgan , ibi : *Instituuntur cum promulgantur* : porque estas palabras no pueden asi explicarse , que entonces existen las leyes quando se promulgan , pues su existencia puede preceder de mucho tiempo á su promulgacion , sino que desde entonces han de entenderse leyes , y por consiguiente tener fuerza de tales , ú obligar. Ni lo demás

(149) Ibi : *Leges instituuntur cum promulgantur : firmantur cum moribus utentium approbantur. Sicut enim moribus utentium in contrarium nonnullæ leges hodie abrogatæ sunt , ita moribus utentium ipsæ leges confirmantur.*

(150) Ibi : *Ipsæ leges non alia de causa nos tenent , quam quod iudicio populi receptæ sunt.*

más referido de Gracian prueba ó significa, que las leyes empiezan á tener su fuerza por el uso ú observancia de los subditos, sino que la toman mayor, ó mas segura y duradera firmeza (151) : y es de esto evidente la razon ; es á saber , porque el uso de ellas manifiesta su utilidad , ó porque observandose , no será menester que vuelva el Principe á mandar su cumplimiento , ó que pareciendole que no son de comun utilidad , las abrogue. En el mismo sentido entiendo yo , y hallo cierto lo siguiente (152) : que asi como por el uso contrario (suponiendo siempre , como se ha dicho, el consentimiento del Legislador) se han abrogado algunas leyes , asi el uso las confirma ; que es decir , hace que conserven su fuerza ; porque no viene el caso de que el Principe tolere su inobservancia, que es el modo de perder las leyes su firmeza. Y por eso en el asunto de que ha-

K 2.

bla

(151) *L. 3. Cod. Qua. sit longa consuetudo, ibi: Leges quae ipsas antiquitus probata & servata tenaciter consuetudo imitatur & retinet; l. 11. Cod. de Legibus, ibi: Cum de novo jure, quod inveterato usu non adhuc stabilitum est.*

(152) Leanse las palabras notadas al n. 149.

bla no se llamó transgresion lo que fue por tolerancia. Pero nunca es verdadero, que la fuerza ó autoridad de las leyes dependa del uso ú de la aceptacion del pueblo , pues obligan ya desde el principio á su observancia y cumplimiento (153). Dice Gracian en el citado Canon , que el uso las confirma : de que legitimamente se infiere , que ya antes del uso tenian su firmeza , y si despues la pierden , es consintiendo el Principe ; porque faltando esto , aunque no las use el pueblo , la conservan indubitable (154). Ya se vé que la referida sentencia de Gracian no tiene autoridad decisiva (155) ; pero no obstante quiero impugnarlo de una glosa que he visto á ella. Dice que puede la costumbre, siendo racional, abrogar las leyes , aunque no haya la ciencia ó consentimiento del Principe ; que es contra lo de otra glosa que

(153) Vease el capitulo segundo de este tratado.

(154) *Non receptio legis non impedit vim ejus , nisi eo modo quo consuetudo tollit , quia scilicet Princeps fecit , & tolerat.* Sylvester, verb. *Lex*. Vease lo citado á la margen en los num. 125, y 128.

(155) ..P Engel in *Colleg. univ. Jur. Can. in proximo* , n. 5

que le precede (156). Da la razon, porque sería difícil saber el Principe todas las costumbres (157). Y que no las sepa: ¿Qué tendremos despues? Solo en mi concepto, que no serán legitimas ó no tendran fuerza; pues ignorandolas el Principe, no puede decirse que las tolera, ó que las aprueba, no sabiendo si son buenas ó malas (158). Por eso sin duda el mismo Gracian indica otro camino por donde hallar la causa de que no sea transgresion la inobservancia de algunos Sagrados Canones; y es, porque lo contenido en ellos fue de conse-

(156) *Ibi: Sed qualiter potest populus abrogare Canonem, cum non possit condere Canonem? Maximè ex quo tota potestas translata est in Principem, ff. de Constit. Principum l. 1. Sed dic quod non potest abrogare nisi per expressum consensum Papæ: ut extra de Præb. cum jam dudum, licet quidam dixerint quod sufficeret sola scientia Papæ. Jo.*

(157) *Ibi: Sed credo quod consuetudo rationalis & præscripta tollit leges, ut extra de Consuet. c. ult. etiam sine scientia Principis. Difficile enim esset eum omnes consuetudines quæ servantur scire. B.*

(158) *Cum enim contra Libertatem Ecclesiasticam introduci de novo possint in variis Regnis consuetudines, (quæ cum ignorentur à Papa, minimè tolleratae dicuntur) idè ob eas Bulla Cœnæ publicatur, sed cum sua illa qualitate jam dicta, seu exceptione earum, quæ scienter tolleratae fuerunt. Salgado de Supl. ad SS. p. 1. c. 2. sect. 4. n. 185. & seq. Vease lo citado n. 95. y tengase tambien presente lo del n. 196.*

sejo y no de precepto , pues de otra manera merecerian los inobedientes el correspondiente castigo. (159).

La ley *De quibus* 32. §. 1. ff. de *Legibus*, ha de referirse igualmente que otras arriba citadas , al estado de libre República de los Romanos , ó ha de entenderse solamente del caso en que el Principe recibió del pueblo limitada la potestad (160). Y asi no tiene lugar en nuestro estado Monarquico , en que es Supremo Legislador el Principe , sin reconocer superior en lo temporal , y sin haber recibido con limitacion , ó bajo condiciones , la potestad del pueblo ; pues por esta razon no tienen derecho los subditos para contradecir á sus leyes (161). Ni es verosimil , que en la ley 9. ff. de *Iust. & Jure* , se concediese facultad á los pueblos para constituir algo contra

(159) Gratianus in c. 6. dist. 4. ibi : *Nisi fortè quis dicat hæc non decernendò esse statuta , sed exhortando conscripta. Decretum verò necessitatem facit : exhortatio autem liberam voluntatem excitat.*

(160) P. Concina de *Jure Nat. & Gent. lib. 1. diff. 2. de Legibus* , c. 5. n. 9. cui junge á me adducta n. 188.

(161) Faria ad D. Covarruv. in *Pract. Quæst. cap. 1. n. 143. ad n. 9.* Petrus Greg. de *Republica, lib. 7. cap. 14. á n. 7.* Lease lo notado á la margen n. 34.

tra las leyes , pues á mas que sería contra la suprema potestad de los Principes , redundaria tambien esto en desprecio de sus leyes ; y lo cierto es que la citada no tiene aprobacion de los de España. (162) . Se arguye tambien de este modo : Si el pueblo resiste á la ley , no puede esta ser util al bien público : luego no es justa , y por consiguiente puede el pueblo no aceptarla. ¿ Pero quien no vé que es del todo falso el antecedente ? ¿ y quien no dirá , que aunque fuese verdadero , es falso lo que se quiere ultimamente de él inferir ? Puede sin duda alguna suceder , y regularmente asi es , que las leyes sean muy utiles al bien comun , aunque los subditos repugnen ó se opongan á ellas , pues el Legislador , como prudente y sabio , no constituye ley sin pre-

(162) El señor Gregorio Lopez á la ley 12. tit. 1. part. 1. n. 1. ibi : *Et præmaximè in istis Regnis , ubi non invenitur per istas leges partitarum , nec per alias leges Regni ita indistinctè approbata dispositio dictæ leg. Omnes populi ; neque permissa populis potestas , de qua ibi : Adde Fariam ad D. Covarruv. in Pract. Quæst. cap. 1. n. 143. ad n. 9. ibi : Hæc enim suprema potestas sic Regiæ dignitati coheret , ut ab ipsa avelli nequaquam possit , nec per ipsius Principis expressam concessionem.*

previo maduro examen y consulta (163): y por consiguiente su inobservancia ha de atribuirse á culpa é inobediencia de los subditos, y no á inutilidad é injusticia de la ley. ¿Esta ó es justa, ó injusta? Si justa, no pueden los subditos, resistiendo á ella, hacer que no sea ley, ó que no les obligue á su cumplimiento (164). Si es injusta, no es ley, segun lo que expresé en el capitulo primero, no por la resistencia de aquellos, sino por su injusticia. Pero tiene el Principe á su favor la presuncion de derecho, de que es bueno y justo lo que manda y establece (165); y hemos de atender en la ley á la autoridad de quien la constituye (166). De que se vé claramente, que sea

(163) *L. 8. Cod. de Legibus, l. 9. tit. 1. part. 1. l. 62. cap. 10. tit. 4. lib. 2. Recop.*

(164) Vease lo citado á la margen n. 154. y hace al intento lo del capitulo segundo de este tratado.

(165) *L. 2. Cod. de diver. Rescrip. l. ult. Cod. de Edendo, l. 10. Cod. de Sacrosanctis Eccles. l. 3. et 7. Cod. de Precibus Imp. offer. Card. Tuschus conclus. 681. et seq. D. Gonzalez Tellez in cap. 18. de Rescrip. n. 6. D. Calderó, decis. 141. n. 6. Baldus in l. Quod verò, ff. de Legibus.*

(166) *Ad secundum dicendum, quod lex humana in tantum habet rationem legis, in quantum est secundum rationem rectam: et secundum hos manifestum est quod á lege æterna derivatur. In quantum*

sea justa ó injusta la ley, nunca pende su
 aceptación del pueblo. Ni este es juez de
 la justicia ó injusticia de las leyes (167),
 porque debe estar sujeto al Principe, y en
 su consecuencia no puede tener conoci-
 miento sobre lo que él dispone. Al pueblo
 toca obedecer, lo demás á Dios, que es
 el unico Superior del Emperador ó Rey
 (168). No puede ser condenado por exa-
 men humano lo que Dios reservó para su
 juicio (169). Ni juzga Dios segun lo que
 pa-

verò à ratione recedit, sic dicitur lex iniqua, & sic non habet rationem legis, sed magis violentiæ cujusdam. Et tamen in ipsa lege iniqua in quantum servatur aliquid de similitudine legis, propter ordinem potestatis ejus qui legem facit, secundum hoc etiam derivatur à lege æterna. Omnis enim potestas à Domino Deo est, ut dicitur Rom. 13. 1. D. Thom. 1. 2. quæst. 93. art. 3.

(167) *Nec populus judex est justitiæ, aut injustitiæ legum. P. Concina de Jure Nat. & Gent. lib. 1. diff. 2. de Legibus, cap. 1. n. 9. & 11. Denique ad nos non spectat disputatio an leges à Rege nostro editæ cum tot sapientium consilio validæ sint, nec ne sed sacrilegii instar esset de ejus valore disputare. Mattienzo lib. 5. tit. 25. leg. 1. glos. 1. n. 4.*

(168) *Princeps dicitur esse solutus à lege: quia nullus in ipsum potest judicium condemnationis ferre, si contra legem agat. Unde super illud Psalmi 50. Tibi soli peccavi, &c dicit Glosa: Quod. Rex non habet hominem, qui sua facta dijudicet. D. Thom. 1. 2. quæst. 96. art. 5. ad 3.*

(169) *C. Nomen Presbyteri 12. caus. 2. q. 1. c. Si quandoque 1. caus. 15. q. 6.*

parece á los hombres (170); antes muchas veces aprueba lo que á nosotros nos parece malo, y reprehende lo que alabamos por bueno (171). Fue hecho justo el hombre; pero despues del pecado, segun la capacidad y afectos de cada uno, es vario su juicio, y por esto no pocas veces falso, hallandose tambien muchos defectos en la voluntad humana (172). No puede el pueblo obrar contra lo dispuesto en la ley (173): caben súplicas, representaciones, instancias, pero no resistencia (174). La ley que no tiene cumplimiento, es un menosprecio del

Le-

(170) *Nec juxta intuitum hominum ego judico. Regum 1. cap. 16. v. 7.*

(171) *C. Sacerdotibus 41. caus. 11. q. 1. Facit c. Quatuor modis 78. caus. 11. q. 3.*

(172) *Hæc itaque voluntas vaga, incerta, instabilis, imperita, infirma ad efficiendum, facilis ad audendum, in cupiditatibus cæca, in honoribus tumida, curis anxia, suspicionibus inquietata, gloriæ quam virtutum avidior, famæ quam conscientia diligentior, & per omnem sui experientiam miserior fruendo iis quæ concipit, quam carendo, nihil in suis habet viribus, nisi periculi facilitatem. D. Ambros. de Voc. Gent. lib. 1. c. 2. D. Luna & Arellano de Juris Rat. lib. 1. c. 5. n. 1. & 2.*

(173) Vease el capitulo segundo de esta obra, y del presente lo notado á la margen n. 104. y 116.

(174) El Ilustre y Sabio Colegio de Abogados de Madrid en el arriba citado Dictamen de 8. de Julio de 1770. que se refiere en la Real Provision de 6. de Setiembre del mismo año,

Legislador (175) , á quien debemos los subditos honrar y venerar (176). Ni hemos de inquirir sobre la razon ó justicia de lo que se nos manda , basta que lo mande aquel que está puesto en lugar de Dios , y solamente nos queda la gloria del obsequio (177).

Esto mismo me encamina á soltar otro argumento , que consiste en poder ser malo el Rey , y tan malo, que no deba obedecersele , y por consiguiente podrá á lo menos entonces el pueblo no aceptar la ley. Que pueda ser malo el Principe no lo niego; pero si , que por este motivo pueda negarsele la debida obediencia. Demos que sea público pecador , que sea tyrano , demos que sea Apostata ; aun en estos casos digo, que si no manda algo contra la ley de Dios, ha de ser obedecido y respetado. De lo que

L 2

es

(175) L. 16. tit. 1. part. 1.

(176) *Regem honorificate.* 1. Petr. c. 2. v. 17.

(177) *Sed quid hæc quærimus? Certè subditorum non est quærere quibus rationibus Dominus gubernet, nec suum est æstimare Principum gesta, sed à Deo summum hoc iudicium ei datum est, & subditis obsequii gloria relicta est.* Surd. conf. 574. lib. 4. n. 16. Vease tambien lo notado en los nn. 45. y 46. 73. y 76. á amargen.

es muy sólida y convincente la razon: porque en el Principe, aunque malo, obedecemos á Dios, que nos le ha dado; y sea bueno ó malo el Principe, la potestad siempre es de Dios (178).

Por-

(178) *Non enim te abjecerunt, sed me, ne regnem super eos.* Reg. 51. cap. 8. v. 7. *Non est enim potestas nisi à Deo.* Apost. ad Rom. c. 13. v. 1. *Et quoniam praelatio secundum suam formam semper à Deo est, quod debitum obedientiæ creat; ideo talibus Prælati quamvis indignis obedire tenentur subditi.* D. Thom. lib. 2. Sent. dist. 44. quest. 2. art. 2. *Est autem conveniens, ut Rex præmium expectet à Deo. Minister enim pro suo ministerio præmium expectat à Domino: Rex autem populum gubernando minister Dei est.* Idem D. Thom. de Regim. Princip. lib. 1. c. 8. sed videtur esse contra id quod dicitur 1. Pet. 2. *Subditi estote omni humanæ creaturæ propter Dominum sive Regi tanquam præcellenti, sive Ducibus tanquam ab eo missis.* Pertinet enim ad auctoritatem Principis judicare de subditis. Est ergo contra Jus Divinum prohibere quod ejus judicio non stetur si sit infidelis. Sed dicendum, quod Apostolus non prohibet, quin fideles sub infidelibus Principibus constituti, eorum judicio compareant si vocentur: hoc enim esset contra subjectionem quæ debetur Principibus: sed prohibet quod fideles non eligant voluntariè infidelium judicium. Idem D. Thom. in cap. 6. epist. 1. ad Corinth. lectione 1. *Nec potestas mala, sed is qui malè utitur potestate: non ergo muneris aliqua culpa est, sed ministri; nec Dei potest ordinatio displicere, sed administrantis actio.* D. Ambros. lib. 4. Lucæ cap. 4. *Non enim si quis tyrannicam potestatem nactus, ab aliquo cui hoc conducit, prætium accipiat, ut statuat nulli licere vel ad conjugium fœminam rapere, propterea mala lex erit, quia ille injustus, atque corruptus hanc tulit.* D. Augustin. de Lib. Arbitr. c. 5. *Non est potestas nisi à Deo. Quæ enim sunt à Deo ordinata sunt.* Hinc est ut Gentilem in potestate tamen positum honorificamus, licet ipse indignus sit, qui Dei ordinem tenens gratias agit diabolo, potestas enim

Por eso San Pedro nos enseña que hemos de ser subditos reverentes , no solo á los Principes buenos y modestos , sino tambien á los díscolos (179) . Asi lo practicaron los Soldados Christianos del Apostata y Herege Emperador Juliano , obedeciendole en lo que les mandaba , á excepcion de incensar y adorar los Idolos (180) . Raro egemplo en este punto dió el Santo Profeta Samuel , rindiendose á reverenciar al Rey Saul , aunque malo , y guardarle el respeto debido á la Magestad. Quando habia muchas causas , que parece pudieran indignarle contra el Rey , se retiró á Remathain á llorarlo. No lloraba el Rey su pecado , y lloraba al Rey pecador el Sacerdote

enim exigit, quia meretur honorem. Idem D. August. ex Vet. Test. quest. 35. Facit c. Quid culpatur 4. caus. 23. quest. 1. & P. Mas de Casavalls, quest. 2. art. 5. §. 2.

(179) 1. Petr. c. 2. v. 18.

(180) *C. Julianus 94. c. Imperatores 98. §. Julianus, caus. 11. quest. 3. ibi: Julianus extitit infidelis Imperator. & Nonne extitit apostata, iniquus, idolatra? Milites Christiani seroierunt Imperatori infideli. Ubi veniebatur ad causam Christi; non agnoscebant nisi illum, qui in Cælo erat. Quando volebat ut idola colerent: ut turificarent; præponebant illi Deum. Quando autem dicebat, producite aciem, ite contra illam gentem; statim obtemperabant. Distinguebant Dominum æternum à Domino temporali; & tamen ubditi erant propter Dominum æternum etiam Domino temporali.*

te (181). Los malos Principes y Jueces son para castigo de los malos subditos , segun lo que dice Job , que Dios hace reynar al hypócrita por el pecado del pueblo ; y lo que dixo el Señor por Oseas : Os daré un Rey en mi furor , por pena de vuestros pecados , y por la maldad de vuestros merecimientos (182). Por eso permitió Dios reynar Faraones , Calígulas , Nerones , Dioclecianos y otros crueles é iniquos Principes. Verdades que en el Monarca mas bárbaro cabe el conocimiento de la justicia , y que el corazon del Rey es regido por la mano de Dios (183) ; pero tambien es cierto que permite el Señor errores en los Principes en pena de los delitos y culpas de los subditos (184) , sin que por esto haya algo de

ini-

(181) El V. Excelentísimo Señor Don Juan de Palafox *Hist. Real y Sagrada*, lib. 4. cap. 7. á n. 352. ad 355. impresión de Madrid del año 1671.

(182) *Qui regnare facit hominem hypocritam propter peccata populi.* Job. cap. 34. v. 30. *Dabo tibi Regem in furore meo.* Osee cap. 13. v. 11. 12. *Facit c. Audacter* 18. *caus. 8. q. 1. etiam c. 45. caus. 23. q. 4. & c. 27. & 29. eadem caus. q. 5.*

(183) *Sicut divisiones aquarum ita cor Regis in manu Domini: quocumque voluerit, inclinabit illud.* Proverb. 21. v. 1.

(184) *Qui immutat cor Principum populi terræ: : & errare eos faciet quasi ebrios.* Job. cap. 12. v. 24. & seq. *Et quia tales*

iniquidad en Dios (185).

Arguyen tambien algunos de esta forma : La potestad el Principe la ha recibido del pueblo : luego este se la puede quitar, y por consiguiente no aceptar sus leyes; mayormente si él fuese transgresor de las fundamentales del Reyno. El fundamento de esta objecion nada tiene de sólido , y asi es preciso cayga toda la máquina que sobre él se sustenta. Estos arguyentes inclinados por cierto á la falsa libertad , de que despues hablaré , no reconocen en el Principe

otro

mali Principes interdum Deo permittente bonos affligunt , quod in bonum eorum cedit. D. Thom. suprâ cit. in cap. 13. epist. D. Pauli. Ad quintum dicendum , quod non est omnino inordinatum quod indigni ad prælationes assumuntur : ordinatur enim in pœnam subditorum , qui hoc merentur : : Unde cum pœna omnis à Deo sit , etiam tales prælationes à Deo sunt. Idem Sanctus Doctor lib. 2. Sent. dist. 44. q. 1. art. 2. Ecce quomodo probatur Deum uti cordibus etiam malorum ad laudem , atque adjumentum. Sic usus est Juda tradente Christum sic usus est Judæis crucifigentibus Christum. Et quanta inde bona præstitit populis credituris ? D. Augustinus de Grat. & lib. Arbitr. cap. 20.

(185) ¿ Numquid iniquitas apud Deum ? Absit. Apost. ad Rom. c. 9. v. 14. Deus igitur illic non erat otiosus : sed ejus erat omninò auctör , quod in illo opere erat bonum : ab eo autem erat alienus quod in illo erat malum : : Nihil ergo est absurdi , si opus idem , quatenus pœna est , ad Deum : quatenus est culpa ad Satanam auctorem referamus ; ut Satan & in culpa agat , & in pœna ; Deus in pœna agat quidem , at in culpa non agat , sed permittat. Melchior Cano de Locis Theolog. lib. 2. cap. 4. in respons. ad 5. 6. & 7. argum.

otro poder, que el que le ha dado el pueblo,
y no le ven exercer el poder de Dios. ¿, Qué
,, no han escrito los hombres inclinados á
,, la independendia (dice M. el Abad Tor-
,, né) (186), para hacer odiosa la de las
,, Coronas ? Han desconocido la mano Su-
,, prema , que es la unica que las dá , y que
,, las puede quitar ; y en lugar de no con-
,, siderar en los Soberanos otra autoridad
,, que la Divina , sensiblemente representa-
,, da en estas aunque débiles imagenes del
,, Soberano Señor , han afectado el no
,, ver otra cosa en el nacimiento de las Mo-
,, narquías , que los pactos primordiales
,, y condicionales , que han sujetado de tal
,, suerte los Soberanos á las leyes sagradas,
,, que no tienen derecho á la fidelidad del
,, pueblo , sino con tal que ellos sean fie-
,, les á las condiciones del tratado que los
,, ha constituido en el Trono. Segun estos
,, hombres , la transgresion de estas leyes
,, en el Monarca es un crimen que dispen-
,, sa á sus Vasallos de la obediencia , y los
,, ab-

(186) en su arriba citado Discurso sobre la Fidelidad de-
bida al Soberano. Vease el n. 63. á la margen,

absuelve de su juramento.,,

La potestad el Principe la tiene de Dios (187), y solo es verdadero haberla recibido del pueblo, en quanto tiene aquella mediante la eleccion de este; y aun puede decirse que en España la recibió inmediatamente de Dios, como queda notado en el capitulo segundo. Y pasando el Reyno por sucesion de uno á otro, y siendo su potestad absoluta ó no limitada por pactos y condiciones, como en otros Principes, no tiene lugar el argumento propuesto (188). Mucho menos le tiene quando el Principe se conquistó el Reyno, y le consiguió sin pacto ó condicion, porque pudo entonces tomarse toda la autoridad del pueblo sin limitacion. No niego que tengan las Monarquías regularmente sus leyes fundamentales, á que se sujetan los Reyes des-

M

de

(187) Lease el capitulo segundo de este tratado.

(188) *Quæquidem potestas est omninò absoluta, non ut apud alios Principes reperitur, quibusdam pactis, & conditionibus ab origine Principatus coarctata.* Faria ad D. Covarruv. in *Pract. Quæst.* c. 1. n. 143. ad n. 9. Facit Petr. Greg. de *Repub.* lib. 7. c. 19. n. 7. & seq.

de que reciben la Corona (189). Pero no por abusar el Principe de su potestad, ó violar sus promesas y juramentos, tienen derecho los subditos para resistir ó contradecir á sus leyes y Reales Decretos; pues le deben siempre, aunque sea malo, como arriba se ha explicado, muy rendida obediencia. Y si algun Filosofo pretendiese que en el caso de no haber pacto expreso en el nacimiento de las Monarquías, ha de admitirse á lo menos implicito, porque no es verosimil que hayan querido los pueblos hacer un sacrificio de sus bienes y libertad á unos Principes inhumanos; responderé con el citado M. Abad Torné (190), que á este politico delirio es muy superior la Religion. „ Esta (dice) sí que es el pacto ver-
da-

(189) *Non pertinet etiam hoc axioma ad leges Imperii fundamentales, maxime cum in eas quoque ipsi Principes Regnum ineuntes jurare soleant. De quibus legibus Bodinus lib. 1. de Repub. cap. 8. sic scribit: Quantum ad leges Imperii attinet, cum sint cum ipsa majestate conjunctæ, Princeps nec eas abrogare, nec iis abrogare potest. Cujusmodi, inquit, est lex Salica, Regni hujus firmissimum fundamentum. Vin. in §. 8. Instit. Quib. mod. test. infirm.*

(190) En su Discurso sobre la Fidelidad debida al Soberano.

„ dadero entre el Monarca y sus Vasallos.
 „ Vedle aqui, Filósofos temerarios, ved
 „ aqui el pacto implícito que vosotros bus-
 „ cais. El mismo Dios es el Autor de él:
 „ y así concebidle bien, y reconoced que
 „ solamente la Religión puede asegurar
 „ con igualdad la autoridad de los Sobera-
 „ nos, la fidelidad de los pueblos y la quie-
 „ tud de los Imperios. Esta misma Religión
 „ nos hace contemplar al Supremo Señor
 „ presidiendo desde la elevación de su Tro-
 „ no á la consagración de nuestros Reyes:
 „ y desde allí recibe su Magestad por una
 „ parte los inviolables juramentos que la
 „ Nación hace de estar fielmente sujeta á su
 „ Señor: por otra á los que hace el Sobera-
 „ no de ser suave, humano, justo y bien-
 „ hechor: y dice á este como en otro tiem-
 „ po á Cyro: Yo os he elegido para ser el
 „ Pastor de mi pueblo: Yo soy quien os
 „ dá el poder: reynad pues en mi nom-
 „ bre, egerced mi Imperio, egercutad mis
 „ voluntades supremas, sed el organo de
 „ mis juicios, la imagen de mi bondad,
 „ respetad vuestros juramentos, y gover-

„ nad á este pueblo segun sus leyes. Esta
 „ Corona (es verdad) os hace independien-
 „ te de vuestros vasallos , y les quita el de-
 „ recho de juzgaros ; pero si sois superior
 „ á ellos , las leyes son superiores á vos,
 „ y yo debo ser el implacable vengador
 „ de ellas. Dice asimismo al pueblo : Voso-
 „ tros obedecereis al Soberano como á mí
 „ mismo , porque él tiene mi lugar , y yo
 „ le he revestido de mi autoridad. Si él os
 „ hace felices , es entonces el instrumento
 „ de mi bondad : si os oprime y aflige , es
 „ el azote de mi enojo. „

En el dia señalado para defender la Con-
 clusion , que con lo demás que la acompa-
 ñaba referí en el principio de este capitulo,
 propuso mi Concatedratico que fue de Ins-
 tituta , el Doctor Francisco Xavier Dorca,
 á quien nombro por honor de esta Univer-
 sidad , el siguiente argumento , con la cor-
 respondiente protesta de que no lo hacia
 sino para cumplir con su obligacion de ar-
 guir , y de que sentia el asunto , lo mismo
 que nosotros defendiamos. Puede el Prin-
 cipe Seglar no aceptar la ley Eclesiastica,

sin

sin que por esto padezca lesion la autoridad del Sumo Pontifice ó de la Iglesia : luego puede tambien el pueblo no aceptar la ley del Principe Seglar , sin que por esto se siga menoscabo alguno á la Autoridad Real. Concedimos el antecedente , porque es sin duda verdadero , y negamos la consecuencia , por ser del todo falsa y de malas consecuencias.

Dióme luces para la respuesta la que ví del Ilustre y sabio Colegio de Abogados de Madrid en su arriba citado docto Dictamen (191) , y sobre aquella mas largamente aora me explicaré. El Principe Seglar no admitiendo la ley Eclesiastica quando vé que es contra la utilidad pública de su Reyno , usa de su derecho , ó mejor diré hace lo que á él como á Rey por su oficio le incumbe, pues le protege y defiende (192). El subdito ó el pueblo no ad-

mi-

(191) Refierese en la Real Provision de 6. de Setiembre de 1770. y hace al intento en los nn. 175. y tres siguientes.

(192) D. Gonzalez Tellez *ad Decretal. inc. 17. de Judiciis*, n. 6. D. Salgado *de Suppl. ad SS. 1. part. cap. 2.* D. Calderó *decif. 147. á n. 35. ad 48. & decif. 141. n. 4.* ibi: *Ideo á Jure Divino , ac naturali tutelam omnium subditorum concessam esse*

mitiendo la ley de su Principe, no solo no usa de su derecho, porque no le tiene de no aceptarla, antes falta á su obligacion, que es de obedecerla ciegamente; y sería el no aceptar la ley, resistir á su Principe ó á la legitima Potestad, y por consiguiente á la ordenacion Divina (193). Quando el Rey no admite en su Reyno algunas leyes Ecclesiasticas, por considerar que serían contra la tranquilidad y bien público de él, ú otras justas causas, no ofende ni daña á la Potestad Ecclesiastica, antes ayuda gloriosamente á la consecucion del grande fin por que se concedió, que fue para edificacion y no para destruccion (194), y hace resplandecer mas la heroyca divisa de su templanza y dulzura (195). Por eso conociendo la manifiesta y necesaria utilidad

Principi tradunt: : Et n. 6. ibi: Ideò scripsimus decis. 139. n. 7. quod Princeps est parens publicus, ac defensor salutis publicæ.

(193) Apost. ad Rom. cap. 13. v. 2.

(194) *Ideò hæc absens scribo ut non præsens durius agam secundum potestatem, quam Dominus dedit mihi in ædificationem, et non in destructionem. D. Paulus 2. ad Corinth. cap. ult. v. 10.*

(195) Vase el citado Dictamen del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, n. 178.

dad del recurso de retencion de algunas Bulas y Decretos Pontificios , que se practica en España , lo han tolerado , consentido, y aun confirmado muchos Papas (196). Pero si pudiese el subdito ó el pueblo no aceptar las leyes y decretos del Rey, quedaria destruida la potestad independiente que este tiene , y se haria dependiente de la voluntad del subdito ó de su aceptacion. Ni por lo que se ha dicho es menester confesar , que el Rey ó sus Magistrados y Ministros quando recurren á la retencion de Bulas y Decretos del Papa , ó les dan el correspondiente curso y egecucion , conocen de lo espiritual , sino del perjuicio ó beneficio público , que pueden causar , lo que ciertamente es cosa temporal , y por esta misma razon no ha de juzgar de ello
la

(196) D. Salgado de Suppl. ad SS. 1. p. cap. 2. sect. 5. n. 190. ibi : *Sed ex eo quod agnoscentes manifestam , & evidentèr necessariam utilitatem recursus legitimo modo præstiti utrique Reipublicæ.* D. Calderó decif. 147. n. 53. ibi : *Quæ possessio immemorialis aliunde confirmata Apostolicè traditur per rescriptum Sanctitatis Martini V. de anno 1429.* Et n. 54. ibi : *Nam in hoc Principatu non solum suffragatur hæc Regia protectio consuetudine immemoriali, confirmata auctoritate Apostolica, sed etiam ex expressis Summorum Pontificum sanctionibus , ut latius probavimus decif. 129. d n. 51. & decif. 140. d n. 18.*

la Potestad Eclesiastica (197). Ni el Principe Seglar procede en esto como Juez, sino extrajudicialmente, y por mera natural defensa permitida por todos Derechos (198), sin que por ello se incurra descomunion alguna (199). Esto no obstante se me replicará tal vez asi: Luego podrá á lo menos el subdito ó el pueblo no aceptar la ley, quando esta sea contra la pública uti-

li-

(197) *In his autem quæ ad bonum civile pertinent, est magis obediendum potestati seculari, quam spirituali.* D. Thom. in 2. dist. 44. quæst. 2. art. 3.

El Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en su ya muchas veces citado Dictamen, n. 181.

(198) D. Calderó *decis.* 134. n. 24. ibi: *Non in forma judiciali, nec quod tanquam Iudex se interponat, sed per nudam defensionem extrajudicialiter, absque aliqua umbra jurisdictionis.*

(199) D. Salgado *de Suppl. ad SS.* 1. p. cap. 3. §. unico. n. 67. ibi: *Apostolica quippe Sedes, quæ ferventi zelo, & caritate paterna cupit omnia corrigere, & in melius commutare semel à se disposita, quæ noxia esse deteguntur, à nemine alio potest ita plenius, & sincerè instrui de damno publico, quam à Senatu in dies vigilante pro Reipublicæ salute, & utilitate, quiq; dexterritate, & experimento cognoscit mores Regni, ignotos Papæ, ut sæpius diximus suprâ. Et cap. 2. sect. 5. n. 192. ibi: Apparet etiam hic Pontificum animus, & intentio ex epistolis missis à Papa ad Catholicum Regem nostrum, & econtra, quarum meminit Jacobus de Græphis in Decisionibus aureis 1. p. lib. 4. cap. 10. n. 130. ibid. Sed in Regno fecus est, quia consideratis considerantibus, visisque literis de hac re à Papa Regi Philippo missis, & econtra, seriso non esse condemnandos, nec incurrere Regios Magistratus expedientes Regium exequatur &c.*

lidad , segun lo que se ha dicho del Principe Seglar respecto á la ley Eclesiastica. Yo quisiera que esta réplica (y ojalá no se experimentasen efectos de ella) naciese de un amor Platónico á la justicia y bien público ; pero llego á dudar si viene de amor propio y particular utilidad , faltando asi muchos á la obediencia que deben al Monarca , ó porque les desplace pagar tributos , ó porque gustan de aquella falsa libertad de que luego trataré. Lo cierto es , que no es buena conseqüencia la que quieren inferir ; porque á mas que como arriba se ha demostrado , no le compete al subdito conocer de la justicia ó injusticia de la ley (200) , esto sí que sería contra el bien público y tranquilidad de la Monarquía , si se permitiera al pueblo juzgar de aquello. ¿ Pues qué otra cosa sería , sino abrir camino á tumultos y sediciones ? (201). Diré lo que

N

M.

(200) Lease lo citado á la margen n. 167. & 177.

(201) *Audeo dicere , quo ad forum exterius improbable esse omnino asserere , posse subditum pretextu opinionis probabilis superiori non obedire. Nam cum ea sit rerum omnium humanarum incertitudo in his , que vel sensu non percipiuntur , vel ad fidem non*

M. el Abad Torné en semejante materia (202). „ ¿Qué alborotos, qué horrores, „ qué guerras civiles tan fatales, y qué „ estragos no debía hacer temer á los si- „ glos venideros este politico delirio, si se „ llegase á apoderar del espíritu de los pue- „ blos? „ Se apoyaria asi de algun modo á la doctrina condenada en el Concilio de Constancia, de aquellos que decian poderse matar al Rey tyrano, que es hacerse los subditos la justicia, y conocer el mismo pueblo de lo que está reservado al juicio

speçant, sed ratiocinatione & discursu indigeant, ut vix sit ulla, quæ inter hominum judicia, & naturalem eorum ad dissentiendum facilitatem non sit disputabilis, itaut saltem ab extrinseco fiat utraque factio, sive opinatio, aut censura probabilis: fieret data hac opinione, ut quilibet posset Superiori resistere, jura in armis reponere, sine Judice imò contra Judicem se vindicare, jus indicendi bellum contra legitimum Principem, ejusque Officiales cuilibet competere, judiciorum vim, & auctoritatem destruere, omnem regiminis Reipublicæ armoniam evertere, superioritatem omnem extinguere, sive Monarchicam, sive Aristocraticam, sive Democraticam: : Quid absurdius? & Quid confusione, & perturbatione plenius? & Quid contra rectæ rationis dictamen abominabilius? & Quid á lumine Juris Naturalis alienius? & Quid á pacis fœdere, & hominum societate remotius? Excel. D. Crespi Illust. Observ. obs. 1. n. 110. Facit P. Concina lib. 1. de Jur. Nat. & Gent. diff. 2. de Leg. c. 5. n. 3.

(202) En su Discurso sobre la fidelidad debida al Soberano, que cité ya arriba n. 63. á la margen.

cio de Dios (203).

Arguyen tambien algunos Hereges contra la fuerza de la ley , y enseñan tenazmente , que esta no la tiene sin el consentimiento ó aceptacion del pueblo , con la aparente razon de que somos realmente libres ; y haber de obedecer á las leyes, ó estar contra nuestra voluntad bajo de ellas , sería opresion y esclavitud. Asi discurió Luthero (204) ; asi Mr. Des-Roches, sabiamente convencido de falso en la Carta Pastoral del Serenísimo Señor Don Gabriel Antonio de Borbon , Infante de España-

(203) Concil. Const. ses. 15. *Quod si omninò contra tyrannum auxilium humanum haberi non potest, recurrendum est ad Regem omnium Deum, qui est adiutor in opportunitatibus in tribulatione. Ejus enim potentia subest, ut cor tyranni crudele convertat in mansuetudinem, secundum Salomonis sententiam Proverb. 21. D. Thom. de Regim. Princip. lib. 1. cap. 6. junctis duabus dissertationibus apologeticis Eusebii Braniste nomine, Itala lingua editis, quibus D. Thomæ doctrina à calumnia adprobatì tyranniciidii vindicatur, quæque Latina lingua utriusque Siciliae Regis jussu præfixæ sunt Summæ D. Thomæ, editione Neapolitana anni 1767.*

(204) *Clamo fidentèr Christianis nihil ullo jure posse imponi legum, sive ab hominibus, sive ab Angelis, nisi in quantum volunt. Liberi enim sumus ab omnibus. Lutherus lib. de Captiv. Babyl. apud P. Concin. lib. 1. de Jure Nat. & Gent. diff. 4. de Legibus hum. cap. 6.*

paña (205). En la misma libertad parece que se fundan otros Escritores, á quienes docta y valerosamente impugnan el P. Concina y el P. Mas de Casavalls (206).

A esto añaden algunos otro argumento y las siguientes razones: La ley no aceptada no vale, porque el superior tiene la autoridad dependiente del pueblo, y este se entiende que no la concede por entonces: luego la ley si no es aceptada no obliga (207). Que los Principes siempre promul-

(205) Fue dirigida á todos los Subditos y Religiosas del Sagrado y Militar Orden de San Juan de Jerusalén en 9. de Diciembre de 1767. En ella n. 57. se leen las siguientes palabras de Mr. Des-Roches, Hist. Dinam. tom. 7. in præfat.
 „ La Soberanía Monarquica es una tyranía intrusa con violencia, y mantenida en los Reynos Catolicos, porque así lo
 „ enseña el Estado Ecclesiastico: oprime infamemente á la
 „ juventud á esta obediencia injusta, y á la esclavitud de los
 „ hombres, que son por naturaleza libres.

(206) *Videtur me semper in omni lege publica populi consensum requirere. Non enim inviti possunt opprimi homines liberi, & ingenui qui occidi non possunt.* Caramuel in Theol. Ration. lib. 2. diff. 1. n. 285. apud Concina. lib. 1. de Jure Nat. & Gent. diff. 2. de Legibus, cap. 5. Ergo in dubio, *lex ne sit obligans? melior est conditio humanæ libertatis, quæ tali obligatione immunis est.* Tamburinus lib. 1. in Decal. cap. 3. §. 7. L. n. 10. 6. n. 50. apud Mas de Casaval. in Opere cui titulus, *Incommoda Probabilismi*, diff. 3. quæst. 2. de Legibus, art. 1. §. 1. n. 213.

(207) *Legem verò non acceptatam esse invalidam ostenditur, quia Superior habet auctoritatem dependentem à Populo, qui cen-*

mulgan las leyes con dependencia de la aceptación de los subditos , ni de otra manera quieren , ó es su ánimo obligarles (208). Y lo que es mas , que no puede el Principe constituir ley sin la condicion de que fuere aceptada por el pueblo (209). Pretenden muchos hallar apoyada dicha libertad en las Sagradas Letras , porque se lee en ellas , que el Pueblo Christiano fue llamado á la libertad (210) , y á esta repugna estar sujeto á las leyes humanas, y por consiguiente al hombre , lo que tambien fue prohibido por el Apostol (211).

Dios

setur illi pro tunc nullam concedere. Caramuel disp. 5. in Reg. n. 49. apud Concin. lib. 1. de Jure Nat. & Gent. diff. 2. de Legibus, cap. 5. n. 11.

(208) *Quia Principes semper promulgant leges dependenter ab acceptatione subditorum, nec illos aliter intendunt obligare. Escobar tom. 1. Theol. Mor. lib. 5. c. 14. probl. 10. apud Mas dicta diff. 3. quasi. 2. art. 1. §. 1. n. 211.*

(209) *Principem non posse ferre legem, nisi adjecta conditione, si populus acceptaverit, docet Valentia disp. 7. quasi. 5. part. 5. tom. 2. apud Concin. lib. 1. de Jure Nat. & Gent. diff. 2. de Legibus, cap. 5. n. 10.*

(210) *Apost. ad Galat. cap. 4. & 5. v. 13. ibi: Vos enim in libertatem vocati estis fratres. Si ergo vos filius liberaverit, verè liberi eritis. Joan. c. 8. v. 36.*

(211) *Pretio empti estis, nolite fieri servi hominum. 1. ad Corinth. cap. 7. v. 23. Nunc autem soluti sumus á lege. Ad Rom. cap. 7. v. 6.*

Dios (prosiguen) es nuestro Legislador (212) ; el Legislador es uno (213) : luego no hay otro que Dios.

Si buscamos con atencion y cuidado la fuerza de estos y semejantes argumentos y razones , hallaremos que no la tienen para quitarla á las Leyes y Reales Decretos: pues ni existe en los hombres la libertad que quieren los arguyentes , ni hay en las leyes la opresion que ellos suponen. Que no existe en los hombres libertad en orden á las Leyes y Reales Decretos , esto es, que esté á su arbitrio darles ó no cumplimiento , lo manifiesta claramente la misma Sagrada Escritura. *Toda alma* , dice San Pablo , *esté sujeta á las Potestades superiores* (214) . Igual sujecion nos encargó San Pedro , y expresamente al Rey y á sus Ministros como delegados , porque asi es la voluntad de Dios , y su observancia hará enmudecer á unos hombres

im-

(212) *Dominus enim Iudex noster , Dominus Legisfer noster.*
Isaia 33. v. 22.

(213) *Unus est enim Legislator.* Jac. 4. v. 12.

(214) *Omnis anima potestatibus superioribus subdita sit.*
Apost. ad Rom. 13. v. 1.

103

imprudentes é ignorantes , que juzgan libertad la que les sugiere la malicia , y no la que tienen los siervos de Dios en la debida obediencia (215) . Aquellos de quien habla San Agustin contra Fausto , que fueron bautizados por el Apostol y Evangelista San Juan , parece querian formarse una República falsamente libre , no reconocer las legitimas Potestades del siglo , negarles la obediencia , no pagarles contribucion alguna , y tener por opuesto á la libertad Christiana estar bajo de una dominacion Gentilica (216) . Pero grande error es querer por razon de la Christiana libertad separarse de la sujecion á las legitimas Potestades , y romper los vínculos de la obediencia que les debemos.

Porque mientras estemos en este siglo

(215) *Subiecti igitur estote omni humana creatura propter Deum : sive Regi quasi præcellenti : sive Ducibus tanquam ab eo missis ad vindictam malefactorum , laudem verò bonorum : quia sic est voluntas Dei , ut beneficientes obmutescere faciatis imprudentium hominum ignorantiam : quasi liberi , & non quasi velamen habentes malitiæ libertatem , sed sicut servi Dei. 1. Petr. 2. v. 13. & seqq.*

(216) Agustin. contra Faustum lib. 22. Lease la arriba citada Carta Pastoral del Serenísimo Señor Infante Don Gabriel Antonio de Borbón , n. 42.

glo hemos de sufrir nuestra condicion por el mismo orden de las cosas humanas , obediendo en ello no tanto á los hombres, como á Dios nuestro Señor , que lo manda (217). Ni es de admirar que haya hecho esto en los hombres , quando vemos que lo mismo hizo en nuestro cuerpo , en el que unos miembros tienen imperio sobre los demás , y estos están sujetos. Lo mismo es de ver en los animales irracionales , como en las abejas , en las grullas y en las ovejas. Y aun en el mar se observa
esta

(217) *Quod autem ait , omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit : non est enim potestas nisi á Deo : rectissime admonet ne quis ex eo quod á Domino suo in libertatem vocatus est, factus Christianus , extollatur in superbiam , & non arbitretur in hujus vitæ itinere servandum esse ordinem suum , ut potestatibus sublimioribus quibus pro tempore rerum temporalium gubernatio tradita est , existimet non se esse subdendum: :: Si quis ergo putat quoniam Christianus est, non sibi esse vestigial reddendum , aut tributum , aut non esse exhibendum honorem debitum eis qui hæc curant potestatibus , in magno errore versatur: :: Quanquam enim ad illud Regnum vocemur ubi nulla erit potestas hujusmodi, in hoc tamen itinere dum agimus , donec perveniamus ad illud seculum ubi sit evacuatio omnis Principatus , & Potestatis , conditionem nostram pro ipso rerum humanarum ordine toleremus , nihil simulatè facientes , & in eo ipso non tam hominibus, quam Deo, qui hæc jubet obtemperantes. D. Augustin. super cap. 13. Epist. D. Pauli ad Rom. Lex humana dicitur procedere á Deo per ora Principum. Card. Tuschus conclus. 250. n. 1.*

esta disciplina ; porque aquella disoluta y descomedida libertad en todas partes es mala , y causa de confusion (218). Ellos sí que son en mi concepto esclavos los que pretenden dicha libertad , porque son imprudentes é ignorantes (219) ; y solo el sabio es libre (220). ¿ Porqué qué es libertad ? Poder vivir como quieras. ¿ Quien pues vive como quiere ? sino quien sigue lo bueno , quien goza del oficio de la razon. ¿ Y qué cosa es sabiduria , sino vivir el

(218) *¿ Et quid miraris quod in hominibus istud fecit, quando idem & in corpore nostro fecerit? Neque enim hic parís honoris omnia fecit, sed hoc quidem minus, istud verò melius, & hæc quidem reliquis membris imperantia, ista verò subdita. Idem & in brutis videre est, ut in apibus, in gruibus, in gregibus oviunt agrorum. Quin & mare ab ista disciplina destitutum non est, sed illic quoque multa piscium genera sub uno reguntur, ac militant, longasque ita peregrinationes exequentur. Libertas enim illa dissoluta, ac moderamine carens ubique mala, confusionisque causa est.*
 D. Chrisostomus *serm. 23. in cap. 12. Epist. D. Pauli ad Rom.*

(219) 1. Petr. 2. v. 15. *ibi: Ut beneficientes obmutescere faciatis imprudentium hominum ignorantiam: quasi liberi, & non quasi velamen habentes malitiæ libertatem, sed sicut servi Dei.*
 Lease al n. 34. la Carta Pastoral citada aqui á la margen n. 116.

(220) *Solum sapientem esse liberum, & omnem stultum servum. ¿ Quid est enim libertas? potestas vivendi, ut velis. ¿ Quis igitur vivit, ut vult? nisi qui recta sequitur, qui gaudet officio, cui vivendi via considerata, atque provisiva est. Cic. parador. 5.*

el racional segun razon ? ; Qué cosa necedad ó locura ? sino en dichos y hechos apartarse por ignorancia de lo bueno y justo (221). Echan de sí los necios el yugo del imperio , y aun de la razon (222). Las leyes, aunque prohiban muchas cosas, no por eso derogán á la libertad (223) ; antes el fundamento de la justa libertad está puesto en las leyes (224), y los que las recusán , no solo son ignorantes é imprudentes , sí también impíos (225). Nace
el

(221) *¿ Quid enim est sapientia ? nisi rationalem secundum rationem vivere , quæ cum adolevit , atque perfecta est , nominatur ritè sapientia. ¿ Quid autem est stultitia ? nisi in factis , (inquit Lactantius lib. 5. de Justit.) dictisque , per ignorantiam recti , ac boni erratio. Luna & Arellano de Rat. Imp. lib. 2. c. 2. n. 11. & seq.*

(222) *Dirumpamus vincula eorum ; & proficiamus à nobis jugum ipsorum. Psalm. 2. v. 3. A seculo confregisti jugum meum , rapisti vincula mea , & dixisti , non serviam. Jeremiæ cap. 2. v. 20.*

(223) *Nec leges quæ , verbi gratia , furari vetant omnes ; alienare res suas minores , derogant libertati. Donel. 2. Com. cap. 9. lit. g. Et libertas constat etsi per leges non omnia liceant. Osual. ad Donel. dicto loco lit. e.*

(224) *Fundamentum justæ libertatis , fons æquitatis , mens , & animus , & consilium , sententia civitatis posita est in legibus. Petr. Greg. de Repub. lib. 10. cap. 5. n. 2.*

(225) *Principium sapientiæ est timor Domini. Sapientiam vocat affectionem quæ est timor Domini deducens ad sapientiam. Si autem lex affert timorem principium sapientiæ est legis cognitio , &*

el hombre , y su primer libertad es apren-
 der estar sujeto bajo la educacion pater-
 nal. Y asi como es el mas perfecto de los
 animales , asi separado de la ley y de la
 justicia , es el peor de todos (226) . Ser go-
 bernado por el Rey , y obedecer á la jus-
 ticia , es suma libertad (227) : y se enga-
 ña qualquier que cree servidumbre bajo
 de un buen Principe : nunca hay mas gus-
 tosa libertad, que bajo de un Rey pio (228).
 De su justicia y piedad nos han dado cier-
 tos é irrefragables testimonios nuestros Ca-
 tolicos Monarcas de España , y nos les es-
 tá actualmente dando nuestro muy amado
 Señor Rey Don Carlos III. que Dios guar-
 de , y gozamos por consiguiente bajo de
 su

*non est sapiens absque lege ; insipientes ergo sunt qui legem recusant,
 cui est consequens ut ipsi reputentur impii. Sapientiam autem &
 disciplinam impii nihil pendent ait scriptura. Clemens Alexandri-
 nus lib. 2. Stromat.*

(226) *Sicut enim perfectum optimum animalium homo est , sic
 & separatam á lege , & justitia, pessimum omnium. Arist. Polit.
 lib. 1. lect. 1. in transl. antiqua.*

(227) *::: Cujus agi frenis, atque obtemperare justitiæ, sum-
 ma libertas est, Boetius Consolat. Philosoph. lib. 1. prosa 5.*

(228) *Fallitur egregio quisquis sub Principe credit servitium:
 nusquam libertas gratior extat , quam sub Rege pio. Claudianus
 lib. 3. de Laudibus Stiliconis.*

su felicísimo gobierno la mas suave libertad. Quando guardamos ú observamos las Leyes y Sagrados Canones, no tanto cumplimos los preceptos de los hombres, como de los Ministros de Dios (229). Por eso mejor se dice, que los justos son en la ley, que no bajo la ley, no porque no estén sujetos á ella (230), sino porque no les es de peso ó carga, y la obedecen por amor á Dios y á la justicia, y no por temor de la pena; y asi explica Santo Tomás aquel texto de la Sagrada Escritura, *si spiritu ducimini, non estis sub lege* (231). Por la servidumbre que

(229) *Et in eo ipso non tam hominibus, quam Deo, quia hæc jubet obtemperantes.* D. Augustin, super cap. 13. Epist. D. Pauli ad Rom. *Cum enim homines custodiunt Leges, Canonumque statuta, non tam hominum, quam Ministrorum Dei mandata servant.* D. Gonzalez Tellez *ad c. 1. de Constit. n. 11.* Vease lo citado n. 61. á la margen.

(230) Tridentin. ses. 6. Can. 11. 19. & 20.

(231) *Ad primum ergo dicendum, quod illud verbum Apostoli potest intelligi dupliciter. Uno modo, ut esse sub lege intelligatur ille, qui nolens obligationem legis, subditur ei quasi cuidam ponderi: unde Glos. ibidem dicit, quod sub lege est, qui timore supplicii quod lex minatur, non amore justitiæ á malo abstinet, & hoc modo spirituales viri non sub lege, quia per charitatem quam Spiritus sanctus cordibus eorum infundit, voluntariè id quod legis est implent.* D. Thom. 1. 2. quæst. 93. art. 6. Videsis D. Gonzalez Tellez *ad c. 1. de Const. dicto n. 11.*

tiene relacion á la justicia , nos vino la mayor libertad nuestra (232) : y donde está el espíritu de Dios , allí hay verdadera libertad (233). De lo mismo se infiere, que no hay opresion alguna en las leyes, porque nos manda Dios que estemos sujetos , y obedezcamos á los que las constituyen , que son las Superiores Potestades (234) ; y en haber de cumplir lo ordenado por Dios , ninguna opresion puede hallarse. Las leyes mandan lo justo , y de otra manera no serían leyes (235) : haber el subdito de hacer lo justo y bueno , no es opresion ó ser oprimido: luego las leyes no oprimen , ó no hay en ellas opresion.

Para satisfacer á las razones de dudas, que suelen proponerse de los textos de la Sagrada Escritura arriba notados , y otros que

(232) *Liberati autem á peccato , servi facti estis justitia.* Apost. ad Rom. cap. 6. v. 18.

(233) *Ubi autem Spiritus Domini : ibi libertas.* Apost. 2. ad Corinth. cap. 3. v. 17.

(234) *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit.* Ad Rom. cap. 13. v. 1.

(235) Vease lo arriba citado en los nn. 16. y 166. á la margen.



que podrian citarse , confieso que sería mas propio y acertado remitir al Lector á algunos señores Teologos , que doctamente los explican ; pero quiero no obstante apuntar algo sobre ellos , á fin que sirva de confirmacion y declaracion á lo que deyo dicho. En los primeros lugares del Apostol (236) se habla de la libertad Christiana , que fue dada á los fieles con la venida y merito de nuestro Señor Jesu Christo , la que no consiste en inmunidad de observar los preceptos de los superiores , pues si fuese asi , ni tendrian los hijos que obedecer á sus padres , como se les manda en el quarto precepto del Decalogo ; sino que es la mejor libertad, esto es, del pecado , segun las mismas Sagradas Letras (237). Asi tambien ha de entenderse el texto de San Juan (238) en
 sen-

(236) Ad Galatas cap. 4. & 5. v. 13.

(237) *Respondit eis Jesus : Amen amen dico vobis , quia omnis qui facit peccatum , servus est peccati. Joan. 8. v. 34. Liberati autem á peccato , servi facti estis justitiæ. Apost. ad Rom. 6. v. 18.*

(238) Joan. 8. v. 36.

sentencia del Doctor Angelico (239).

Y quando el Apostol dixo : *No querais haceros esclavos de los hombres* (240), no entendi6, que no estemos sujetos 6 no obedezcamos 6 los Superiores y legitimas Potestades , pues ser6a esto contradecirse , encargando 6l mismo en otros lugares esta tan justa obediencia (241). Quiso ense6arnos , que no asi nos sujetemos 6 los hombres , que mas 6 estos sirvamos , que 6 Dios; porque cierto es , que primero 6 mas debemos obedecer 6 Dios , que 6 los hombres (242). Asi lo practicaban los Soldados de Juliano Apostata , que quando les

man-

(239) *Circa primum considerandum quod quidam fideles in primitiva Ecclesia dicebant , terrenis potestatibus se subjici non debere propter libertatem quam consequuti erant 6 Christo; secundum illud Joan. 8. Si filius vos liberaverit , ver6 liberi eritis. Sed libertas per Christum concessa est libertas spiritus , qua liberamur 6 peccato 6 morte , supra 8. dictum est. Lex spiritus in Christo Jesu liberavit me 6 lege peccati , 6 mortis. Caro autem adhuc remanet servituti obnoxia , sicut supra 7. dictum est : : Interim autem dum corruptibilem carnem gerimus , oportet nos dominis carnalibus subjacere. Unde dicitur Ephel. 6. Servi obedite dominis carnalibus. D. Thom. in Com. in cap. 13. Epist. D. Pauli.*

(240) 1. ad Corinth. cap. 7. v. 23.

(241) Ad Ephes. cap. 6. v. 5. & seqq. Ad Coloss. cap. 3. v. 22. Ad Thessalon. 1. 5. Ad Hebræ. 13.

(242) Act. 5. v. 29. *Obedire oportet Deo magis quam hominibus.*

mandaba venerar é incensar á los Idolos, no le obedecian , preferian entonces á Dios (243). Considera pues el Santo Apostol *esclavos de los hombres* á los que de tal modo sirven á aquellos , que no sirven al Señor , ó le sirven menos de lo que deben. Por eso quando digo en el capitulo segundo , que nuestra obediencia en orden á lo que mandan los Superiores ha de ser ciega , no quiero decir que lo haya de ser tanto , que perdamos de vista á los Divinos preceptos (244).

El otro sagrado texto del mismo Apostol, en que dice, que *aora estamos libres de la ley* (245) , tampoco prueba que no estemos obligados á guardar las leyes ; pues habla de la ley vieja , bajo de la qual ya no están los fieles. Quiere entendamos, que

(243) C. 98. §. *Julianus*, caus. 11. *Quast.* 3. ibi : *Quando volebat ut idola colerent , ut turificarent ; præponebant illi Deum.*

(244) Act. 5. v. 29. *Facit c. Si Dominus* 93. & c. *Qui resistit* 97. caus. 11. q. 3. ibi : *Ergo si aliud Imperator , & aliud Deus , quid judicatis ? Solve tributum : esto mihi in obsequium : recte ; sed non in idolio. In idolio prohibet ? quis prohibet ? Major potestas. Da veniam : tu carcerem ; ille gekennam minatur.*

(245) Ad Rom. cap. 7. v. 6.

que ahora no es necesaria á los fieles la ley de Moyses, y que no la hemos de observar (246). No es menester detenerse en dar salida á aquellas razones de que, como arriba he referido, se valen los adversarios, porque ya de lo que antes se dixo, es constante que son falsas: pues ni el Superior tiene la potestad dependiente del pueblo, y menos el Rey en España (247), ni los Principes promulgan sus leyes con dependencia de la aceptacion de los subditos. ¿Y de donde puede colegirse, que sin aquella no es su animo obligarles? ¿Qué Legislador ha puesto en sus leyes semejante condicion, ó ha explicado así su ánimo tan claramente repugnante, y poco honroso á su autoridad? No creo se halle alguno en los Fastos de las Monarquías. Mandan absolutamente los Principes castigar á los transgresores de las leyes: luego no entienden que haya de esperarse el consentimiento de los subditos,

(246) D. Gonzalez Tellez *ad c. 1. de Const. n. 11.*

(247) Vase lo arriba notado en los nn. 34. 41. y 188. á al margen.

ó que sin este no estén obligados á observarlas: y mas falso es, que sin la condicion de que fuere aceptada por el pueblo la ley, no pueda el Principe constituirla. *Toda alma*, dice el Apostol, *esté sujeta á las Potestades Superiores* (248); y no añadió, *si quiere*, porque esto no sería estar sujeta, ni haber de obedecer. Semejantes doctrinas las tengo por sediciosas, perturbativas de la pura tranquilidad, y destructivas del regimiento ó gobierno Monarquico. ¿Porque de qué serviría la potestad del Principe, si no pudiese obligar á los subditos, si no pudiese hacerles vivir bajo las reglas de la razon y de la justicia, y si no pudiese compelerles al exacto cumplimiento de sus obligaciones?

Finalmente, quando dice la Sagrada Escritura, que *el Legislador es uno* (249), se entiende primario, principal é independiente de otro, y es unicamente Dios; sin que por eso sean excluidos los otros Legisladores, que son sus Vicarios y Ministros

(248) *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit. Ad Rom. 13. v. 1.*

(249) *Jac. 4. v. 12.*

tros (250). Asi como por lo que dixo Isaías, que Dios es nuestro Rey (251), no se entienden excluidos los otros Reyes de que hablan las mismas Sagradas Letras (252). Y de esto mismo se confirma con evidencia lo que dixe en el primer capitulo, que las leyes humanas en quanto tienen de justo, se derivan de la eterna, que es en Dios; porque Dios es el unico primario Legislador, por quien reynan ó gobiernan los demás, y constituyen lo justo (253). Pero me objetará tal vez alguno: quando hay dos leyes entre sí contrarias, no pudiendose observar ambas á un tiempo,

P 2

ha-

(250) *Per me Reges regnant, & legum conditores justa decernunt.* Proverb. 8. v. 15. *Dei enim Minister est: vindex in iram, ei qui malum agit: Idem enim & tributa prastatis, Ministrum enim Dei sunt, in hoc ipsum servientes.* Apost. ad Rom. 13. v. 4. & 6. *Subiecti igitur estote omni humanae creaturae propter Deum: sive Regi quasi precellenti.* 1. Petr. 2. v. 13. *Rex autem populum gubernando Minister Dei est.* D. Thom. de Regim. Princip. lib. 1. cap. 8.

(251) *Dominus Rex noster: ipse salvabit nos.* Isaia 33. v. 22.

(252) *Audite ergo Reges: & intelligite. discite Iudices finem terrae: quoniam cetera est a Domino potestas vobis, & virtus ab Altissimo.* Sap. cap. 6. v. 2. & 4. *Per me Reges regnant.* Proverb. cap. 8. v. 15.

(253) *Per me Reges regnant, & legum conditores justa decernunt.* Proverb. cap. 8. v. 15

habrémos de confesar , que no provienen todas de la ley eterna ; que una de ellas es injusta , y por consiguiente , que no hubo de constituirse. A esta duda respondo brevemente con San Agustín que la una de dichas leyes fue justa en otro tiempo , y aora no lo es , y que esta misma variación y mudanza viene tambien de la ley eterna , la que esto no obstante , queda siempre invariable (254). Se mudan con el tiempo las circunstancias y el estado de las cosas , y de esto nace , que han tambien de mudarse ó abrogarse las leyes ; y que lo mismo que era antes por algunas razones justo , no lo sea aora por otras.

Pe.

(254) *Cum ergo istæ duæ leges ita sibi videantur esse contrariæ , ut una earum honorum danorum populo tribuat potestatem , auferat altera , & cum ista secunda ita lata sit , ut nullo modo ambæ in una Civitate simul esse possint , & num dicemus aliquam earum injustam esse , & ferri minimè debuisse ? Eu. Nullo modo : : Simul etiam te videre arbitror , in illa temporali nihil esse justum , atque legitimum , quod non ex hac æterna sibi homines derivaverint : nam si populus ille quodam tempore justè honores dedit , quodam rursùs justè non dedit , hæc vicissitudo temporalis ut justa esset , ex illa æternitate tracta est : : Cum ergo hæc sit una lex , ex qua illæ omnes temporales ad homines regendos variantur , & num ideo ipsa variari nullo modo potest ? Eu. Intelligo omninò non posse. D. Augustinus lib. 1. de Lib. Arbitr. cap. 6.*

Pero retengamos en la memoria , que á aquel pertenece abrogar las leyes , á quien el constituir las. (255). Epilogando pues lo de este capitulo , queda probado en él , que al haber recibido de Dios el Principe la potestad , y deberle sus Vasallos obediencia y observancia á sus Leyes y Reales Decretos , como antes se demostró , son consiguientes estas dos cosas : que no pueden los subditos sin consentimiento del Principe , inducir costumbre contraria á la ley , y que no pende el valor ó fuerza de esta de la aceptacion de los subditos , ni estos tienen libertad para dejar de aceptarla y observarla. Porque no aceptar el Pueblo la ley en el Estado Monarquico , ó inducir costumbre contra ella sin consentimiento del Principe , sería sin duda faltar á dicha obediencia , que debe por Ley Divina a su legitimo Monarca.

CA-

(255) *LL. 1. pen. & ult. Cod. de Legibus. Dum autem nocere incipiant (loquitur de legibus civilibus) ex nobis causis, debent emendari, aut tolli, prout expedire videbitur, sed tantum ab his quibus data potestas est. Petr. Greg. de Repub. lib. 7. cap. 20. n. 4.* Vease lo notado en el n. 146. á la margen.

CAPITULO QUARTO.

De la interpretacion de la Ley.

A Si como es proprio del Principe constituir y abrogar la ley , asi el interpretarla (256) . Y aunque pueda declararse el entendimiento interior de las leyes , que es la intencion del Legislador (257) , no por eso tienen facultad en este Reyno los Letrados para destruir el enten-

(256) *L. 1. Cod. de Legibus , ibi : Inter æquitatem , jusque interpositam interpretationem nobis solis & oportet , & licet inspicere. L. 9. & ult. Cod. eodem , ibi : Tam conditor , quam interpres legum solus Imperator justè existimatur. Imp. Justinian. in 3. præf. Digestorum , §. 21. ibi : Si quid enim fortè , ambignum fuerit visum , vel litium certatoribus , vel his , qui rebus judicandis præsumunt , hoc Imperator interpretabitur rectè : nam hæc facultas illi soli à legibus permissa est. L. 1. Tauri , l. 3. tit. 1. lib. 2. Recop. alli : „ Que en tal caso racurran á Nos , y á los Reyes que de Nos vinieren para la interpretacion dellas. Ant. Gomez ad l. 40. Tauri , n. 10. ibi : Item adde , quod Rex , vel Princeps in suo Regno habet aliqua jura & privilegia , quæ sibi competunt ex plenitudine potestatis , & non competunt alteri Magnati , vel Domino temporali , nisi ex concessione ejus. Nam primo solus Princeps potest legem condere , & interpretari. C. Inter alia 31. de Sent. Excom. ibi : Ut igitur unde jus prodiit , interpretatio quoque procedat. ambiguitatem hujusmodi tal ter duximus absolvendam. Vea-se á Berni en el §. 4. Instit. de Jur. Nat. Gent. & Civ. n. 5.*

(257) *L. Scire 17. ff. de Legibus , l. Scire 13. §. Aliud 2. ff. de Excus. tut. & facit l. Labeo 7. §. 2. ff. de Supellect. leg. & l. 219. de verb. sign.*

tendimiento extrinseco de la ley ; porque en lo que suena la letra bien corregida, se debe fundar la inteligencia de ella (258). A la mente de la ley hemos principalmente de atender (259) , porque en fraude de la ley hace el que salva sus palabras, obra contra lo que ella quiere , eludiendo asi , y burlando su intencion (260) : por exemplo , si prohibiendo la ley que se pueda sacar trigo fuera de la Ciudad , lleva alguno á otro Pueblo la harina. No tendrían efecto las Leyes y Reales Decretos , si pudiesemos y quisiesemos usar de cavilaciones en orden á las palabras , dejando la razon y autoridad de los que las escribieron (261). No hay pues duda , que ceden

(258) *L. 12. ff. Qui & á quib. ibi : Quod quidem per quam durum est, sed ita lex scripta est*, en qué se funda Bovadilla lib. 2. cap. 7. n. 28.

(259) *L. 2. in fine, Cod. Com. de Leg. l. pen. ad exhib. ibi: Respondit, non oportere Jus Civile calumniari, neque verba captari, sed, qua mente id diceretur, animadvertere convenire.*

(260) *L. 29. ff. de Legibus, ibi : In fraudem verò qui salvis verbis legis, sententiam ejus circumvenit.*

(261) *¿ Quæ lex enim, quod Senatusconsultum, quod Magistratus edictum non infirmari, aut convelli potest, si verba deflectere voluerimus, consilium autem eorum qui scripserunt, & rationem & auctoritatem relinquamus? Matheac. de Via & Rat. Jur. lib. 1. cap. 30. n. 16.*

den las palabras á la mente de la ley ; pero tambien es cierto , que si no se sigue inconveniente , ha de pasarse por la propia y natural significacion de aquellas (262) ; y que siendo claras , no se ha de sacar la intencion por conjeturas (263) , ni hemos nosotros de decir lo que la ley no dice (264). Por eso prohíbe á veces expresa y rigurosamente el Legislador apartar con cabilosas interpretaciones la severidad de sus leyes , hacer á ellas comentarios , admitir alegaciones , y consultar maliciosamente con pretexto de duda sobre lo dispuesto y ordenado por el Principe (265). Las leyes han de observarse escrupu-

(262) *L. Non aliter 69. ff. de Leg. 3. D. Thom. quest. 96. art. 6. ad secundum, ibi: Ille qui sequitur intentionem Legislatoris, non interpretatur legem simpliciter, sed in casu in quo manifestum est per evidentiam nocimenti Legislatorem aliud intendisse. Si enim dubium sit, debet vel secundum verba legis agere, vel superiorem consulere.*

(263) *L. Ille, aut ille 25. §. 1. de Leg. 3.*

(264) *L. 3. §. fin. de Prævaricat. l. 5. Cod. de Repudiis, l. 20. Cod. de Collat. c. 2. ne sede vacante.*

(265) *Tum legum severitate. earundem legum sanctionem laetor ipse corroboravit. A legis namque scripto jussit ne ullo pacto discederetur: :: ne cui (quod fieri solet in judiciis rerum capitalium) licentia, occasio ne pateret per argutias pro commodo*

fulosamente por los subditos , y hasta un ápice , por mas que parezcan duras , y no pueden suavizarlas , ni aun con titulo ó pretexto de equidad , porque solo el Principe puede templar el rigor de las leyes , como

exquisitas interpretandi leges , variasque pro ratis verbis sententias inducendi prohibuit , neu cavillationibus Interpretum legum severitas , & majestas distraheretur : : Charondam itaque ferunt mira supra quam credi , aut dici posset prudentia de legum moderatione , & interpretatione cavisse . Nam cum perspexisset in plerisque circum Civitatibus á multitudíne admittentium pro suo cujusque commodo leges interpretando distrahi , jamque totum prope prisca ea ne juris columen concussum labare , deflexamque prorsus variè legum severitatem haud posse consistere , inde sævas in vulgo excitari seditiones , variosque tumultus : singulare quidem admirabileque supra modum & elegans , quo tali flagitio occurreretur , excogitasse : sanxisseque si quem cujuspíam legis abrogandæ libido , seu necessitas adduxisset , ei collum laqueo inductum primùm circumdare ; tum sic ornatum in concionem ad postulandum á populo legis emendationem prodire oporteret , ibique expectare donec á populo de legis mutatione quid sentiret decerneretur . Ubi comitia mutandam probassent , tunc ille novæ legis auctor solveretur . Sin hanc legis correccionem concio repudiasset , tunc mox ibidem novo rogatori laqueo quo vincetus accesserat , guttur perfringendum . Diod. Sicul. Biblioth. lib. 12. l. 1. §. 12. Cod. de Vet. Jur. enucl. ibi : Nullis Jurisperitis in posterum audentibus commentarios illi applicare , & verborum suarum supradicti Codicis compendium confundere , quemadmodum in antiquioribus temporibus factum est , cum per contrarias interpretantium sententias totum jus penè conturbatum est . Idem in tertia præf. ff. l. 2. Cod. de Legibus , ibi : Notam infamiæ subituro eo , qui vel astute ea interpretari voluerit : : vel aliquid allegandum admitterit , & sub quodam ambiguitatis colore ad nos retulerit . Hæc tambien al intento lo notado n. 256. á la margen .

mo tambien emendarlas y mudarlas (266). No niego que la ley se interpreta por la observancia (267); pero es igualmente constante que no pueden obrar los subditos contra la ley, y que en las disposiciones claras no tiene lugar la observancia interpretativa (268).

Aparejada veía Platon la ruina á aquella Ciudad , en que no la ley á los Magistrados , sí los Magistrados domían á la ley (269). Estos y los Jueces son exe-

CU-

(266) *L. 12. Qui & á quib. l. 10. de Minor. l. 2. de Reb. eor. Scriptæ verò leges sunt á subditis ad unguem observandæ, quamvis duræ videantur. Neque æquitate illas temperare omnibus conceditur ex arbitrio: et Princeps pro sua prudentia solus inter æquitatem & jus scriptum temperamentum adferre potest, sicut & leges mutare, & emendare. Petr. Greg. de Repub. lib. 10. cap. 4. ubi & textus adducit. Vease la ley 14. tit. 26. lib. 8. Recop. Amaya ad l. unic. Cod. de Infamibus, lib. 10. n. 23.*

(267) *L. 37. ff. de Legibus, ibi: Optima enim est legum interpretres consuetudo. C. 8. de Consuet. ibi: Consuetudinem approbatam, (quæ optima est legum interpretres.)*

(268) Veanse los capitulos segundo y tercero de este tratado. *Secundo respondeo, quod ex quo statutum nostrum clarè disponit, non est curandum de observantia sequuta. Surdus consil. 426. n. 44. Sic consuetudo interpretativa non datur, ubi non præcessit dubia dispositio. Cancer. Var. p. 1. cap. 8. n. 181.*

(269) *Interitum enim paratum illi civitati video, in qua non lex Magistratibus, sed legi Magistratus præsumt. Salutem verò illi, ubi lex servientibus Magistratibus dominatur. Plato lib. 34. de Legib. vel de Legum lat. dial. 4.*

cutores , no interpretes de las leyes , y están obligados á guardar su tenor , sin que puedan derogar á ellas , ni con la aparente razon de equidad (270). Deben juzgar como juzgaria la misma ley si pudiese hablar , siendo la ley la alma del Juez , y el Juez la voz de la ley (271). ¡ Qué bien ideó la pintura de la justicia mi célebre compatriota Doctor Geronymo Giribets, quando dixo : „ Yo la pintára con un ojo „ ácia la ley , con perspicacia de lince , y „ al ojo que ha de mirar al que pide , se „ le pintára bendado (272). Es cruél é ini- „ justo el Juez , quando absuelve por fin- „ gida equidad , porque esta es doblada „ ini-

(270) *L. 2. Cod. de Off. Præf. Prætor. l. 1. §. 1. ff. d. Feriis* ibi : *Nec enim Prætoris factum juri derogare oportet. L. 9. tit. 1. l. 62. cap. 10. tit. 4. lib. 2. Recop. l. 27. tit. 6. lib. 3. ejusdem Recop. cap. 3. dist. 4. ibi : Non licebit Judici de ipsis judicare , sed secundum ipsas. Osual. ad Donel. lib. 26. com. cap. 2. lit. f. ibi : Frustra enim leges scriberentur si Judicibus ab illis recedere , & pro arbitrio æquitatem fingere liceret. Antonius Faber. *Jurispr. Pap. tit. 1. prin. 2. illat. 6.* Vease la Real Cedula de S. M. de 11. de Enero de 1770.*

(271) Videsis *Osual. ad Don. com. lib. 26. cap. 2. lit. a.*

(272) Asi se explica en sus *Racionales Centellas* , §. 2. obra impresa en esta Real Universidad año de 1728.

„ iniquidad (273). “ Para que se pueda seguir á la equidad , es menester que sea escrita , pues de otra manera lo que parece mansedumbre , es á veces crueldad (274). Diré con el señor Don Gregorio Mayans (275) , sobre la mera equidad: „ ser nombre mas ruidoso, que entendido, de grande autoridad entre los Interpretes ignorantes , y de ninguna entre los Sabios. „ La equidad , generalmente hablando , es „ el mismo Derecho , y por mejor decir, „ es la razon intrinseca del Derecho Natural , de las Gentes y Positivo. Segun esto, „ la equidad no es distinta del Derecho escrito ó no escrito: : Si la equidad pues „ no es manifiesta , y fuera de disputa , en „ qualquier otra consideracion es propia „ del Legislador , no del Interprete de la „ ley: : Fuera de esto la facultad de juzgar segun la mera equidad , se restringió „ á

(273) *Simulata æquitas non est æquitas, sed duplex iniquitas, quia & iniquitas est, & simulatio.* D. Augustin. super Psalm. 63.

(274) *C. Ipsa pietas 24. caus. 23. quæst. 4. ibi: Ista potius falsa mansuetudo crudelitas est.*

(275) En su docta Carta á Don Josef Berní , que va impresa en la arriba citada *Instituta Civil y Real.*

„ á los Emperadores , (a) no quedando á
 „ los Jurisconsultos y Jueces otra accion
 „ contra la dureza de la ley , sino la obe-
 „ diencia á ella (b) : : De lo dicho se in-
 „ fiere , que el nombre de la equidad de
 „ que tanto abusan los Letrados , si no es-
 „ tá comprehendida en la ley escrita , ó
 „ en costumbre racional , ó si no es el
 „ mismo Derecho Natural ó de las Gentes,
 „ es tan quimera como el hombre caba-
 „ llo , como hija de la veleidad y capricho
 „ humano ; y la epiqueya ó regla directi-
 „ va de la justicia legal , es virtud propia
 „ de Legisladores , y totalmente agena de
 „ los Interpretes , los quales usando bien
 „ de su oficio , no deben interpretar la ley,
 „ sino segun la mente del Legislador.

„ Su interpretacion , ó es contraria á
 „ la ley , ó conforme á ella. Si es contra-
 „ ria , su autoridad es ninguna ; porque
 „ lo que se dice ó se hace contra la ley,
 „ es de ningun momento (c) , pues de nin-
 „ guna manera se ha de seguir lo que la
 „ ley prohíbe , sino lo que manda (d). Si
 „ su interpretacion es conforme á la ley,

„ de-

„ debe seguirse , no como opinion de In-
 „ terprete , por autorizado que sea , sino
 „ como verdadero sentido de la ley.

Tenian los Fariseos usurpado el po-
 der de interpretar la Escritura , é introdu-
 cian ritos y ceremonias á su proposito , co-
 mo les parecia convenir mas al acrecen-
 tamiento de su honra y hacienda (276).
 Y se toman tambien algunos en nuestros
 tiempos el de interpretar las leyes , intro-
 duciendo á su comodidad nuevas costum-
 bres , mejor diré nuevos abusos , y elu-
 diendo con varias distinciones y pretextos
 casi todas las leyes (277) . Por eso dixo
 bien el señor Don Felipe Soler , hoy Alcal-
 de de la Real Casa y Corte , enseñado
 sin duda por la experiencia , que las le-
 yes , aunque claras , se vuelven tan obscu-
 ras

(276) Illescas Hist. Pontifical , lib. 1. cap. 2.

(277) *L. Natura cavillationis* 177. ff. de Verb. sign. L. 9.
 tit. 1. lib. 2. Recop. alli : „ Como de haberse usado de diver-
 „ sos medios é invenciones para defraudar lo por ellas provéi-
 „ do , de que demás de haber sido Nos deservido , han resulta-
 „ do grandes daños é inconvenientes , que requieren breve y
 „ eficaz remedio „ *His distinctiunculis , & effugiis leges omnes
 eluduntur*. P. Concina lib. 1. de Jure Nat. & Gent. diss. 6. de Leg.
 cessat. cap. 3. n. 3.

ras y dudosas, que no se halla modo para bien declararlas, á causa de la malicia de los hombres, que las interpretan de otro modo de el que las entendió el Legislador (278). Quede pues reservada para este, como es justo, la interpretacion de la ley.

Y qué diré de las dispensaciones? Diré brevemente, que son tambien proprias del Principe ó Legislador, ó que no pueden los inferiores dispensar en lo dispuesto por el Superior, á no ser que les haya aquel concedido facultad para esto; porque como se hallan constituidos bajo las leyes, y no sobre ellas, les corresponde unicamente obedecerlas (279). En este solidísimo prin-

(278) *Et non minus perpendens, quod jura quamvis clara, ita redduntur obscura, & ambigua, quod non potest reperiri modus aliquis, ut bene declarentur propter malitiam hominum, cum aliter interpretentur, quam Legislator ea intellexerit.* D. Philip. Soler *Concord. Jurisdic. Eccles. & Sacul. in præfat. n. 26.* Facit Excel. D. Crespi *part. 1. obs. 1. §. 2.*

(279) C. 16. de *Major. & Obed.* ibi: *Cum inferior superiorem solvere nequeat, vel ligare.* L. 9. tit. 1. l. 62. cap. 10. tit. 4. lib. 2. & l. 27. tit. 6. lib. 3. *Recop. alli:* „ Guarden las leyes de Reyno, y con ellas no dispensen, sin nuestra licencia y especial mandado, salvo como y quando *de derecho* se permite. “ Notense las palabras, *de derecho*, con que quedan

principio se funda ; que habiendo establecido el Sagrado Concilio de Trento , que nadie pueda obtener Beneficio antes de catorce años (280) , no pueden los Señores Obispos dispensar para que el menor de dicha edad le obtenga (281) , pues no se les concedió semejante licencia. Quando el Legislador quiere que puedan algunos dispensar en lo constituido , ya lo expresa. Asi lo practicó el citado Concilio de Trento , concediendo facultad á los Señores Obispos para poder dispensar en las irregularidades que provienen de delito oculto (282) ; y aun para la dispensacion se requiere necesidad ó utilidad : utilidad es á saber comun , no propia ; y faltando uno y otro ,
cier-

excluidas las opiniones de Autores , conforme á la ley 3. tit. 1. lib. 2. *Recop.* Hace rambien al intento el capitulo segundo de este tratado. Fagnanus *in primum lib. Decretal. ad c. Canonum statuta* 1. de *Const.* n. 121.

(280) *Sess. 23. cap. 6. de Reform.*

(281) *C. 2. de Ætate , & Qual. & Ord. Præf. Engel ad dict. tit. §. 2. n. 30.* Remigius Maschat á S. Erasmo *ibidem* n. 1. q. 1.

(282) *Ses. 24. cap. 6. de Reform.*

ciertamente no es fiel dispensacion , sino
cruél destruccion (283).

CAPITULO ULTIMO.

*De las principales causas de la inobservan-
cia de las leyes , y de algunos remedios pa-
ra la consecucion de su debido cum-
plimiento.*

VArias ocasiones he querido á solas
averiguar , discurriendo de propo-
sito sobre el asunto , de qué causas nace
la inobservancia de las Leyes y Reales De-
cretos ; pues me ha causado siempre gran-
de admiracion , y harto he sentido ver,
que con maduro examen se han hecho y
promulgado muchas Leyes , Reales Cedu-
las y Pragmaticas Sanciones , cuya públi-
ca utilidad , de que sin duda resulta el bien

R

de

(283) *Ubi necessitas urget , excusabilis dispensatio est. Ubi
utilitas provocat , dispensatio laudabilis est : utilitas dico com-
munis , non propria. Nam cum nihil horum est , non planè fidelis
dispensatio , sed crudelis dissipatio est: : Quid inquis ? Prohibes
dispensare ? Non : sed dissipare. Non sum tam rudis , ut igno-
rem positos vos dispensatores , sed in ædificationem , non in des-
tructionem. D. Bernardus de Consid. ad Eugenium PP. III. lib
3. cap. 10. Idem docet tractatu de Præcep. & Dispens.*

de los particulares , se deja conocer aun por el mas rudo , y que no obstante raros ó muy pocos las observan (284) . ¿ No están prohibidos en España diferentes juegos , especialmente los de banca , azár y embite , con que muchos pierden y consumen sus haciendas , y causan graves daños , disensiones y disgustos en sus casas ? (285) ¿ y la pesquisa y remedio de esto , no está encargado á los Corregidores ? (286) ¿ No se han promulgado varias Leyes y Pragmaticas Sanciones sobre dotes y excesivos gastos que se hacen en los casamientos ? sobre vestidos y trages , y contra las escandalosas modas en los de las mu-

(284) *L. 9. tit. 1. lib. 2. Recop. alli* : „ Como quiera que „ para el buen gobierno y administracion de justicia destos „ nuestros Reynos se han proveido y promulgado diversas „ Leyes y Pragmaticas , cuya observancia ha sido y es muy „ importante y necesaria , y no la ha tenido como convie- „ ne.

(285) *LL. 2. 9. 13. 14. & 16. tit. 7. lib. 8. Recop. Real Decreto del Señor Rey Felipe V. de 9. de Diciembre de 1739. Reales Cedula del Señor Rey Fernando VI. de 22. de Junio de 1756. y de 18. de Diciembre de 1764. Pragmatica Sancion en fuerza de ley , del Señor Rey Carlos III. que Dios guarde , dada en San Lorenzo á 6. de Octubre de 1771.*

(286) *Bovad. lib. 2. cap. 13. n. 14.*

mugeres ? (287) ; No merecen grande castigo y afrenta por nuestras leyes los que hablan mal del Rey , de su conducta y gobierno ? (288) Y aun mucho mayor los que blasfeman de Dios , de la Virgen nuestra Señora y de los Santos ? (289) ; No se halla ordenado , que no se canten ni digan palabras sucias y deshonestas ? (290) Y consiguiente á esto , ; no son prohibidas en los casamientos de viudos y viudas las cencerradas , en que á veces se oyen cosas

R 2

no

(287) *Los Naturales de estos Reynos no deben vestir otras ropas , que las fabricadas en ellos , asi de sedas , como de paños. Auto 7. tit. 12. lib. 5. Recop. de 10. de Noviembre de 1726. Vease tambien la Pragmatica Sancion del Señor Rey Felipe V. dada en San Ildefonso á 15. de Noviembre de 1723. principalmente en los capitulos 22. (en este se encarga á los Obispos y Prelados de España el remedio en orden á las escandalosas modas en los trages de las mugeres) 24. y dos siguientes. Solent dicere : ; Num de vestibus cura est Deo ; & non magis de moribus ? At forma hæc vestium , deformitatis mentium , & morum indicium est. D. Bernard. de Consid. ad Eugenium PP. III. lib. 3.*

(288) *L. 17. tit. 13. part. 2. & l. 6. tit. 2. part. 7. L. 3. tit. 4. lib. 8. y l. 11. tit. 26. eodem lib. 8. Recop. Real Cedula de 18. de Setiembre de 1766. Martinez, Libreria de Jueces, en Murmuracion.*

(289) *LL. 1. 2. 4. & 5. tit. 4. lib. 8. Recop.* La principal pena que se impuso consiste en que al blasfemo se le corte la lengua.

(290) *L. 5. tit. 10. lib. 8. Recop.* Es la pena cien azotes y destierro de un año. *Lease Bovadilla lib. 2. cap. 13. n. 64.*

no solo injuriosas , sí tambien , lo que es peor , de notorio escandalo ? (291) ; No encargan finalmente , y mandan las leyes del Reyno castigar los pecados ? ; Y no deben asi de oficio executarlas las Justicias y Magistrados ? (292) Es innegable. ; Pero se vé en observancia todo esto ? ; Son todos los Magistrados y Justicias vigilantes en impedir y castigar los referidos , y otros excesos y delitos ? No por cierto. ; Y el luxo , que tanto ha desagradado á nuestros Reyes , y contra que tanto han

(291) Real Orden de S.M. de 25. de Setiembre de 1765. Es la pena de cien ducados para pobres encarcelados , y quatro años de presidio. Martinez *Libreria de Jueces , en Concerradas. Vide cap. 1. tit. 4. Const. Synod. Coelson. de Consuetudine.*

(292) *L. 4. tit. 1. lib. 1. Recop. alli: ,, Mandamiento es ,, de Dios , que el dia santo del Domingo sea santificado. ,, Porende mandamos á todos los de nuestros Reynos , de ,, qualquier estado , ley ó condicion que sean , que en el dia ,, del Domingo no labren , ni hagan labores algunas , ni tengan ,, tiendas abiertas: :: E qualquier que lo quebrantare , que pa- ,, gué trescientos maravedis. L. 10. del mismo titulo , alli: ,, Y porque siendo nuestra primera obligacion hacer guardar , ,, cumplir y executar la santa Ley y Mandamientos de Dios ,, en todos nuestros Reynos &c. L. 1. tit. 2. lib. 1. Recop. alli: ,, Ni estorben , ni retraygan la devocion á las personas que á ,, las dichas Iglesias ocurrieren á los oir , so pena de trescientos ,, maravedis: :: y de diez dias de prision. Vide l. 10. Cod. de Episc. & Cler. Excel. D. Crespi de Vallaura , p. 1. obs. 4. nn. 52. 53. 57. & 58.*

han declamado sabios y virtuosos varones (293), no se vá aumentando cada dia mas y mas ? Todos lo vemos. ¿ Hemos por ventura seguido el público buen exemplo que nos dió en Barcelona nuestro Católico Monarca Don Carlos III. (que Dios guarde) quando vino de Napoles á reynar en España , usando el trage y vestido decente , y nada rico , que vimos ? De ningun modo. Podemos pues con fundamento esperar , que asi como ha sido Restaurador y Amplificador de los Reales Estudios de Madrid , que fundó el Señor Rey Felipe IV. *el Grande* , que esté en el Cielo , lo es gloriosamente aora de las Universidades del Reyno , sea tambien , á imitacion de dicho grande Principe , Re-
for-

(293) Lease la Carta del señor Don Josef Climent , Dignísimo Obispo de Barcelona , á sus Feligreses , que precede á la obra de las *Costumbres de los Israelitas* , escrita en Francés por el Señor Abad Claudio Fleuri , y traducida en Español por Don Manuel Martinez Pingarrón , Presbytero , reimpressa en dicha Ciudad año 1769. El expresado Señor Abad en las *Costumbres de los Christianos* , parte i. tit. XI. alli : „ No „ apreciaban sino la grandeza y nobleza interior , estimando „ solamente las riquezas espirituales. Condenaban todo lo que „ habia introducido el luxo en aquella riqueza prodigiosa del „ Imperio Romano.

formador del luxo y profanidad de los trages (294).

Volviendo pues à lo del intento, ¿quales pueden ser las causas de la inobservancia de las referidas, y otras Leyes y Reales Decretos? Dos son en mi concepto las principales. La una es la negligencia y omision de algunos Superiores en hacer observar lo que el Rey ordena y constituye, y en no ser ellos los primeros en el buen exemplo que deben à los subditos de su obediencia y observancia (295). La otra

(294) Lease la Pragmatica Sancion dada en Madrid à 28. de Junio de 1770. Allí: „ Se temia con gravissimo fundamento se malograsen no obstante unos fines tan rectos, siempre „ que hubiese libertad de poder pensar substituir à las Mucelas en lo público, por el inagotable capricho de las modas, el desorden experimentado de aplicar à lo mismo los Cambrayes, Olanes, Clarines, Batistas y demás clases de telas finas de corta duracion y mucho coste, que incesantemente se inventan, y sabe procurar el luxo para sus superfluidades y adornos: : prohibiendo como prohibo, especificamente en las Mantillas, toda otra materia, que no sea la dicha de seda ó lana; y en las mismas, toda clase de encajes, puntas, bordados y demás adornos de mero gasto y luxo, baxo las mismas penas que comprehende la citada Real Pragmatica.

(295) De las negligencias y omisiones en casi todas clases de personas, de los superiores é inferiores, escribió en Latin, util tratado, Bertoni.

135

otra consiste en la perniciosa variedad y anchura de opiniones en que unos y otros hallan apoyo para no dar cumplimiento á lo mandado , ó cavilosa y siniestramente interpretarlo. La primera la expresa nuestro Derecho de España , imponiendo al mismo tiempo penas á las Justicias negligentes en la observancia de las leyes (296). Y á la verdad los Superiores son los que han de procurar su mayor cumplimiento, castigando á los transgresores y desobedientes , pues para esto les constituyó el Monarca ; y en vano sería promulgar leyes , si no hubiera quien cuidase de hacerlas observar (297). Por esta razon el Sagrado Concilio de Trento encargó estrechamente á los Prelados de las Iglesias la correccion de los excesos de sus subditos (298). A los Presidentes , Jueces , y gene-

(296) *L. 9. tit. 1. lib. 2. Recop.* arriba citada , n. 284. á la margen.

(297) *L. 2. §. 13. ff. de Orig. Jur.* ibi : *Quantum est jus in civitate esse , nisi sint qui jura regere possint ? C. unico, §. 2. de Statu Regul. in 6.* ibi : *Quoniam parum esset condere jura nisi essent qui ea executioni debitæ demandarent. Idem in c. Ubi periculum. 3. §. Preterea , de electione , eod. lib. c. Quidam 18. caus. 23. q. 4.*

(298) *Concil. Trid. ses. 14. in proæm. & c. 4. de Reform.*

neralmente á las Justicias toca inquirir y castigar los delitos (299). Deben tambien los Superiores ser los primeros en observar las Leyes y Reales Decretos, para el buen exemplo de los que les están sujetos: y no tiene excusa el Juez, porque en lo que á otro juzga, á él se condena (300). Pero muchas veces los mismos que han de procurar el sacro respeto á las leyes, son los que las meten entre pies, y profanan su inviolable decoro (301).

La segunda sobredicha causa la ha enseñado la experiencia (302); y tengo por

cier-

(299) *L. Congruít 13. ff. de Off. Præs. L. 9. tit. 1. lib. 2. Recop.*

(300) *C. Qui scit, 14. caus. 2. q. 6. ibi: Sed obedientiam, quam exigit, etiam ipse dependat. D. Paulus ad Rom. 2. v. 1. ibi: Inexcusabilis es, ó homo, omnis qui iudicas. In quo enim iudicas alterum, te ipsum condemnas: eadem enim agis que iudicas. Et v. 23. ibi: Qui in lege gloriaris, per prævaricationem legis Deum inhonoras?*

(301) Giribets (arriba citado n. 272. á la margen) en sus *Racionales Centellas*, §. 2.

(302) Bobad. en el proemio de su *Politica*, n. 7. allí: „Desechando malas y corruptas opiniones y pareceres singulares, que destruyen la verdad de lo que se ha de seguir: que yo he visto con algun discurso y experiencia de negocios &c. *Ex qua falsa doctrina non parvum Regii patrimonii dispendium est ortum. Testor enim Deum et non mentior, quod mihi constat,*

mul-

cierto , que si los Confesores y Pastores Espirituales persuadiesen é inclinassen á los vasallos del Rey á la rendida obediencia que le deben , y no se valiesen de las anchas detestables opiniones de que arriba he tratado , ú otras , para escusarles en el fuero interno , estarian en la correspondiente observancia las leyes , y no se harian á ellas ni á la Real Hacienda tantos fraudes (303). Yo emprendí impugnar las referidas falsas opiniones , porque no siendo aun tiempo de mas seguros remedios,

CO-

multos hac sola ratione motos denegasse in Hispania Regi tributa quæ justè sunt Regibus debita. P. Alphonsus de Castro lib. 1. cap. 10. de Lege Pœnali. Quid Ecclesiam Domini hodie perdit nisi Confessariorum & Pastorum blandiens adulatio , delinens , demulcensque assentatio? D. Thom. de Villanova tom. 1. pag. 442. uox. edit. in Fer. 6. post 4. Dom. Quadrag.

(303) *Rem mihi plenè notam narro, quam ego ipse vidi, & non quam ex aliorum relatione didici. Nam multi mercatores in variis Hispaniæ locis me de hac re consuluerunt, quibus constanter & eodem tenore semper respondebam, illos qui talia tributa denegant peccare mortaliter, & teneri ad restitutionem. Idem P. Alphonsus de Castro, dicto loco. O miseri animarum, non curatores, sed interfectores, non consultores, sed deceptores! : : : vermem conscientiæ extinguunt, stimulum peccati auferunt, & securos peccatores ad inferna dimittunt, quia si timorem populo incuterent, forsitan illum à vitiiis revocassent. D. Thom. de Villanova, loco relatum. præcedenti.*

como decia Boecio (304) ; quise aplicar este suave , para ver si podria con él apartar las tinieblas de engañosos afectos , y hacer resplandecer en este punto lo mas cierto y verdadero. Me ha parecido tambien oportuno tratar aqui de algunos medios , que tienen por fin quitar de raiz , é impedir las ya expresadas principales causas de la inobservancia de las leyes y Reales Decretos , y son por consiguiente eficaz remedio para su debido cumplimiento.

Se impide pues la primera de dichas causas con la buena eleccion de sujetos para el gobierno y administracion de justicia, que no sean ignorantes , pobres , y no hayan de mandar en el Lugar de donde son hijos (305) : que sean temerosos de Dios, zelosos del bien público , y tengan las demás

(304) *Sed quoniam firmiteribus remediis nondum tempus est & eam mentium constat esse naturam , ut quoties abiecerint veras falsis opinionibus induantur , ex quibus orta perturbationum caligo verum illud confundit intuitum ; hanc pauli per levibus mediocribusque fomentis attenuare tentabo , ut dimotis fallacium affectionum tenebris , splendorem veræ lucis possit agnoscere. Boecius Consolat. Philosoph. lib. 1. p. ora 6. in fine.*

(305) *Petr. Greg. Syntag. lib. 47. cap. 10. n. 13. & 14. & de Repub. lib. 4. cap. 6. n. 11.*

más circunstancias que se requieren (306). No sería del todo agena aqui la question de si conviene que sean perpetuos los Jueces y Magistrados , ó si es mejor que sean temporales : pero me contentaré con decir, accediendo al sentir de Pedro Gregorio, que el ser perpetuos tiene inconveniente en el Estado Democrático , ó de República, no en el Monárquico , y mucho menos le tiene en los empleos de Letras (307). Si los que obtienen estos ú otros , no cumplen con su obligacion , hará muy bien el Rey de quitarselos. Por eso inquirian los Atenienses sobre los hechos de los Magistrados , y si se hallaban con culpa , eran removidos de sus cargos ó empleos (308). A lo mismo se dirigió , y tubo mira el Derecho de los Romanos (309) , y tambien el de España (310).

S 2

Es

(306) Vease Bovadilla *lib. 1. cap. 3. de su Polit.*

(307) Petr. Greg. *de Repub. lib. 4. cap. 5. nn. 35. 36. & 37.*

(308) Petr. Greg. *de Repub. lib. 4. cap. 6. n. 6.*

(309) *Tit. Cod. ut omnes Iudices tam Civiles , quam Criminales post depos. administr.*

(310) *Tit. 7. lib. 3. Recop. Bovad. lib. 5. c. 1. y sig. de su Política.*

Es igualmente medio para el fin propuesto, castigar los delitos, y no usar de benignidad, perdonando á los transgresores de las leyes, que para Dios es grande víctima el delinquente (311). Con el castigo de este se aplaca de Dios la ira; y al contrario, con el perdon se provoca (312). Mejor se repara y conserva la República con la severidad, que con la remision, pues por aquella el Rey es honrado, la ley observada, y el pueblo en paz y justicia mantenido (313). Una de las razones por que no pueden las mugeres ser Jueces, es, porque son demasiado piadosas (314); y es interés de la República el que los delitos no queden sin castigo, pues con estos agravian y ofenden á aquella los malhechores (315). Es la facilidad del perdon

in-

(311) C. Quali 44. caus. 23. q. 5. ibi: *Nec quidquam majus est, unde Deo sacrificium possitis offerre; quam si id ordinetis ut hi qui in suam, & aliorum perniciem debacchantur, competenti debeant vigore compesci.* Vease la ley 35. tit. 2. part. 3.

(312) C. Si quos, 47. caus. 23. q. 4. & c. Si ea 50. eadem caus. & quest.

(313) Lucas de Penna in l. fin. Cod. de his quæ ex publ. collat.

(314) Petr. Greg. Syntag. lib. 47. cap. 11. n. 15.

(315) C. Ut fame 35. de Sent. Excom. ibi: *Respondemus, quod*

incentivo para delinquir (316); y la impunidad de los delitos produce insolencia, y fomenta transgresiones de la ley (317). ¡ Oh qué excelente método de gobernar la República, castigar los delitos! decía el célebre Jurisconsulto Don Martin de Larriategui (318). No ha de disimularse el delito que vino á noticia del Juez, ni el exceso que supo el Ministro de Justicia (319); porque el mal, quando persevera,

quod cum Prælati excessus corrigere debeant subditorum, & publicæ utilitatis intersit, ne crimina remaneant impunita, & per impunitatis audaciam fiant, qui nequam fuerant, nequiores. Acevedo in l. 14. tit. 9. lib. 3. Recop. n. 1. & 2.

(316) C. *Iustum est*, caus. 23. q. 3. c. *Non omnis*, 2. caus. 5. q. 5.

(317) *Quod ad primum capitulum pertinet, luxus vestium interdictus, sed non restrictus: pœna dictata, sed minimè secuta est. Jam quartus annus est, ex quo datum mandatum audivimus; & nemine adhuc Clericorum privatum Beneficio, neminem Episcoporum suspensum ab officio luximus. At luctu amarissimo dignum, quod secutum est. Quid hoc? Impunitas, incuriæ soboles; indolentiæ mater, radix impudentiæ, transgressionum nutritrix. D. Bernard. de Considerat. ad Eugenium PP. III. lib. 3. Potestas scilicet magna quæ inhibere scelus maximum potest, quasi probat, debere fieri, si sciens patitur perpetrari: impunitasque delicti peccandi licentia est. Larriategui Select. Jur. Civ. disp. lib. 8. c. 9. n. 1.*

(318) *Select. Jur. Civ. disp. dicto lib. 8. c. 9. n. 1. ibi: ¡ O pulchram regendæ Reipublicæ normam, delictorum coercionem!*

(319) C. 1. & 2. de Collus. deteg. c. *Qui vitiiis* 38. caus. 23. q. 5.

se aumenta, y es remedio la presurosa correccion del delito, para que el perdonar á los malos, no sea perder á los buenos (320). El Juez que omitiere el castigo de los delinquentes, ha de ser castigado porque disimuló (221); y entiendo tambien ser muy util por muchas razones, el que los delitos se castiguen en el mismo lugar donde se cometen (322). Ello es cierto, que dos cosas han de venerarse en la República, el premio, y la pena; pues por aquellos buenos se hacen mejores, y los malos se enmiendan (323). Pero si lo ultimo no se consigue, y prosiguen estos en la desobediencia, conviene mucho recurrir á su expulsion y estrañamiento (324).

Es

(320) *Malum quippe cum perseverat augetur, & remediabile bonum est in peccatum accelerata correctio, ne ut Salustius ait in Jugurta, ignoscendo malis, bonos perditum eamus. Casiodorus lib. 3. Var. apud Larriategui dictis lib. 8. c. 9. n. 1.*

(321) *L. 8. §. 2. Cod. ad legem Jul. de vi publ. L. 3. Cod. Ne Sacr. Baptisma iter. l. 14. tit. 26. lib. 8. Recop.*

(322) *L. Capitalium 28. §. Famosos 15. ff. de Pœnis, l. 1. tit. 16. lib. 8. Recop. & ibi Azevedo, num. 63. & seqq. cap. Si illic 29. caus. 23. q. 4. & c. 1. caus. 3. q. 6. D. Covarruv. in cap. Alma mater, & in Pract. Quæst. cap. 11. á num. 3. Donel. lib. 17. Com. cap. 16. & ibi Osuald.*

(323) *L. 2. tit. 27. part. 2.*

(324) *Idcirco sunt qui legumlatores oportere censent ad virtutem*

Es antídoto contra la segunda sobre-explicada causa de la inobservancia de las Leyes y Reales Decretos , la pureza en la enseñanza, y el uso de libros de sana doctrina, la que tanto amó y encargó el Apostol San Pablo (325) . Por eso nuestro Catolico Monarca Don Carlos III. que Dios guarde, y su Real Supremo Consejo de Castilla han dado para uno y otro muy acertadas providencias (326) , pudiendose aún

es-

tem invitare, ac provocare honestatis gratia, propterea quod ii, qui prohi sunt ob consuetudinem precipue obtemperabunt. Adversus autem inobedientes, & hebetiores ingenio, castigationes, pœnasque instituire. At eos, qui curari, ac emendari nequeunt, extrudere, atque exterminare. Aristot. Ethicor. lib. 10. c. 9.

(325) *Ad Tit. c. 2. v. 1. Tu autem loquerè quæ decent sanam doctrinam. Et c. 1. v. 9. & 10. Ji potens sit exhortari in doctrina sana, & eos qui contradicunt arguere. Sunt enim multi inobedientes, vaniloqui, & seductores. Et ad Timoth. 2. c. 4. v. 2. & 3. Prædica verbum, insta opportunè, importunè; argue, obsecra, increpa in omni patientia & doctrina. Erit enim tempus cum sanam doctrinam non sustinebunt, sed ad sua desideria coacerabunt sibi magistros prurientes auribus. D. Chrisostomus in Epist. Pauli ad Timoth. 2. c. 4. homil. 9. ibi: Coacerabunt, inquit, sibi magistros prurientes auribus. Voluptatis gratia loquentes, & auditum oblectantes.*

(326) Real Cedula de 4. de Diciembre de 1771. Declaracion y Ord n del Real y Supremo Consejo de Castilla comunicada a esta Universidad con fecha de 22. de Agosto de 1768. para que el Provisto en la Cátedra de Prima de Teología, de que alli habla, se arregle precisamente á la doctrina pura y

an-

esperar otras. Y ya el magnánimo Señor Rey Felipe V. que esté en el Cielo, dexó constituido, que los Santos Sacrificios de la Misa, que han de celebrarse en la Capilla de esta su Universidad, se apliquen tambien por la firmeza en la mas sana doctrina (327). Es finalmente grande medio para el cumplimiento que se debe á las Leyes y Reales Decretos el buen exemplo de los Eclesiasticos y Sacerdotes, pudiendo sin duda contribuir mucho por su parte á la pública tranquilidad, y á dicha tan debida obediencia. Esto explicó doctamente M. el Abad Torné con las siguientes palabras: „ Y asi, mientras que una vigilante policia asegura con la fuerza de „ sus leyes la obediencia de los Pueblos „ y el respeto del Estado, podemos los „ Eclesiasticos conseguir con ventaja esto „ mis-

antigua de la Iglesia, de San Agustin y Santo Tomás. Otra Orden del mismo Real Consejo de 23. de Enero de 1768. para que no se enseñe por la Suma Moral del P. Busembaum.

(327) *Tit. 42. Legum publ. scient. Acad. Cerv. de Academia sacello, ibi: Missæ applicentur pro Rege, ejusque in Regno successoribus, pro Academia Benefactoribus, ejusdemque incremento, & in saniori doctrina, omnibus rejectis erroribus, firmitate.*

„ mismo : podemos digo asegurar al Prin-
 „ cipe el corazon de sus vasallos , sujetan-
 „ dolos á él por un principio de concien-
 „ cia , y uniendolos á su Rey por los es-
 „ trechos lazos del amor (328). Lo
 mismo entendió el V. y Excelentísimo Se-
 ñor Don Juan de Palafox , quando dixo:
 „ Seamos reconocidos á los Reyes , Sacer-
 „ dotes , Prelados , Eclesiasticos , y mas
 „ á Reyes Catolicos , Religiosos , Pios,
 „ Justos. Nosotros habemos de ser los
 „ maestros de la virtud , promovedores de
 „ la verdadera fé y lealtad : contener , en-
 „ caminar las vasallos á la debida obedien-
 „ cia de los Reyes con la voz , con el
 „ Cayado: seguir los consejos admirables de
 „ nuestro Padre San Pedro (*), que aun de
 „ los malos Reyes , quanto mas de los Ca-
 „ tolicos , quiere que sean buenos y fieles
 „ vasallos los Sacerdotes (329). Angeles
 „ de paz seamos los Eclesiasticos ; y si An-

T

ge-

(328) En su Discurso arriba citado n. 63. a la margen.

(*) 1. Petr. 2. 18.

(329) Hist. Sagrada , lib. 4. cap. 6. n. 348. y sig. impresion de Madrid del año 1671.

„geles tal vez de guerra , para conservar-
 „le al Rey el Reyno en paz , para con-
 „tener en lealtad los vasallos , en obedien-
 „cia los subditos : : Oh Samuel santo ! Oh
 „Sacerdote perfecto ! que lloras á un Rey
 „tyrano , dando exemplo y enseñanza,
 „como debemos los Sacerdotes asistir al
 „legitimo , Catolico y Religioso (330).

A imitacion pues del Gran Padre de la
 Iglesia San Agustin en una de sus Obras
 (331), concluyo yo esta mia , dando gra-
 cias al Señor de haber tratado aqui , se-
 gun he podido con mis pocas luces y cor-
 tas fuerzas , no qual yo sea , á quien fal-
 ta mucho , sino qual deba ser el que en
 doctrina sana , esto es , Christiana , desea
 ser fiel y buen Vasallo del Rey.

LAUS DEO.

(330) En el cap. 7. de dicha Hist. n. 352. y sig.

(331) *Ego tamen Deo nostro gratias ago , quod in his quatuor
 libris non qualis ego essem , cui multa desunt , sed qualis esse de-
 beat , qui in doctrina sana , id est Christiana , non solum sibi , sed
 aliis etiam laborare studet , quantumcumque potui facultate disse-
 rui. D. Augustinus lib. 4. de Doctrina Christ. in fine.*

T A B L A.

DE LOS CAPITULOS QUE SE
contienen en este Tratado.

Cap. I. De la esencia de la Ley.

Cap. II. De la obediencia que se debe á las
Leyes , Pragmaticas Sanciones y Reales
Decretos.

Cap. III. Que no pueden los subditos sin
consentimiento del Principe introducir
costumbre contraria á la ley , y que no
pende el valor ó fuerza de la ley del So-
berano , de la aceptacion de los subditos,
ni estos tienen libertad para dejar de acep-
tarla y observarla.

Cap. IV. De la interpretacion de la Ley.

Cap. V. De las principales causas de la inob-
servancia de las leyes , y de algunos re-
medios para la consecucion de su debido
cumplimiento.

ERRATAS.

Pag.	Linea.	Dice.	Debe decit.
8.	4. margin.	<i>possum ibunt.</i>	<i>possum ibunt.</i>
9.	2. margin.	<i>Pro amio.</i>	<i>Proemio.</i>
14.	2. margin.	<i>Summo.</i>	<i>Summus.</i>
15.	ult. margin.	<i>Fili.</i>	<i>Filio.</i>
17.	4. margin.	<i>potius & quam.</i>	<i>potius quam.</i>
17.	8. margin.	<i>diss. 4. de.</i>	<i>diss. 4. cap. 2. de</i>
18.	4. margin.	<i>rogatur.</i>	<i>regatur.</i>
20.	ult. margin.	<i>esse.</i>	<i>esset.</i>
22.	11.	<i>propuestos.</i>	<i>prepuestos.</i>
25.	11.	<i>el siglo.</i>	<i>del siglo.</i>
25.	5. margin.	<i>P. Maj.</i>	<i>P. Mas.</i>
25.	6. margin.	<i>in com.</i>	<i>incom.</i>
26.	ult. margin.	<i>Ministir.</i>	<i>Ministri.</i>
35.	12.	<i>puede obedecerse.</i>	<i>puede no obedecerse</i>
36.	10. margin.	<i>Ep.</i>	<i>&.</i>
37.	14. margin.	<i>quo.</i>	<i>quod.</i>
52.	7. margin.	<i>obrogari.</i>	<i>abrogari.</i>
56.	12. margin.	<i>sis.</i>	<i>sit.</i>
57.	pen margin.	<i>Tit.</i>	<i>Tut.</i>
60.	5.	<i>obediencia.</i>	<i>desobediencia.</i>
60.	17. margin.	<i>neon.</i>	<i>non.</i>
60.	ult. margin.	<i>cusas.</i>	<i>casus.</i>
61.	ult. margin.	<i>dlacret.</i>	<i>declaret.</i>
64.	1. margin.	<i>á n.</i>	<i>n.</i>
65.	16.	<i>consienta.</i>	<i>consientan.</i>
76.	16.	<i>impugnarlo.</i>	<i>impugnar lo.</i>
82.	13.	<i>es un.</i>	<i>es en.</i>
92.	23.	<i>sentia el</i>	<i>sentia en el.</i>
96.	pen. margin.	<i>ecantra.</i>	<i>econtra.</i>
106.	7. margin.	<i>proficiamus.</i>	<i>proficiamus.</i>
106.	9. margin.	<i>rapisti.</i>	<i>rupisti.</i>
114.	10.	<i>pura.</i>	<i>publica.</i>
117.	2. margin.	<i>nobis.</i>	<i>novis.</i>
118.	9. margin.	<i>racurran.</i>	<i>recurrant.</i>
121.	8. margin.	<i>ea ne.</i>	<i>ea re.</i>
141.	10. margin.	<i>nemine.</i>	<i>neminem.</i>

INDICE

DE LO MAS NOTABLE CONTENIDO en este Tratado.

A

Aceptacion de la ley. Pag. 63. y sig.

Conclusion sobre ello defendida. Pag. 46.

Argumentos contra esta. Pag. 68. y sig.

No tienen libertad los subditos para dejar de aceptar la ley. Desde la Pag. 63. hasta la 118.

No aceptar los subditos la ley, sería resistir á la ordenacion Divina. Pag. 63. 67. y 94.

B

Blasfemar de Dios y de la Virgen Santísima está rigurosamente prohibido. Pag. 131.

Bulas y Decretos Pontificios. Su retencion en España está tolerada, consentida y confirmada por muchos Papas. Pag. 95.

Ni quando se recurre á ella, ó bien se les dá curso, ó egecucion, conocen el Rey ó sus Ministros de cosa espiritual, ni se incurre descomunion. Pag. 95. y sig.

Del perjuicio ó beneficio público que pueden
cau-

INDICE DE LAS

causar , no ha de juzgar la Potestad Eclesias-
tica. Pag. 96.

C

Cantar , y decir palabras deshonestas está seve-
ramente prohibido. Pag. 131.

Catolicos , por qué se nombran los Reyes de
España. Pag. 13.

Castigo. Con el de los delinquentes se aplaca
la ira de Dios. Pag. 140.

El Juez que le omitiere ha de ser castigado.
Pag. 142.

Causas de la inobservancia de las leyes. Desde
la Pag. 129.

Cencerradas , están prohibidas. Pag. 131. y sig.

Costumbre. Su esencia. Pag. 48.

No pueden los subditos en España inducir la sin
consentimiento del Principe. Desde la Pag.
48. hasta la 83.

Conclusion sobre ello defendida. Pag. 46.

Tiene fuerza la costumbre , si es aprobada por
el Principe expresa ó tácitamente. Pag. 52.
61. y 77.

En duda , se presume ser irracional la costum-
bre , si es contra la ley. Pag. 56.

Como y quando tiene fuerza de ley. Pag. 69.
70. y 71.

COSAS NOTABLES.

Seacude á veces á la costumbre, faltando ley del Reyno, y aun en este caso recibe la fuerza del consentimiento del Principe. Pag.

72.

Condena San Agustin la doctrina de que hayamos de vivir segun la variedad de costumbres.

Pag. 73.

D

Delitos. Deben las Justicias inquirirlos y castigarlos. Pag. 135. y 136.

La impunidad de ellos produce insolencia, y fomenta transgresiones de la ley. Pag. 141.

Es muy util que se castiguen en el lugar donde se cometen. Pag. 142.

No han de disimularse. Pag. 141. y sig.

Con el perdon del delinquente se provoca la ira de Dios, y con el castigo se aplaca. Pag.

140.

Dios estableció unos hombres, que fu esen Legisladores y Monarcas. Pag. 22.

De él tienen los Reyes la potestad. Pag. 16. 20. y 21.

Si inmediatamente. Pag. 17. y 89.

Razon especial para afirmarlo de los de España. Pag. 18. y dos siguientes.

Toda ley es invencion, y don de Dios. Pag.

10.

INDICE DE LAS

10. 80. 81. y 86.

Dispensacion. Es propia del Legislador. Pag. 127.

Para ella se requiere necesidad ó utilidad. Pag. 128. y sig.

Es á veces cruel destruccion. Pag. 129.

E

Eclesiasticos. Deben obediencia y sujecion á los Reyes, y pueden llamarse impostores los que enseñen lo contrario. Pag. 24. y 25.

Por privilegio de los Principes son esentos de pagar tributo. Alli mismo.

Pueden contribuir mucho á la pública tranquilidad y debida obediencia á los Reyes. Pag. 144.

Empleos. Es bueno remover de ellos á los que no cumplen con su obligacion. Pag. 139.

Si tiene inconveniente el que sean perpetuos. Pag. 139.

Enseñanza. Es muy conveniente su pureza. Pag. 143.

La deseó y procuró vivamente el Señor Rey Felipe V. Pag. 144.

Providencias para ella del Señor Rey Carlos III. que Dios guarde, y su Real Consejo de Castilla. Pag. 143.

Equi-

COSAS NOTABLES.

Equidad. En natural se funda la esencion de no pagar tributo los Clerigos. Pag. 26.

No pueden los subditos con pretexto de equidad suavizar las leyes. Pag. 122. y sig.

España. Su estado es Monarquico. Pag. 12.

Sus Reyes tienen de Dios inmediatamente la potestad. Pag. 18. y dos sig.

No reconocen Superior en lo temporal. Pag. 15. y 78.

Han aplicado sus esfuerzos al mayor bien de la Iglesia, purificado de errores la Monarquía, y venerado los Sacerdotes y Religiosos. Pag. 14.

Son distinguidos con el glorioso titulo de *Catolicos*, y por qué. Pag. 13.

Las primeras leyes escritas para España las establecieron los Visogodos. Pag. 9.

No puede vivir en el Reyno de España quien no sea Catolico. Pag. 14.

F

Fariseos. Tenian usurpado el poder de interpretar la Escritura. Pag. 126.

Felipe IV. el *Grande* fundó los Reales Estudios de Madrid. Pag. 133.

Felipe V. el *Magnanimo* deseó vivamente la pureza

INDICE DE LAS

za de doctrina en esta su Universidad. Pag. 144.
Fuerza. La de las leyes siempre se conserva,
aunque el caso de ellas nunca suceda. Pag.
59.
No la tiene la costumbre sin el consentimiento
del Principe. Desde la Pag. 48. hasta la 83.
Fundamento. El de la justa libertad está puesto
en las leyes. Pag. 106.

G

Gastos excesivos. Pag. 130. 133. y 134.

H

Hablar mal del Rey merece grande castigo
Pag. 131.
Hebreos. Fueron los primeros que usaron de Le-
yes escritas. Pag. 8.
Hombre. Es el mas perfecto de los animales;
pero separado de la ley y de la justicia es el
peor de todos. Pag. 107.
Cantaban los hombres en tiempo antiguo las
leyes para no olvidarse de ellas. Pag. 38.

I

Interpretacion de la ley es propia y peculiar del
Principe. Desde la Pag. 118. hasta la 127.
Jue-

COSAS NOTABLES.

Jueces. Son egecutores , no interpretes de las leyes. Pag. 123.

Si tiene inconveniente , que sean perpetuos.

Pag. 139.

No han de disimular los delitos, y el que omittiere su castigo debe ser castigado. Pag. 141.

y 142.

Juegos. Algunos causan graves daños , y están prohibidos. Pag. 130.

Justicia. Como habria de pintarse. Pag. 123.

L

Ley. Su esencia. Pag. 6. y 7.

Su principal division. Pag. 10.

Toda ley es invencion y dón de Dios. Pag. 10. 80. 81. y 86.

Son las leyes necesarias á la República , y no ha de entenderse Ciudad la que no se rige por ellas. Pag. 8. y 11.

Los que las recusan son ignorantes, imprudentes é impíos. Pag. 106.

No hay en ellas opresion. Pag. 109.

No puede ser ley que no sea justa y conveniente á la razon natural. Pag. 9. 79. y tres sig.

Aunque sean algunas entre si contrarias , no por eso son injustas. Pag. 116.

INDICE DE LAS

Interpretarlas, suavizarlas, emendarlas y mudarlas es propio y peculiar del Principe. Desde la Pag. 118. hasta la 127.

A la mente de ellas se ha de atender; pero siendo claras las palabras, no se ha de sacar la intencion por conjeturas. Pag. 119. y sig.

Los Hebreos fueron los primeros que usaron de leyes escritas. Pag. 8.

Las primeras escritas para España las establecieron los Visogodos. Pag. 9.

Se debe á las leyes rendida obediencia. Desde la Pag. 21. hasta la 45.

No tienen los subditos libertad para dejar de aceptarlas. Desde la Pag. 63. hasta la 117. Siempre conservan su fuerza, aunque el caso de ellas nunca suceda. Pag. 59.

Se han de observar literalmente todas las del Reyno que no se hallan expresamente derogadas. Pag. 58. y 62.

Patrocinar y pedir algo contra expresa ley del Reyno, está rigurosamente prohibido. Pag. 58.

Quanto se hace contra lo dispuesto en la ley, es de ningun valor. Pag. 56.

Ni contra ello valen los pactos de los contratantes. Pag. 57.

No puede á la ley hacerse fraude. Alli mismo.

COSAS NOTABLES.

Se constituyen las leyes con previo maduro examen y consulta. Pag. 80.

Por el uso ú observancia toman mas duradera firmeza. Pag. 75.

La ley que no tiene cumplimiento es en menosprecio del Legislador. Pag. 82.

No castigar á los transgresores de las leyes, es usar de benignidad y clemencia. Pag. 58.

De las causas y remedios de la inobservancia de las leyes. Desde la Pag. 129.

Libertad. No es opuesta á la Christiana la sujecion á las legitimas Potestades. Pag. 103.

Las leyes no derogan á la libertad, antes el fundamento de la justa libertad está puesto en las leyes. Desde la Pag. 102. hasta 107.

Luxo. Contra él han declamado sabios y virtuosos Varones. Pag. 132. y sig.

M

Mugeres. De modas escandalosas en sus trages. Pag. 130. y sig.

Por qué no pueden ser Jueces. Pag. 140.

N

Nacimiento. Al del Real Nieto de nuestro Catolico Monarca Don Carlos III. que Dios guarde, le nombró *dichosísimo* para España y pa-
ra

INDICE DE LAS
ra la Iglesia Catolica el actual Papa Clemente
XIV. Pag. 15.

O

Obediencia. Se debe rendida á las Leyes y Reales Decretos. Desde la Pag. 21. hasta la 45.

Y há de ser ciega. Pag. 34. y 112.

La verdadera como raciona. Pag. 35.

La debe qualquier subdito á su Superior. Pag. 36. y sig.

El que fundado en probabilidad se resiste á obedecer, es de ánimo sedicioso ó alborotador. Pag. 35.

Obispos. No pueden ~~constituir~~ algo contra los Sagrados Canones, aunque contra estos hubiese costumbre rectamente introducida. Pag. 55.

No pueden dispensar para que el menor de catorce años obtenga Beneficio. Pag. 128.

Pero sí en las irregularidades que provienen de delito oculto, y por qué. Allí mismo.

P

Papa. El actual Clemente XIV. cómo habla de la Obediencia que se debe á los Reyes. Pag. 41. y quatro sig.

Pa-

COSAS NOTABLES.

Patrocinar y pedir algo contra expresa ley del Reyno, está rigurosamente prohibido. Pag. 58.

Principe. Tiene á su favor la presunción de Derecho de que es bueno y justo lo que constituye. Pag. 80.

El Seglar puede no aceptar la ley Eclesiastica, sin que por eso padezca lesion la autoridad del Sumo Pontifice ú de la Iglesia. Pag. 93. 94. 95. y 96.

Solo el Principe puede templar el rigor de las leyes. Pag. 121.

Emendarlas y mudarlas. Pag. 122.

No es Juez de la justicia ó injusticia de las leyes. Pag. 80. 81. 82. 97. y 98.

Pueblo. El Romano se juntaba para establecer las leyes, y juraba observarlas. Pag. 33.

R

Remedios para el cumplimiento de las leyes. Desde la Pag. 137.

República. Mejor se repara y se conserva con la severidad, que con la remision. Pag. 140.

Reyes. Los de España no reconocen Superior en lo temporal. Pag. 15. y 78.

Por qué son distinguidos con el glorioso titulo de *Catolicos*. Pag. 13.

Han

INDICE DE LAS

Han aplicado sus esfuerzos al mayor bien de la Iglesia, purificado de errores la Monarquía, y venerado los Sacerdotes y Religiosos. Pag.

14.

De Dios tienen los Reyes la potestad. Pag.

16. 20. y 21.

Si la reciben inmediatamente de Dios ú del Pueblo. Pag. 17. y 89.

Razon especial para afirmarlo de los de España. Pag. 18. y dos sig.

Estos la tienen no limitada por pactos ó condiciones. Pag. 89.

Deben todos los Vasallos, ya sean Seglares, ya sean Eclesiasticos, obediencia y sugesion á los Reyes. Pag. 24. y sig.

Dicha obediencia ha de ser ciega. Pag. 34. y 112.

Les pagan los Vasallos el tributo en señal de la sugesion, y de pagarle son esentos los Clerigos por privilegio de los Principes. Pag. 24. y sig.

Se funda esta inmunidad en equidad natural. Pag. 26.

Al Rey debería obedecer aunque fuese malo. Desde la Pag. 83. hasta la 87. y Pag. 111.

y 112.

Aunque fuese transgresor de las leyes fundamen-

COSAS NOTABLES.
mentales del Reyno. Desde la Pag. 87. hasta
la 92.

S

Subditos. Aunque repugnen ó se opongan á las
leyes, no por eso dejan de ser utiles, y jus-
tas. Pag. 79. y tres sig.

Ni con pretexto de equidad pueden suavizar
las leyes, aunque parezcan duras. Pag. 121.

El que fundado en probabilidad se resiste á obe-
decir, es de ánimo sedicioso ó alborotador.
Pag. 35.

No han de averiguar los subditos el por qué de
lo que se manda. Pag. 34.

El Sagrado Concilio de Trento encargó á los
Prelados de las Iglesias la correccion de sus sub-
ditos. Pag. 135.

Superiores. Deben ser los primeros en observar
las Leyes y Reales Decretos. Pag. 136.

T

Sobre trages y vestidos. Pag. 130.

Tyranicidio condenado. Pag. 98. y sig.

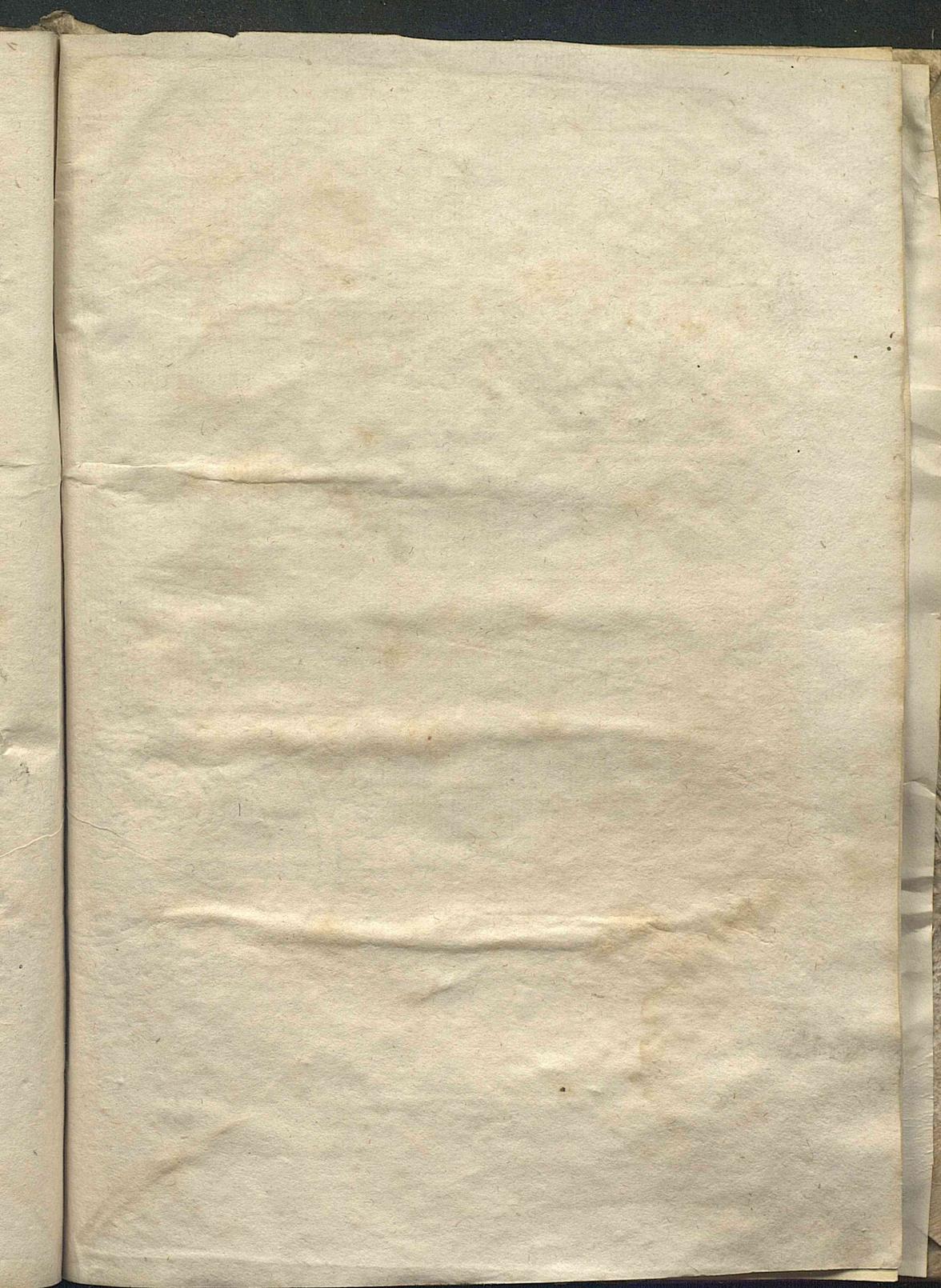
INDICE DE LAS COSAS NOTABLES.

U

El no uso de la ley no produce efecto contra ella. Desde la Pag. 58. hasta la 61.

De las Universidades y Estudios del Reyno es gloriosamense Restaurador y Amplificador nuestro Catolico Monarca Don Carlos III. que Dios guarde. Pag. 133. y 143.

F I N.



U

U...
U...
U...
U...
U...

F. I. N.



